



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 19 de febrero de 2011

Número **41**

## S u m a r i o

### **JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Consejería de Economía, Innovación y Ciencia:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Instalación eléctrica . . . . . 3
- Consejería de Obras Públicas y Vivienda:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Expediente de descalificación de viviendas de protección oficial  
Notificaciones . . . . . 7
- Consejería de Agricultura y Pesca:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Notificación expediente sancionador . . . . . 7
- Consejería de Medio Ambiente:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Información pública . . . . . 8

### **AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA:**

- Expedientes de concesión administrativa . . . . . 8

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Juzgados de lo Social:  
Sevilla.—Número 2: autos 931/09 y 865/09; número 3: autos  
834/09 y 240/09 y número 10: autos 246/10 . . . . . 9
- Juzgados de Primera Instancia:  
Dos Hermanas.—Número 4: autos 736/10 y 611/10 . . . . . 11
- Utrera.—Número 4: autos 1018/10 . . . . . 11

### **AYUNTAMIENTOS:**

- Sevilla: Gerencia de Urbanismo: Notificación . . . . . 12
- Bormujos: Ordenanza municipal . . . . . 12
- Castilblanco de los Arroyos: Convocatoria para la provisión  
del puesto de Juez de Paz titular y sustituto . . . . . 21
- Coria del Río: Proyecto de actuación . . . . . 21
- El Cuervo de Sevilla: Convocatoria para la provisión del  
puesto de Juez de Paz titular y sustituto . . . . . 21
- Herrera: Modificación Ordenanzas municipales . . . . . 22
- Mairena del Alcor: Corrección de errores . . . . . 27

— Mairena del Aljarafe: Proyecto de urbanización . . . . .	28
— Marinaleda: Notificación . . . . .	28
— Martín de la Jara: Anuncio de adjudicación de contrato . . . . .	29
— Morón de la Frontera: Corrección de errores . . . . .	29
— Los Palacios y Villafranca: Padrón fiscal . . . . .	33
— Pilas: Proyecto de actuación . . . . .	33
— La Roda de Andalucía: Expediente de modificación de créditos	33
— Sanlúcar la Mayor: Adaptación parcial del Plan general de	
ordenación urbana a la LOUA . . . . .	34
— Santiponce: Convocatoria para la provisión de tres plazas de	
Administrativo . . . . .	34
Proyecto de actuación . . . . .	34
— Tocina: Modificación Ordenanzas fiscales . . . . .	35
— Tomares: Modificación Ordenanzas municipales . . . . .	86
— Utrera: Convenios urbanístico de gestión . . . . .	87

**OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:**

— Consorcio de Aguas del Huesna: Ordenanza fiscal . . . . .	88
— Sociedad de Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L.	
«Desdearahal»: Anuncio de adjudicación de contrato . . . . .	93

**ANUNCIOS PARTICULARES:**

— Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir:	
Notificaciones . . . . .	93

## JUNTA DE ANDALUCÍA

### Consejería de Economía, Innovación y Ciencia

#### *Delegación Provincial de Sevilla Instalación eléctrica*

A los efectos previstos en el artículo 125.º del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionaria: Fundación Andaluza para el Desarrollo Aeroespacial.

Domicilio: Calle Wilbur y Orville, 17, 19, 21 Aerópolis, La Rinconada.

#### *Línea eléctrica:*

Origen: Línea manzana 1.  
Final: CT proyectado.  
TM afectado: La Rinconada.  
Tipo: Subterránea.  
Longitud en km: 0,016.  
Tensión en servicio: 20 KV.  
Conductores: Cable RHZ1.

#### *Estación transformadora:*

Emplazamiento: Calle Wilbur y Orville, 17, Aerópolis.  
Finalidad de la instalación: Electrificación para laboratorio ensayos aeroespacial.  
Potencia: 1000 KVA  
Relación de transformación: 20000/400 V.  
Tipo: Prefabricado.  
Presupuesto: 9.965 euros.  
Referencia: RAT: 23766.  
Exp.: 263.593.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial, sita en Sevilla, calle Graham Bell número 5, edificio Rubén Darío II, de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00, y formularse al mismo tiempo las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En Sevilla a 18 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-1041-P

#### *Delegación Provincial de Sevilla Instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 125.º del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización de la instalación eléctrica, y cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionaria: Ayuntamiento de La Rinconada.  
Domicilio: Plaza de España, 6, La Rinconada.

#### *Línea eléctrica:*

Origen: Líneas de Endesa existente, El Cádiz y Alcohólicas.  
Final: C.T.s proyectados.  
Término municipal afectado: La Rinconada.  
Tipo: Subterránea.

Longitud en km: 1,573.  
Tensión en servicio: 15-20 kV.  
Conductores: RHZ1-18/30 kV.

#### *Estación transformadora:*

Emplazamiento: Canal Almonazar.  
Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico.  
Potencia: 2x(2x630)+2x1600 KVA.  
Relación de transformación: 15-20 kV/400/230 V.  
Tipo: Interior prefabricado.  
Presupuesto: 146.500 euros  
Referencia: R.A.T: 23467.  
Exp.: 260784.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial, sita en Sevilla, calle Graham Bell número 5, edificio Rubén Darío, 2, de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00, y formularse al mismo tiempo las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Sevilla a 26 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

20F-1318

#### *Delegación Provincial de Sevilla Instalación eléctrica*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por Junta de Compensación del Sector SUS-DBP07 Pitamo Sur, en solicitud de autorización administrativa así como de aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Sevilla, con línea subterránea de 2x(0,060) km, de longitud, que tiene su origen en Bellavista subestación Quintos, y final en CT proyectado, tensión de servicio 15 KV, conductores tipo AL 18/30 KV y centro de transformación interior prefabricado de 2520 KVA, relación de transformación 15-20 KV/400 V, ubicado en Sector Sur DBP 07 Pitamo Sur, con la finalidad de suministro eléctrico 1.ª fase urbanización, presupuesto 58.549,51 euros, referencia RAT: 23685 y EXP: 262776, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de acuerdo con la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas, de esta Delegación Provincial, propone:

Conceder la autorización administrativa a la instalación eléctrica citada, y la aprobación a su proyecto de ejecución, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º, del Real Decreto 1955/2000.

2. En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido

el periodo de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, como la del Exmo. Ayuntamiento de Sevilla, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4. La presente aprobación de proyecto de ejecución habilita al titular a la construcción de la instalación proyectada.

5. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.

6. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Provincial.

7. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, quien podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

8. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en conocimiento y aceptadas por él.

9. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Propuesto: El Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, José Antonio Vega González.

Vista la presente propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas, esta Delegación Provincial resuelve:

Autorizar y aprobar la instalación descrita anteriormente en la propuesta con las condiciones de ejecución indicadas en el apartado segundo de la misma.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 20 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-1103-P

*Delegación Provincial de Sevilla  
Instalación eléctrica*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por Ayuntamiento de La Rinconada, en solicitud de autorización administrativa así como de aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de La Rinconada, con línea subterránea de 8 km, de longitud, que tiene su origen en línea con expediente 262733, y final en CTs según proyecto, tensión de servicio 15 KV, conductores tipo RHZ1-OL 18/30 KV 3x240 K AL + HI6 y centro de transformación interior prefabricado de 9x630+1x160 KVA, relación de transformación 15000-400/230 ubicado en U.U.I. 1 Área SUNS-1 Pago de En Medio, con la finalidad de suministro eléctrico a urbanización Pago de En Medio, presupuesto 52.798 euros, referencia RAT: 23675 y EXP: 262734, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regu-

lan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de acuerdo con la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas, de esta Delegación Provincial, propone:

Conceder la autorización administrativa a la instalación eléctrica citada, y la aprobación a su proyecto de ejecución, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por ésta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º, del Real Decreto 1955/2000.

2. En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el periodo de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, como la del Exmo. Ayuntamiento de Sevilla, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4. La presente aprobación de proyecto de ejecución habilita al titular a la construcción de la instalación proyectada.

5. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.

6. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Provincial.

7. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, quien podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

8. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en conocimiento y aceptadas por él.

9. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Propuesto: El Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, José Antonio Vega González.

Vista la presente propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas, esta Delegación Provincial resuelve:

Autorizar y aprobar la instalación descrita anteriormente en la propuesta con las condiciones de ejecución indicadas en el apartado segundo de la misma.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 20 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-1188

*Delegación Provincial de Sevilla  
Instalación eléctrica*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por Ayuntamiento de Herrera, en solicitud de autorización administrativa así como de aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Herrera, con línea subterránea de 0,135 km, de longitud, que tiene su origen en línea Herrera Sub. Estepa, tramo CD S Diego 20123, y final en CT proyectado, tensión de servicio 25 KV, conductores tipo RHZ1 y centro de transformación interior de 250 KVA, relación de transformación 25000/400 V, ubicado en calle Machado número 3, con la finalidad de suministro eléctrico a centro de salud, presupuesto 66.607,02 euros, referencia RAT: 23638 y EXP: 262396, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de acuerdo con la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas, de esta Delegación Provincial, propone:

Conceder la autorización administrativa a la instalación eléctrica citada, y la aprobación a su proyecto de ejecución, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por ésta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º, del Real Decreto 1955/2000.

2. En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el periodo de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, como la del Exmo. Ayuntamiento de Sevilla, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4. La presente aprobación de proyecto de ejecución habilita al titular a la construcción de la instalación proyectada.

5. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.

6. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Provincial.

7. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, quien podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

8. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en conocimiento y aceptadas por él.

9. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Propuesto: El Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, José Antonio Vega González.

Vista la presente propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas, esta Delegación Provincial resuelve:

Autorizar y aprobar la instalación descrita anteriormente en la propuesta con las condiciones de ejecución indicadas en el apartado segundo de la misma.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 20 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-1189

*Delegación Provincial de Sevilla  
Instalación eléctrica*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por Inmoavance, S.L.U., en solicitud de autorización administrativa así como de aprobación del proyecto de ejecución, de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Sevilla, con línea de longitud que tiene su origen en y final en, tensión de servicio 20 KV, conductores tipo y centro de transformación interior de 2x630 KVA, relación de transformación 15-20 KV/230-400 V, ubicado en M-A 1,1 SUNP AE-1 Polg. Aeropuerto, con la finalidad de suministro eléctrico inmuebles viviendas, locales, presupuesto 5.720,50 euros, referencia RAT: 23682 y EXP: 262749, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de acuerdo con la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas, de esta Delegación Provincial, propone:

Conceder la autorización administrativa a la instalación eléctrica citada, y la aprobación a su proyecto de ejecución, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por ésta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º, del Real Decreto 1955/2000.

2. En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el periodo de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, como la del Exmo. Ayuntamiento de Sevilla, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4. La presente aprobación de proyecto de ejecución habilita al titular a la construcción de la instalación proyectada.



5. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.

6. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Provincial.

7. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, quien podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

8. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en conocimiento y aceptadas por él.

9. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Propuesto: El Jefe del Servicio de Industria, Energía y Minas, José Antonio Vega González.

Vista la presente propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas, esta Delegación Provincial resuelve:

Autorizar y aprobar la instalación descrita anteriormente en la propuesta con las condiciones de ejecución indicadas en el apartado segundo de la misma.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 26 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-1338-P

*Delegación Provincial de Sevilla  
Instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Referencias: RAT: 103.425.

EXP.: 236.066.

Peticionaria: Aldesa Eólico Palomarejo, S.A.U.

Domicilio: Arquitectura, 5, plta. 5.ª, mod. 3. 41015 Sevilla.

Finalidad de la instalación: Producción de energía eléctrica en régimen especial, grupo b.2.1 del Real Decreto 661/2007.

Emplazamiento: Paraje conocido como «Cerro de Palomarejo».

*Descripción:*

Quince (15) aerogeneradores, todos ellos localizados en la provincia de Sevilla, de 2.000 KW de potencia cada uno y generador asincrónico trifásico a 690 V, con rotor tripala de 90 metros de diámetro, eje horizontal, con un control de potencia por cambio de paso y velocidad de giro variable, sobre torre tubular cónica de acero, de altura aproximada 80 metros. Cada aerogenerador lleva incorporado un CT de relación 690/20000 V.

Red eléctrica subterránea de 20 KV, conductor Al tipo RHV 20 KV, desde los CT de los aerogeneradores hasta la SE transformadora 20/66 KV, ubicada en el mismo parque, unidas por canalización subterránea de 20 KV.

*Subestación:*

— Posiciones de Media Tensión:

- Tipo: Cabina interior.
- Esquema: Simple barra.
- Alcance: Posición de 66 KV, posiciones de MT, posición de control, posición de servicios auxiliares.

— Posiciones de 66 kV:

- Tipo: Intemperie convencional.
- Esquema: Simple barra.
- Alcance: Una posición de primario de transformador de potencia de 40 MVA, 20/66 KV.

— Posiciones de media tensión:

- Tipo: Interior, celda con aislamiento SF6.
- Esquema: Simple barra.
- Alcance: Una posición de secundario de transformador de potencia, dos posiciones de línea de aerogeneradores, una posición de primario de transformador de servicios auxiliares.

Potencia a instalar: 30 MW.

Presupuesto, euros: 36.054.287,00.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial, sita en calle Graham Bell número 5, edificio Rubén Darío número 2 (de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00), y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por triplicado ejemplar, que se estimen oportunas, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Asimismo, los afectados dentro del mismo plazo, podrán aportar los datos oportunos a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación indicada, de acuerdo con el artículo 56º del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en el artículo 161 del citado Real Decreto 1955/2000.

Los afectados podrán recabar, a través de esta Delegación Provincial, que el peticionario les facilite los datos que consideren precisos para la identificación de los bienes.

La Delegada Provincial.

Relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la instalación.

Término municipal de Écija (Sevilla).

Pol.Parc.	Propietario	Afección (m <sup>2</sup> )			Cultivo	
		Ocupación permanente	Ocupación temporal	Servidumbre		
41	1	OSUNA FERNANDEZ DE BOSADILLA FEDERICO	6.618	6.602	1.010	secano
41	11	VALVERDE LABORDE CONCEPCIÓN	8.473	2.728	265	Olivarise cano
74	16	AGROLEAL	25.384	13.410	1.800	Olivar
76	10	ENOSAGA SA	9.742	7.964	1.272	secano
76	19	SANZ NOVELLA LUCIO	0	3.952	760	secano
76	24	ENOSAGA SA	13.566	8.664	1.147	secano
76	26	MARTÍN MONTANO JOSÉ MARÍA	0	1.908	367	secano
76	39	OSUNA FERNANDEZ DE BOBADILLA JAIME	7.619	3.888	488	secano
76	49	GARCÍA-VERDE OSUNA HNOS.	8.179	5.520	802	Olivar
76	9002	CAMINO DE LA CAMPIÑA (Ayto. Écija)	19.660	0	0	—
77	1	OSUNA FERNANDEZ DE BOBAOILLA FEDERICO	0	4.805	924	secano
77	16	ENOSAGA SA	1.272	4.774	918	secano
77	30	MARTÍN MONTANO JUAN MIGUEL	7.059	1.678	63	secano
77	31	MARTÍN DÍAZ JUAN ANTONIO	0	26	0	secano
77	33	DÍAZ PÉREZ JOSEFA	0	572	0	secano
77	34	MARTÍN MONTANO JUAN MIGUEL7.	388	1.922	110	secano
77	36	?	0	993	191	secano
77	37	SANZ NOVELLA LUCIO	0	993	0	secano
77	38	ENOSAGA SA	0	1.440	0	secano
77	42	ENOSAGA SA	0	2.028	390	secano
77	43	SANZ NOVELLA LUCIO	0	4.472	860	secano
77	46	GARCÍA JIMÉNEZ PEDRO	6.898	1.646	57	secano
77	47	MARTÍN BAENA PILAR Y HNOS	0	400	77	secano
77	50	DÍAZ PÉREZ JOSEFA	0	723	0	secano
77	54	VELARDE GONZÁLEZ AGUILAR CARMEN Y JOSÉ	0	484	0	secano
77	55	GARCÍA JIMÉNEZ PEDRO	0	967	0	secano
77	69	MARTÍN MONTANO JOSÉ MARÍA	0	1.560	0	secano
77	70	MARTÍN MONTANO JOSÉ MARÍA	0	2.038	0	secano
77	71	MARTÍN PARDILLO ISABEL	0	1.201	231	secano
77	72	DÍAZ PÉREZ JOSEFA	0	1.992	383	secano
77	92	SOTILLO CASTILLO M- TERESA	0	634	122	secano
77	93	SOTILLO CASTILLO ANTONIO	0	1.201	231	secano
77	9001	Cautera SE-705 Ed/a-ia Lentejuela	0	0	2.350	—
77	9004	CAMINO DE LAS PANADERAS (Ayto. Écija)	9.415	0	0	—

Pol.Parc.	Propietario	Afección (m <sup>2</sup> )			Cultivo
		Ocupación permanente	Ocupación temporal	Servidumbre	
77 9004	CAMINO DE PALOMAREJO (Ayto. Écija)	1.995	0	0	—
78 17	SANZ NOVELLA LUCIO	10.090	3.929	496	secano
78 19	GARCÍA JIMÉNEZ DOLORES	10.076	3.009	319	secano
78 9001	Arroyo San Jerónimo	0	96	96	—
78 501	SANZ NOVELLA LUCIO	420	312	60	secano
78 9002	CAMINO DE BARRIO NUEVO Y DEL NUÑO (Ayto. Écija)	2.885	0	0	—

En Sevilla a 6 de mayo de 2010.—La Delegada Provincial, María Francisca Amador Prieto.

8F-968-P

### Consejería de Obras Públicas y Vivienda

#### Delegación Provincial de Sevilla

Expediente n.º 0597/10, de Descalificación de Viviendas de Protección Oficial, a instancia de doña María del Carmen Díaz Medina, de fecha 15 de julio de 2010, se resuelve tener por desistida la solicitud presentada y declarar concluso el procedimiento iniciado, procediendo al archivo del expediente. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. señora Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación..

Sevilla a 19 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, Salud Santana Dabrio.

7W-1094

#### Delegación Provincial de Sevilla

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse la notificación y no poderse practicar, se procede mediante este acto a notificar la resolución de fecha 20 de diciembre de 2010, de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, dictada en el expediente 41-AP-E-00-2256/05, que resuelve reconocer a doña Vanesa Ruiz Álvarez el derecho a la prórroga de la subsidiación. Previa acreditación de su identidad podrá comparecer en las dependencias del Servicio de Vivienda, Sección Vivienda Protegida, de la citada Delegación Provincial, sita en plaza de San Andrés, 2, Sevilla, para la notificación del texto íntegro. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. señora Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 19 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, Salud Santana Dabrio.

7W-1093

#### Delegación Provincial de Sevilla

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse la notificación y no poderse practicar, se procede mediante este acto, a notificar la resolución de fecha 20 de diciembre de 2010, de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, dictada en el expediente 41-AP-G-00-3844/04, a instancia de don Raúl Gil Marcos, que resuelve denegar el derecho a la prórroga de la subsidiación de intere-

ses de préstamo cualificado de vivienda protegida. Previa acreditación de su identidad podrá comparecer en las dependencias del Servicio de Vivienda, Sección de Vivienda Protegida, de la citada Delegación Provincial, sita en plaza de San Andrés, 2, Sevilla, para la notificación del texto íntegro. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. señora Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 25 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, Salud Santana Dabrio.

7W-1248

#### Delegación Provincial de Sevilla

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse la notificación y no poderse practicar, se procede mediante este acto, a notificar la resolución de fecha 16 de diciembre de 2010, de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, dictada en el expediente 41-AP-G-00-1238/05, que resuelve reconocer a don César Villalba Castejón el derecho a la prórroga de la subsidiación. Previa acreditación de su identidad podrá comparecer en las dependencias del Servicio de Vivienda, Sección Vivienda Protegida, de la citada Delegación Provincial, sita en plaza de San Andrés, 2, Sevilla, para la notificación del texto íntegro. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. señora Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 25 de enero de 2011.—La Delegada Provincial, Salud Santana Dabrio.

7W-1249

### Consejería de Agricultura y Pesca

#### Delegación Provincial de Sevilla

*Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimiento sancionador en materia de depósito de efluentes líquidos o lodos procedentes de actividades agrarias.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado abajo referenciado, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, sita en calle Seda s/n, Polígono HYTASA de Sevilla.

Interesado: Guadaoliva, S.L.

DNI o CIF: B73126302.

Expediente sancionador: SE/0557/10.

Acto notificado: Acuerdo de inicio de expediente sancionador.

Recursos o plazo de alegaciones: Alegaciones en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de la publicación de este acto.

Acceso al texto integro: Calle Seda, s/n (Hytasa), 41071-Sevilla.

Tfno. 95 503 36 00.

En Sevilla a 7 de enero de 2011.—El Delegado Provincial, Francisco Gallardo García.

253W-580

## Consejería de Medio Ambiente

### Delegación Provincial de Sevilla

*Resolución de 14 de enero de 2011 de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por la que se somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto de explotación porcina intensiva «finca La Huerta», promovido por Antonio M. Rodríguez Morilla; en el término municipal de Estepa (Sevilla), con el número de expediente AAI/SE/348/10.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, la Delegación Provincial de Sevilla debe abrir un período de información pública con el objeto de que los ciudadanos conozcan este proyecto básico y puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Por ello, y en virtud de la normativa anteriormente citada:

#### Resuelvo:

Primero: Anunciar la apertura del trámite de información pública para la solicitud de autorización ambiental integrada, y la solicitud de Licencia Municipal del proyecto de explotación porcina intensiva «finca La Huerta», promovido por Antonio M. Rodríguez Morilla; en el término municipal de Estepa (Sevilla), con el número de expediente AAI/SE/348/10.

Segundo: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y emplazar para información pública a todos aquellos interesados en el citado documento.

Durante un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución, cualquier interesado podrá formular las alegaciones que estime oportunas por escrito en la propia Delegación Provincial de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ser dirigidas al Ilmo. Delegado Provincial.

El expediente podrá ser examinado, en horario de oficina (lunes a viernes, de 9.00 a 14.00 horas), en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla (Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Minister. 41071 Sevilla).

Asimismo, se informa que el órgano competente para resolver el procedimiento será el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla. Contra la resolución que en su caso se emita, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y sus modificaciones.

#### Descripción de la actuación:

Actividad: Explotación porcina intensiva.  
Promotor: Don Antonio M. Rodríguez Morilla.  
Domicilio: C/ Ronda número 10 CP 41565 Gilena (Sevilla).  
Datos catastrales: Polígono 20, parcela 88 de 3,2743 Ha.  
Municipio: Estepa  
Coordenadas UTM's (Huso 30): X = 322953; Y = 4127416.  
Localización: Finca La Huerta.  
Capacidad: 6000 cabezas.  
Zona vulnerable por nitratos: No.  
Espacio Natural Protegido: No.

Se proyecta la instalación de una explotación porcina intensiva en el término de Estepa con capacidad para 6000 cerdos de cebo. Los animales entran en la explotación con un peso vivo de 20 kg y se engordan hasta alcanzar los 100 kg, aproximadamente con 6 meses de edad, lo que supone una capacidad productiva de 720 UGM encuadrándose en el Grupo 3 del RD 324/00 por el que se establecen las normas básicas de ordenación del sector porcino.

#### Acceso:

Desde la carretera N-334 (A-92) se toma el acceso a Aguadulce y desde aquí se toma el carril denominado camino de El Rubio en dirección a El Rubio. Tras recorrer unos 2.080 m se encuentra la finca en la margen derecha.

#### Instalaciones:

- 5 naves de dimensiones 65 x 13 metros, con suelo enrejillado que permite el paso de las deyecciones al foso situado bajo estos, solera del foso con pendiente que conduce los efluentes hacia una arqueta en el lateral de la nave de dimensiones 60 x 60 x 100 cm y de aquí son conducidos a la balsa de acumulación de purines
- 1 nave para aseos, vestuarios y oficinas de 60 m<sup>2</sup>
- balsa de acumulación de efluentes

Se tiene además cercado perimetral, muelles de carga y descarga de animales, y vado sanitario.

Sevilla a 14 de enero de 2011.—El Delegado Provincial, Fco. Javier Fernández Hernández.

2W-733-P

## AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA

Intentada sin efecto notificación a los interesados que a continuación se relacionan de inicio, propuesta de resolución o resolución de expediente administrativo sancionador, por presuntas infracciones tipificadas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Se publica el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de R.J.A.P.

Asimismo, se señala el lugar en donde los interesados disponen del expediente completo que, en virtud de la cautela prevista en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se publica en su integridad.

#### Resolución:

1) Nombre: Francisco Javier Romera Domínguez; C.I.F.: 28.632.328-L; domicilio: Golondrina, 1 – 3.º Derecha; 41006 – Sevilla. Expediente: número SANC00176/10; artículos: 114.1.a) y 114.1.f); importe: 300 euros.

2) Nombre: Carlos Romero Cabello; C.I.F.: 28.302.510-K; domicilio: Virgen de la Cinta, 35 – 3.º A; 41011 – Sevilla. Expediente: número SANC00222/10; artículos: 114.1.a) y 114.1.f); importe: 300 euros.



Lugar de consulta de los expedientes: Autoridad Portuaria de Sevilla, Departamento de Asuntos Jurídicos, Avenida de Molini, 6 - 41012 Sevilla.

Sevilla 12 de enero de 2011.—El Presidente, Manuel A. Fernández González.

20W-571

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 931/2009, a instancia de la parte actora, doña Esther Lozano Rejo, contra Konecta Empleo ETT, S.A., sobre Social Ordinario, se ha dictado resolución de fecha 11 de noviembre de 2010, del tenor literal siguiente:

*Auto:* En Sevilla a 11 de noviembre de 2010.

Dada cuenta y;

*Hechos:*

Que por doña Esther Lozano Rejo, en su día se formuló demanda contra Konecta Empleo ETT, S.A., sobre Social Ordinario, que turnada dicha demanda correspondió a este Juzgado y, una vez registrada, se señaló fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio. Que posteriormente se presentó escrito por el demandante por el que se desistía de la demanda formulada.

*Razonamientos jurídicos:*

Que siendo un principio fundamental de Derecho Procesal Laboral, el principio dispositivo en virtud del cual la parte demandante es libre de mantener o no la demanda, debe admitirse el desistimiento formulado por el actor, mediante el escrito presentado por el mismo y, unido a las actuaciones, sin que ello suponga una renuncia de su derecho, sino tan sólo a la acción ejercitada mediante este procedimiento.

*Parte dispositiva:*

S.ª Ilma. doña Patrocinio Mira Caballos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, dijo: Que procede admitir el escrito de desistimiento presentado por doña Esther Lozano Rejo.

Consiguientemente debo de archivar y archivo las presentes diligencias.

Notifíquese el presente auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Banesto número 4021000030093109, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición», de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta de Banesto 0030 1846 42 0005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social número ...indique número de juzgado ... de... indique ciudad... y en «Observaciones» se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código «30» y «Social-Reposición».

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firma la Ilma. Sra. doña Patrocinio Mira Caballos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla. Doy fe.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado, Konecta Empleo ETT, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 9 de diciembre de 2010.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

40-18346

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 865/2009, a instancia de la parte actora don Manuel Terrón Díaz contra Hormigones Varela, S.A., Mutua de Accidentes de Trabajo, INSS y TGSS, sobre Seguridad Social, se ha dictado resolución de fecha 1 de diciembre de 2010, del tenor literal siguiente:

Fallo: Estimo la demanda, su pretensión subsidiaria, formulada por Manuel Terrón Díaz y, declaro al hoy actor en situación de IPP, derivada de accidente de trabajo, con derecho a la prestación correspondiente en la cuantía y efectos reglamentarios, condenando al INSS, TGSS, Mutua de Accidentes de Trabajo y Seguridad Social Intercomarcal y FOGASA, a estar y pasar por tal declaración y a asumir aquello que les corresponda dentro del ámbito de sus respectivas responsabilidades.

Procede la absolución de la empresa, Hormigones Varela, S.A., a la que absuelvo de todas las pretensiones en su contra formuladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado, Hormigones Varela, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 7 de diciembre de 2010.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

40-18347

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

En los Autos núm. 834/2009, seguidos a instancias de Carolina Morales Expósito contra Cristóbal León Carrasco, se ha dictado sentencia núm. 509/2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo: 1. Estimo en parte la demanda presentada por Carolina Morales Expósito frente a Cristóbal León Carrasco, en reclamación de cantidad.

2. Condeno a Cristóbal León Carrasco a que pague a Carolina Morales Expósito la cantidad total de dos mil quinientos cuarenta y tres euros con cuarenta y cuatro céntimos (2.543,44 euros) netos por los conceptos y períodos ya indicados.

3. Condeno también a Cristóbal León Carrasco a que pague a Carolina Morales Expósito el 10% de interés anual en concepto de mora, respecto de los conceptos salariales, desde el momento de su devengo hasta la fecha de la sentencia; y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde ésta hasta su total pago.

4. Condeno también al Fondo de Garantía Salarial (FGS) a estar y pasar por los pronunciamientos de esta sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria futura en los casos que proceda.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. (Sevilla), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte o de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte o de su abogado o representante, todo ello en el plazo improrrogable de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Si recurre el empresario condenado deberá acreditar, al anunciar el recurso de suplicación, la consignación del importe de la condena en la c/c núm. 4022-0000-65, con expresión del núm. de autos, a efectuar en la entidad Banesto, sucursal sita en calle José Recuerda Rubio de Sevilla, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como deberá efectuar el ingreso del depósito especial de 150,00 euros en la misma cuenta y sucursal; todo ello con apercibimiento de que, caso de no efectuarlos, se declarará la inadmisión del recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación y notificación.—En Sevilla a 9 de diciembre de 2010.

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. don Francisco Manuel de la Chica Carreño, Magistrado-Juez de lo Social número tres de Sevilla y su provincia, estando celebrando Audiencia Pública.

De todo lo cual Doy fe.—La Secretaria.

Y para que sirva de notificación a Cristóbal León Carrasco, en ignorado paradero, expido el presente.

En Sevilla a 9 de diciembre de 2010.—La Secretaria, María José de Góngora Macías.

40-18351

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 3

N.I.G.: 4109144S20080013912.

Procedimiento: 1263/08.

Ejecución núm. 240/2009. Negociado: EJ.

De: José Enrique Solano Salas.

Contra: Don Jesús Muñoz Ramírez, Alfredo Casas Pascual, Enrique Villegas Cortés, FOGASA y Técnicas del Sur, S.L.

En las actuaciones arriba reseñadas se ha dictado la Resolución del tenor literal siguiente:

*Decreto:*

Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social número tres de Sevilla, doña María José de Góngora Macías.

En Sevilla a 13 de diciembre de 2010.

*Hechos:*

Primero.—En la presente ejecución núm. 240/09, seguida en este Juzgado en materia de ejecución de títulos judiciales, se dictó auto, en fecha 22 de octubre de 2009, decretando el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cuantía

suficiente a cubrir el principal de 15.361,68 euros, más 3.072,33 euros que provisionalmente se presupuestan por intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Segundo.—Se ha practicado, sin pleno resultado, diligencia de embargo desconociéndose, tras las gestiones y averiguaciones oportunas, la existencia de bienes suficientes de la parte demandada sobre los que trabar embargo, habiéndose dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial, en fecha 11 de febrero de 2010, sin que por este organismo se haya formulado oposición a dicha declaración.

Tercero.—El ejecutado se encuentra en paradero desconocido y ha venido siendo notificado mediante edicto a publicarse en el BOP de Sevilla, siendo notificado el auto de ejecución en el BOP de 30 de octubre de 2010.

*Fundamentos de derecho:*

Único.—Disponen los artículos 248 y 274 de la Ley de Procedimiento Laboral, que de no tenerse conocimiento de la existencia de bienes suficientes del ejecutado en los que hacer traba y embargo se practicarán las averiguaciones procedentes y, de ser infructuosas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial, se dictará auto declarando la insolvencia total o parcial del ejecutado, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes del ejecutado o se realicen los bienes embargados.

Asimismo, y conforme al apartado 3 del art. 274 de la L.P.L., la declaración judicial de insolvencia de una empresa constituirá base suficiente para estimar su insolvencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar la resolución de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes, si bien, en todo caso, se deberá dar audiencia previa a la parte ejecutante y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes sin que se haya efectuado alegación alguna.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

*Parte dispositiva:*

Declarar al ejecutado, don Jesús Muñoz Ramírez, con NIF número 27.296.908-W, en situación de insolvencia con carácter provisional, por importe de 15.361,68 euros de principal, más 3.072,33 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso directo de revisión ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso de la empresa ejecutada, deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Banesto núm. 4022-0000-64-126308, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «30» y «Social-Reposición», de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta de Banesto 0030 1846 42 0005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social número tres de Sevilla, y en «Observaciones» se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código «30» y «Social-Reposición».

Si no manifiestan alegación alguna se procederá al archivo provisional de las actuaciones.

De conformidad con el artículo 274.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la redacción dada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, remítase edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» del Registro Mercantil.

Lo acuerdo y mando. Doy fe.—La Secretaria.

Y para que le sirva de notificación en forma a don Jesús Muñoz Ramírez en ignorado paradero, expido y firmo la presente.

En Sevilla a 13 de diciembre de 2010.—La Secretaria Judicial, María José de Góngora Macías.

40-18358

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 10

En la ejecución núm.: 246/2010, seguidos en este Juzgado de lo Social número diez de Sevilla, en materia de ejecución de títulos judiciales, a instancia de Margarita Grau Selles contra Asociación de Familiares y Amigos de Toxicómanos, se ha acordado citar a las partes para que comparezcan el próximo día 14 de marzo de 2011 a las 11.25 horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. de la Buhaira número 26, Edificio Noga, planta 1ª, Sala 13, para la celebración de una comparecencia incidental prevista en el artículo 278 de la Ley de Procedimiento Laboral, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intenten valerse, con la advertencia de que, si no compareciera el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones y que, de no hacerlo el demandado o su representación, se celebrarán los actos sin su presencia.

Y para que sirva de citación en legal forma a Asociación de Familiares y Amigos de Toxicómanos, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, se expide la presente cédula de citación que se publicará en el «Boletín Oficial» de Sevilla y se expondrá en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamientos y aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa. Asimismo se le hace saber que tiene a su disposición las actuaciones para su examen en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Sevilla a 19 de enero de 2011.—El Secretario Judicial. (Firma ilegible.)

40-1292

#### Juzgados de Primera Instancia

##### DOS HERMANAS.—JUZGADO NÚM. 4

Doña Eva Medina Zamora, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Dos Hermanas.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente dominio. Reanudación tracto sucesivo 736/2010, a instancia de Diego Ortiz Rodríguez y Cristina Gutiérrez Tornay, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Urbana.—Casa en calle Guadiana, número 45, sita en la llamada Barriada La Fábrica, del municipio de Dos Hermanas. Tiene una superficie de suelo de ciento catorce metros cuadrados, de los cuales noventa y nueve metros cuadrados corresponden a construcción. Linda, mirada de frente desde la calle de su situación: por la derecha con finca de la misma calle marcada con el número 47 de gobierno, de don Antonio Pérez Barrera; por la izquierda, con finca de la misma calle marcada con el número 43, de doña Carmen Aguilar Morillo; y por su fondo, con finca sita en Avenida Guadalquivir número 88, de don José Gutiérrez Gutiérrez y finca sita en Avenida Guadalquivir número 90 de don Manuel Camúñez Sánchez.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Dos Hermanas a 10 de enero de 2011.—La Magistrada-Juez, Eva Medina Zamora.

40-395-P

##### DOS HERMANAS.—JUZGADO NÚM. 4

Doña Paula Valera Jiménez, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Dos Hermanas.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Jurisdicción Voluntaria. General 611/2010, a instancia de Patrimonio Inmobiliario Santiago, S.L., expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

«Casa sita en Dos Hermanas, en la Avenida de los Pirralos, número setenta de gobierno, antes sesenta y dos. Ocupa una superficie de ciento diecisiete metros cuadrados, y linda, mirada de frente desde la calle de su situación: por la derecha, con otra finca propiedad de “Patrimonio Inmobiliario Santiago, S.L.”, por la izquierda, con finca propiedad de don José Martorán Navas; y por su fondo o espalda, con otra finca propiedad de don Francisco Pernía Madrid».

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Dos Hermanas a 12 de enero de 2011.—La Secretaria, Paula Valera Jiménez.

40-593-P

##### UTRERA.—JUZGADO NÚM. 4

Don Antonio Jesús González del Castillo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Utrera.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente dominio. Reanudación tracto sucesivo 1018/2010, a instancia de David Álvarez Colchón y Purificación Galera Ricca, expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de la siguiente finca:

Parcela número treinta. Núcleo cuarenta. Vivienda tipo S.G. Casa unifamiliar, con planta baja y alta, sita en la Urbanización El Junquillo, Primera Fase del término de Utrera. Inscrita en el Registro de la Propiedad número de Utrera. Finca Registral número 18.709, al folio 118, Tomo 1153 del archivo, Libro 409 de Utrera.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita al titular registral, Buy Sell, S.A., con C.I.F. A-41142100, con paradero desconocido, para que dentro del término anteriormente expresado pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Utrera a 17 de diciembre de 2010.—El Secretario, Antonio Jesús González del Castillo.

40-150-P



## AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

Servicio de responsabilidad patrimonial

Resultando infructuosas las gestiones realizadas para llevar a cabo la notificación recaída en el expediente 177/09, del Servicio de Apoyo a la Secretaría, Asesoría Jurídica y Responsabilidad del Área de Organización y Administración a doña Elvira Vázquez González, y en virtud de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se lleva a cabo esta publicación cuyo texto íntegro es el siguiente:

«Con relación a la reclamación que tiene presentada doña Elvira Vázquez González, por un supuesto accidente ocurrido el 1 de abril de 2009, en la calle López de Gomara, procede concederle audiencia previa por plazo de diez días, para que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos de conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, haciéndole constar que los documentos que figuran en el expediente son los siguientes:

Oficio del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, de fecha 16 de abril de 2009, remitiendo reclamación de doña Elvira Vázquez González.

Escrito de reclamación presentado el 1 de abril de 2009.

Escrito de comunicación inicial, sobre instrucción del expediente y demás advertencias legales, concediéndosele período de proposición de pruebas y requerimiento de documentos, cursado el 23 de abril de 2009, y siendo devuelto por el Servicio de Correos como sobrante (no retirado en oficina).

Tras resultar infructuosas las gestiones realizadas para llevar a cabo la notificación anterior, se publica el texto íntegro de la misma en el tablón de anuncios de la Gerencia de Urbanismo y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 218, correspondiente al día 19 de septiembre de 2009.

Oficio del Servicio de Coordinación y Conservación de Vía Pública, de fecha 30 de septiembre de 2009, adjuntando informe técnico.

Lo que le comunico a los efectos antes indicados.»

Lo que se publica a los efectos antes señalados.

Sevilla a 24 de enero de 2011.—El Secretario de la Gerencia, Luis Enrique Flores Domínguez.

2W-1175

## BORMUJOS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS (AUTO-TAXI)

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la organización, funcionamiento y prestación de los servicios de transporte de viajeros con automóviles ligeros de alquiler con conductor en el término municipal de Tomares, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por R.D. 765/79, de 16 de marzo, el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1.211/90, de 28 de septiembre y la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 2. 1. Las Licencias Municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose

licencias de auto-taxi. Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la mencionada licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. El servicio de auto-taxi se prestará en vehículos dotados con aparatos taxímetros de medida ajustados a las tarifas vigentes y verificados y precintados por la Delegación Provincial de Industria.

Artículo 3. 1. La prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza estará sujeta a la previa licencia municipal para su realización en el ámbito urbano y a la simultánea autorización que le habilite para la prestación del servicio interurbano.

2. No será aplicable lo dispuesto en el punto anterior para las personas que a la entrada en vigor del Reglamento de Ordenación de Transporte Terrestre, sean titulares únicamente de la licencia municipal o de la autorización de transporte interurbano. Que podrán continuar realizando el transporte para el que estuvieran autorizadas.

### CAPÍTULO II. LICENCIAS.

Artículo 4. El régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las Licencias Municipales de transporte urbano en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio en el municipio se ajustará a sus normas específicas, establecidas mediante la presente Ordenanza Municipal, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica en la materia.

Artículo 5. 1. Cada licencia sólo puede tener un titular.

2. La licencia no será expedida nada más que a quien figure en el Registro Central de Tráfico como titular del vehículo que se proponga para prestar servicio.

3. Cada licencia amparará a un solo y determinado vehículo, que deberá figurar domiciliado en este municipio.

4. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la Legislación General.

Artículo 6. 1. La determinación del número de licencias otorgables de auto-taxis corresponde al Ayuntamiento, quien las dispensará en base al índice de contingentación de una (1) licencia por cada dos mil (2.000) habitantes de derecho, de total de las licencias.

2. Tanto la determinación inicial, como las revisiones de actualización en número de licencias, se realizará en base a las renovaciones de Padrón Municipal de Habitantes, el tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población, la situación del servicio y extensión del mismo, así como la repercusión de las nuevas licencias en el transporte y la circulación, teniendo en cuenta la situación económica vigente en el sector.

3. En el expediente que se instruya al efecto, el Ayuntamiento notificará al órgano de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes su intención de proceder a la creación de nuevas licencias de auto-taxis, e interesará informe al respecto.

Artículo 7. 1. Podrán solicitar licencia de auto-taxi:

- Los conductores asalariados de los titulares de las licencias de auto-taxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

2. Para el otorgamiento de nuevas licencias, el Ayuntamiento elaborará unas bases a las que se sujetará la correspondiente convocatoria, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo para la presentación de solicitudes.



3. El Ayuntamiento elaborará las bases de la convocatoria, las cuales determinarán los requisitos objetivos que han de cumplir los solicitantes, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ordenanza. Indicarán particularmente, los documentos que habrán de acompañar los solicitantes para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas y el procedimiento que habrá de seguirse para la adjudicación de las licencias, tanto en el grupo restringido de asalariados, como en el libre.

4. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales, proponiendo la marca y modelo del vehículo y, en su caso, homologación del que se desee adscribir a la licencia y demás requisitos y documentación exigidos en las bases de la convocatoria.

5. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocado, el Ayuntamiento publicará la lista de admitidos y excluidos en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que los interesados y las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

Artículo 8. Finalizado el plazo de quince días concedido para reclamaciones, el Órgano Municipal competente resolverá sobre la adjudicación de las licencias municipales de nueva creación, a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la prelación siguiente:

1. En favor de los solicitantes comprendidos en los supuestos recogidos en el artículo 7.1 apartado a), por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término Jurisdiccional del Ente concedente. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2. En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 7.1 apartado b), mediante concurso libre, aquellas que no se adjudicaran con arreglo a los apartados anteriores.

Artículo 9. La adjudicación de las licencias se notificará a todos los participantes en la convocatoria y los adjudicatarios aportarán, dentro del plazo de veinte días naturales desde la notificación de la resolución, los siguientes documentos:

- a) Alta en el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos.
- b) Documentación del vehículo que haya de adscribirse a la licencia, con certificado de homologación.
- c) Cualquier otro que determine la legislación en vigor.

Artículo 10. En ningún caso podrán concederse licencias por cualquiera de los apartados del Artículo 8, a personas que habiendo sido titulares de una licencia la hayan transferido o renunciado a ella dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se efectúa la adjudicación.

Artículo 11. 1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 7, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posición del permiso municipal del conductor, a tal fin presentará libro de familia y/o Declaración Jurada de Renuncia.
- c) Cuando por enfermedad o fuerza mayor que le incapacite permanentemente para el ejercicio de la profesión, debiéndose adjuntar a la solicitud el certificado expedido por el Organismo competente o tribunales de haberle concedido la pensión, en favor de los solicitantes del apartado b).

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el propietario podrá transmitirla previa autorización municipal al conductor asalariado con Permiso Municipal de Conductor y ejercicio de la profesión durante un año ininterrumpido. Esta licencia no podrá ser transmitida de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

2. A los efectos del apartado c) del punto anterior, se consideraran causas de fuerza mayor:

- a) Haber cumplido la edad de 65 años.
- b) La retirada definitiva del permiso de conducir necesario.
- c) Cualquier otra que el Ayuntamiento considere suficiente.

3. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

4. En los casos de transmisión de licencias se aplicará la prohibición que se determina en el artículo 10.

5. Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en los párrafos anteriores, deberá formularse por escrito la petición al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión y, en todo caso, la siguiente documentación correspondiente a la persona en cuyo favor se pretenda transmitir la licencia:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Fotocopia del Permiso de conducción suficiente, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- c) Fotocopia del permiso Municipal de Conducir.
- d) En el caso de ser asalariado, deberá acreditar antigüedad en el servicio y no haber sido sancionado por infracciones en la prestación del servicio, así como autorización municipal para prestar el servicio como asalariado. Igualmente aportará certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el que se haga constar las cuotas abonadas a favor del interesado por el empresario o fotocopias de los modelos TC1 y TC2.
- e) Declaración jurada relativa a la prestación del servicio con plena y exclusiva dedicación.
- f) Certificado médico oficial donde se acredite no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

6. Una vez autorizada la transmisión por parte del Ayuntamiento, el adquirente deberá presentar la documentación relacionada en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

7. Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los números anteriores de este artículo serán causa de revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente expediente que podrá iniciarse de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales y Asociaciones profesionales de la localidad o de cualquier interesado.

Artículo 12. En los supuestos recogidos en los apartados a), b) y c) del artículo 11.1, las licencias habrán de transmitirse en el plazo de seis meses desde que se produzca el hecho que motive la transmisión. Transcurrido dicho plazo sin transferir la misma, la licencia caducará y se procederá a un nuevo otorgamiento en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 13. 1. El Ayuntamiento expedirá, en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado por el propio Ayuntamiento, las Licencias para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza. Los documentos en que se formalicen las licencias se cruzarán con una franja en diagonal de color rojo.

2. En dicho documento, que deberá ser suscrito por el Alcalde-Presidente, figurará una fotografía del titular de la licencia, y se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Fecha del acuerdo de concesión de la licencia.
- c) Matrícula y características de vehículo.
- d) Especificación de si el conductor del vehículo es titular o asalariado.

Artículo 14. 1. Toda persona titular de la licencia de auto-taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del Carnet Municipal de Conducir y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de la licencia en los supuestos admitidos del artículo 11 de la presente Ordenanza o su renuncia.

Artículo 15. Los titulares de las licencias de Auto-Taxi deberán empezar a prestar servicios con los vehículos afectos a las mismas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación del otorgamiento.

Artículo 16. 1. En las correspondientes Oficinas Municipales se llevará un registro fichero de las licencias concedidas, en donde se anotará:

- a) Datos precisos para la identificación de los vehículos.
- b) Datos personales del titular, su domicilio, D.N.I. ó C.I.F. y teléfono en su caso.
- c) Datos personales de los conductores asalariados y su domicilio, si los hubiere, copia del contrato de trabajo, con clara especificación del horario.
- d) Sanciones impuestas al titular y a los conductores asalariados, así como los hechos dignos de apremio, imputables a los anteriores.
- e) Cuantos datos señale el Ayuntamiento.

2. Los titulares de las licencias deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal cualquier cambio de los datos señalados en el punto 1 dentro de los dos días laborables siguientes a aquél en que dicho cambio haya tenido lugar.

Artículo 17. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, anulación, revocación o transmisión forzosa de la licencia o de su explotación, según lo establecido en esta Ordenanza y en la Legislación aplicable.

Artículo 18. Las licencias caducarán por renuncia de su titular, si bien dichas renuncias no producirán efecto hasta que hayan sido aceptadas por el Ayuntamiento.

Artículo 19. Serán causas de caducidad, además de la reseñada en el artículo anterior:

- a) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 15.
- b) No cumplir con el plazo establecido en el artículo 29, para la puesta en servicio de un nuevo vehículo, en caso de transmisión de aquel que se encuentre adscrito a la correspondiente licencia.

Artículo 20. El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirará a su titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por las causas siguientes:

- a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que acredite razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. Los periodos de descanso debidamente establecidos no se computarán a estos efectos.
- b) No tener concertada en vigor la correspondiente Póliza de seguros a que se refiere el artículo 32.
- c) Destinar el vehículo adscrito a la licencia a uso distinto del que ésta ampare, salvo autorización especial del Ayuntamiento.

- d) Explotar la licencia por persona distinta del titular o conductor asalariado sin el necesario carnet municipal o sin el alta y la cotización a la Seguridad Social plena.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que supongan una explotación no autorizada por esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a las licencias; en especial el reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- g) La utilización de un vehículo diferente al autorizado para la prestación del servicio.
- h) La transmisión intervivos o mortis causa, sin ajustarse a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Será causa de anulación:

- a) La transmisión de la licencia fuera de los casos y sin cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza.
- b) En general, las establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 22. 1. La denuncia de cualquiera de las causas a que se refieren los tres artículos anteriores, dará lugar a incoación del oportuno expediente administrativo, oyendo al interesado y Asociaciones del Gremio afectadas, por el plazo de veinte días.

2. La resolución del expediente competará a la Alcaldía, que podrá delegarla en quien corresponda.

Artículo 23. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano, dará lugar a la cancelación, asimismo, de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo que se acredite a través del correspondiente expediente, la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano, en que se decidirá expresamente sobre su mantenimiento.

### CAPÍTULO III. VEHÍCULOS.

Artículo 24. 1. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de Auto-Taxi deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Habrá de tratarse de marcas y modelos homologados por los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Fomento.
- b) Tendrán carrocería cerrada, y el número de plazas del vehículo no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor.
- c) Las dimensiones mínimas y las características interiores del vehículo serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este servicio.
- d) Los vehículos del servicio de auto-taxi deberán estar provistos de puertas de fácil acceso, perfectamente practicables para permitir la entrada y salida, sin que en ningún caso puedan ser plegables.
- e) Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- g) Estará dotado de alumbrado interior, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.
- h) Estarán pintados de color blanco y llevarán en las puertas delanteras el escudo o emblema de la ciudad, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, sobre la palabra Taxi y el número de licencia de 5 cm de alto; dicho número de licencia irá también en la parte pos-

terior del vehículo. También llevará en el techo un rótulo que pondrá "TAXI", con luz verde incorporada a dicho rótulo, que será homologado por el Excmo. Ayuntamiento.

- i) Deberán llevar las preceptivas placas identificativas de Servicio Público (S.P.)
  - j) En el salpicadero y en el lado derecho, con caracteres en color que contraste con el del salpicadero, llevará el número de la matrícula, el de la licencia y el máximo de viajeros que pueda transportar.
  - k) La edad máxima del vehículo no deberá rebasar los 5 años de antigüedad, salvo que, a nivel individual, se autorice por este Ayuntamiento el continuar prestando servicio con vehículo de antigüedad superior, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que acrediten su buen estado de seguridad, conservación y documentación.
  - l) Los vehículos deberán ir provistos de baca o portaequipajes libre para la utilización del usuario.
  - m) Podrá instalarse aparato de radio que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento del usuario.
  - n) Implantando el servicio de radio-teléfono, los vehículos que se integren en el mismo, deberán ir provistos de la correspondiente instalación con las características adecuadas para conectar con la red general.
2. Los vehículos destinados al servicio de Auto-Taxi deberán llevar los siguientes elementos adicionales:
- a) Una rueda de recambio en buen uso.
  - b) Un extintor de incendios.
  - c) Las herramientas propias para reparar las averías urgentes.
  - d) Un juego de lámparas de repuesto.
  - e) Un juego de triángulos.
  - f) dos chalecos reflectantes, como mínimo.
  - g) Cuantos otros elementos de seguridad se exijan por la normativa vigente.
3. El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de mamparas, siempre que técnicamente sean practicables y se mantengan todos los requisitos que en esta Ordenanza se exigen a los vehículos.
4. Queda terminantemente prohibido modificar las características de los vehículos, incluso las relativas a la pintura.

Artículo 25. Los modelos de vehículos que hayan de realizar los servicios de auto-taxi, serán designados por el Ayuntamiento, previos los informes y consultas de las asociaciones de empresarios y trabajadores autónomos; su capacidad real será la que para cada tipo señale la Delegación de Industria, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco plazas, incluido el conductor.

Artículo 26. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro homologado que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente verificado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, de forma que impida la manipulación de sus elementos de cómputo. Se situará en la parte delantera del interior de la carrocería, de tal forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y el precio, debiendo estar iluminado desde la puesta de sol hasta el amanecer.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 27. El funcionamiento del aparato taxímetro permitirá que, mediante acciones perceptibles para el usuario, su contador comience la cuenta al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya y la finalice al terminar el servicio; igualmente permitirá interrumpir la cuenta, en situaciones de avería, accidente, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, sin que resulte preciso bajar de nuevo la bandera para reanudar el cómputo.

Artículo 28. 1. Durante la prestación del servicio, los vehículos deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Documento de licencia de auto-taxi, según el artículo 13.
- b) Placa con el número de licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- c) Pólizas de seguro en vigor.
- d) Permiso de Circulación del vehículo.
- e) Carnet de conducir de la clase exigida por la Legislación vigente para este tipo de vehículos.
- f) Permiso Municipal de Conducir.
- g) Libro de reclamaciones, según el modelo oficial aprobado, el cual deberá ser sellado y revisado por la Dependencia Municipal competente.
- h) Un ejemplar de la presente Ordenanza, del Reglamento Nacional del Taxi y del Código de Circulación.
- i) Dirección y emplazamiento del Centro de Salud, Ayuntamiento, Policía Local y demás servicios de urgencia, así como los demás Centros Oficiales.
- j) Plano callejero del municipio de Bormujos.
- k) Talonarios de recibos autorizados por el Ayuntamiento, referentes a la cuantía total recibida y a las horas de espera, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
- l) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes, dispuesta en el salpicadero para conocimiento del público usuario o puertas traseras.

2. Los auto-taxi conducidos por asalariados llevarán, además de los documentos reseñados en el número anterior, una tarjeta identificativa con especificación de su horario de trabajo en sitio visible.

Artículo 29. La transmisión de un vehículo no afecta a la licencia concedida, pero el titular de la misma vendrá obligado a poner en servicio, en un plazo de treinta días naturales, otro vehículo que reúna los requisitos que exige la presente Ordenanza, siendo el incumplimiento de tal obligación causa de caducidad de la licencia.

Artículo 30. Los titulares de la licencia municipal, o quienes en defecto del titular hayan sido legalmente autorizados para explotarla, podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que reúna los requisitos que exige la presente Ordenanza.

Artículo 31. 1. Sólo con la autorización del Ayuntamiento, los auto-taxi podrán llevar tanto en el interior como el exterior del vehículo anuncios publicitarios. A tal efecto, el titular de la licencia deberá presentar la correspondiente solicitud, indicando el contenido, formato, lugar y modo de colocar el anuncio y sin contravenir la Normativa Municipal sobre Imagen y Publicidad que se apruebe por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento determinará la autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad estética para todos los vehículos del servicio de auto-taxi.

3. En cualquier caso, el Ayuntamiento denegará la autorización para instalar publicidad, cuando las características del anuncio puedan originar molestias al pasaje o infrinjan la legalidad.

4. La publicidad exterior quedará, además, sujeta a lo dispuesto en las Normas de Tráfico, Circulación, Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

5. Las exacciones por publicidad, si procede, se regularán en la correspondiente Ordenanza fiscal.

6. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura, distintos a los autorizados.

Artículo 32. Todo titular de licencia municipal de Servicio de Transportes con Vehículos Ligeros de Alquiler a que se refiere la presente Ordenanza, vendrá obligado a concertar la correspondiente póliza de seguros, que cubra los riesgos determinados por la Legislación en vigor.



Artículo 33. 1. La conservación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones referidas en la presente Ordenanza.

2. La pintura del vehículo ha de ser cuidada y el tapizado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias.

#### CAPÍTULO IV. REVISIONES.

Artículo 34. 1. Todos los vehículos afectados por la presente ordenanza serán objeto de una revisión anual por los Servicios Municipales y, además, de las que con carácter extraordinario, general o particular, pueda disponer el Ayuntamiento.

2. Las revisiones tendrán por objeto fiscalizar las condiciones de conservación, seguridad y limpieza de los vehículos, y confrontar sus documentos y los de sus conductores con los datos del Registro Municipal.

3. A las expresadas revisiones deberán acudir personalmente los titulares de las licencias y, en su caso, con los conductores asalariados, provistos de los documentos siguientes:

- a) Toda la documentación que se detalla en el artículo 28.
- b) Copia de los justificantes de la cotización a la Seguridad Social, TC-1 y TC-2 correspondientes al tiempo de servicio en la Empresa, así como el último recibo pagado.
- c) Copia, en su caso, del contrato laboral.
- d) Certificado acreditativo de desinfección-desinsectación del vehículo.

Artículo 35. Si en el transcurso de las revisiones se percibiere alguna infracción a la normativa reguladora de otros sectores sujetos a ordenación administrativa, especialmente en materia laboral, fiscal y de seguridad vial, se pondrá en conocimiento de la administración competente

Artículo 36. Ningún vehículo podrá realizar servicio alguno si no ha pasado la revisión anual o cualquier otra que se le haya ordenado, asimismo, no podrá ponerse en servicio si no acredita la corrección de las deficiencias que se hubiesen constatado

#### CAPÍTULO V. CONDUCTORES.

Artículo 37. 1. Los vehículos del Servicio de auto-taxi habrán de ser conducidos exclusivamente por quienes, siendo titulares de licencia o conductores asalariados, se encuentren en posesión del permiso local de conducir, que a tal fin será otorgado por la Alcaldía.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:
  - a) Poseer el permiso de conducción suficiente, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
  - b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés de la Ciudad, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas y centros oficiales e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
  - c) Conocer el Código de Circulación, las Ordenanzas Municipales relativas a la misma y las normas complementarias al respecto que haya dictado la Administración Municipal y las tarifas aplicables.
  - d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
  - e) Tener el requisito de honorabilidad.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del punto anterior se acreditarán, cuando el Ayuntamiento así lo estime necesario, mediante una prueba de aptitud.

4. La circunstancia del apartado d) del punto primero, se justificará mediante certificado médico oficial.

5. Se entenderá que no poseen el requisito de honorabilidad las personas en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenados, por sentencia firme, por delitos dolosos con pena igual o superior a prisión menor, en tanto no hayan obtenido la cancelación de los antecedentes penales.
- b) Haber sido condenado, por sentencia firme, a las penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de transportista no tuviera relación directa con el delito cometido, durante el tiempo por el que se hubiera impuesto la pena.
- c) Haber sido sancionado de forma reiterada, por resolución firme, por infracciones muy graves en materia de transporte de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Ordenación de Transporte terrestre y en esta Ordenanza.
- d) Incumplimiento grave y reiterado de las normas fiscales, laborales y de Seguridad Social. Esta circunstancia sólo para los titulares de la licencia. Lo que se acreditará mediante los certificados pertinentes.

6. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas, se acompañarán dos fotografías de tamaño carnet.

Artículo 38. 1. Los carnets municipales a que se refiere el Artículo anterior serán revisados cada cinco años; serán renovados sin necesidad de examen a todos aquellos titulares que justifiquen haber desempeñado su profesión de una manera continuada durante el plazo de un año desde la última revisión y no existan antecedentes relativos a faltas y sanciones o incorrecciones en el trato con el viajero, ni a cualquier otro de los enumerados en el número 5 del Artículo anterior.

2. Dichos carnets caducarán:

- a) Al jubilarse el titular.
- b) Cuando el permiso de conducir estuviese retenido, suspendido y no revisado.
- c) Por no presentarse a la revisión municipal, o de ser denegada ésta.

3. Podrán ser suspendidos o retirados en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 39. Para la concesión de nuevos permisos se tendrá en cuenta el número de los que estén concedidos, el personal que realmente se dedica al servicio y las necesidades del sector, dando audiencia a las Asociaciones del sector.

Se anunciarán las convocatorias en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, dando un plazo para las solicitudes y señalando fecha del examen y número de permisos a otorgar.

Artículo 40. No será exigible a los conductores un determinado uniforme, pero si lo será la limpieza y la corrección del atuendo a que obliga el respeto al usuario del servicio público que prestan, quedando prohibido el uso de ropa deportiva y el pantalón corto.

Artículo 41. El aseo y buen aspecto del conductor deberá ser motivo de orgullo profesional; en su trato con los usuarios, deberá comportarse en todo momento con arreglo a la más estrictas normas éticas y la corrección de su conducta constituir un ejemplo de perfecta ciudadanía.

#### CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 42. 1. Si por parte de las distintas asociaciones de empresarios y trabajadores autónomos no se organiza el servicio para que esté en todo momento debidamente atendido, el Ayuntamiento organizará y ordenará el mismo en materia de: horarios, calendarios, descansos, oídas las mencionadas Asociaciones.



2. El Ayuntamiento determinará las paradas fijas y el número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores. Así mismo, podrá establecer por motivos de interés público otras paradas provisionales.

3. Está prohibido recoger pasajeros en una distancia inferior a 150 mts. De una parada en la que haya vehículos auto-taxi cubriendo el servicio. La misma distancia será exigible en aquellas paradas en las que haya usuarios a la espera de la llegada de vehículos auto-taxi, en las que tendrán preferencia los clientes por turno de llegada a la misma.

4. En caso de emergencia grave, declarada con sujeción a Derecho por la Alcaldía u otro órgano competente, los titulares de las licencias de auto-taxi, su personal dependiente y los vehículos adscritos a los mismos quedarán a disposición de la Autoridad Municipal, a fin de colaborar con los servicios públicos coadyuvando especialmente al transporte, sin perjuicio de percibir el precio de los servicios prestados y, en sus caso, las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 43. 1. Cuando no estén ocupados por pasajeros, los vehículos deberán estar en las paradas señaladas o circulando, a no ser que se hayan de estacionar en otros lugares, siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. En las paradas se colocarán en turno de orden de llegada y en este mismo orden tomarán el pasaje.

3. Queda terminantemente prohibido estacionar el vehículo auto-taxi en una Parada y abandonar el mismo para realizar cualquier gestión, ya sea personal o profesional.

4. El Ayuntamiento podrá habilitar la figura del Inspector de Paradas. Dicho Inspector velará por el correcto funcionamiento de las paradas y el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 44. En las paradas, o en circulación, cuando no estén ocupados los vehículos indicarán su situación de "libre", mediante un cartel colocado en el parabrisas y perfectamente visible desde el exterior y por una luz verde, conectada con la bandera del aparato taxímetro y colocada en el rótulo de la parte alta de la carrocería.

Artículo 45. 1. Cuando un Auto-Taxi en situación de libre, estuviera circulando y el conductor fuera requerido para prestar servicio, salvo que contravenga lo establecido en el artículo 42.3 de la presente Ordenanza, deberá parar el vehículo, siempre que sea posible, en lugares y de modo que no entorpezca la circulación.

En el momento de ser requerido procederá a retirar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario, e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

2. Al llegar a su punto de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio y expedirá la oportuna factura o recibo, si es requerido por el usuario para ello.

3. Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que durante un servicio se produzca una interrupción del servicio como consecuencia de un accidente o avería del propio vehículo, o debido a cualquier otra causa imputable al conductor.

4. Si la avería o accidente hace imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de Agentes de la Autoridad que lo comprueben, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Artículo 46. Si empezando el servicio, el conductor hubiera olvidado poner el marcha el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir la falta, incluso al finalizar la carrera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 47. El conductor de vehículos auto-taxi que fuese requerido para la prestación del servicio por varias personas a la vez, deberá dar la preferencia siguiente:

1. Los enfermos, personas de movilidad reducida y ancianos.
2. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
3. Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección de la marcha, sobre los que se hallen en la acera opuesta.
4. En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios, a la cabecera de la parada.

Artículo 48. 1. El conductor de vehículos que fuese solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Tendrá la consideración de causa justa:

- a) Ser requerido por individuos perseguidos por Agentes de la Autoridad.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o drogas.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros o los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el vehículo.
- e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros, no quepan en la baca o portamaletas.
- f) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un trato correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar su negativa ante un agente de la Autoridad.

Artículo 49. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y el conductor deba esperar el regreso de aquellos, podrá recabar de los mismos, en concepto de garantía, la entrega del importe recorrido efectuado más media hora de espera, en zona urbana y una hora en descampado, previa entrega de un recibo en el que conste:

- a) Número de licencia y matrícula del vehículo.
- b) Lugar donde se encuentra el vehículo.
- c) Hora exacta en que se produce el hecho.

Una vez agotado el tiempo de espera arriba reseñado sin que los viajeros regresen, podrá considerarse desvinculado del servicio.

Artículo 50. Los conductores de los vehículos auto-taxi vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cincuenta euros (50,00 euros), si no lo tuviesen abandonarán el coche para buscar el cambio poniendo la bandera en un punto muerto. Si el usuario entregara para el cobro un billete superior a cincuenta euros (50,00 euros), y el conductor tuviese que abandonar el vehículo para buscar el cambio, no parará el taxímetro, siendo de cuenta del viajero el importe correspondiente al tiempo requerido para gestionar el cambio.

Artículo 51. 1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto.

2. En barrios extremos y en zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o los pasajeros.

Artículo 52. Una vez finalizada la jornada, el conductor inspeccionará el automóvil por si existe algún objeto perdido o abandonado, en cuyo caso deberá entregarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes en la Jefatura de la Policía Local de esta localidad.

Artículo 53. Los vehículos de auto-taxi no podrán ser utilizados más que para la finalidad determinada en su respectiva licencia, salvo autorización expresa del Ayuntamiento; queda prohibido su empleo para transporte de mercancías o animales, excepto cuando de tratase de los domésticos, que podrán ser conducidos cuando lo admitiese el conductor y, en todo caso acompañados de sus dueños o cuidadores.

Artículo 54. El conductor de auto-taxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas, ni en aquellos otros casos de emergencia por enfermedad, accidentes, etc.

Artículo 55. Los conductores no podrán impedir que los usuarios lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del mismo, no lo deterioren y no infrinjan disposiciones en vigor.

Artículo 56. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del vehículo, tanto para el conductor, como para los usuarios. Los vehículos deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para el usuario.

Artículo 57. 1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales y, al efecto:

- a) Abrirán o cerrarán los cristales a gusto o indicación del usuario.
- b) Ayudarán a subirse o apearse del vehículo a los ancianos, enfermos u otras personas que, por su estado físico, lo precisen.
- c) Colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
- d) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.
- e) Obrarán en todo momento con la corrección y amabilidad que exigen el prestigio y buena prestación del servicio.

2. En ninguna ocasión, y por ningún concepto, los conductores entablarán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

3. Las infracciones a las presentes obligaciones constituirán faltas a los efectos disciplinarios consignados en esta Ordenanza.

Artículo 58. El cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones recogidos en la presente Ordenanza podrán ser comprobados en cualquier momento, tanto por los Servicios Técnicos Municipales, como por la Policía Local.

#### CAPÍTULO VII. TARIFAS.

Artículo 59. 1. La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores. Las tarifas deberán cumplir la totalidad de los costes reales de la prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial. Será de obligado cumplimiento por los conductores, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público.

2. El importe que deba abonar el usuario será el que indique el aparato taxímetro ajustado a la tarifa vigente, verificado y precintado por la Delegación Provincial de Industria.

Artículo 60. 1. Corresponderá al Pleno de Ayuntamiento, oída las Asociaciones representativas del Sector, y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, para su aprobación por el

Organismo o Autoridad competente según la normativa legal vigente en cada momento. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente.

2. No se permitirá el cobro de suplemento alguno que no figure expresamente en las tarifas oficialmente aprobadas, así como todas las tarifas que se apliquen a los usuarios habrán de quedar convenientemente registradas en el aparato taxímetro, no estando autorizado el cobro de cantidad alguna que no coincida con la que ofrece el aparato taxímetro.

3. No se autorizará incremento alguno para gratificar al conductor.

Artículo 61. Se pueden contemplar los siguientes supuestos especiales en la fijación de tarifas:

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transportes de personas, tales como estaciones ferroviarias o de autobuses, campos deportivos, etc., los órganos encargados de la fijación de tarifas podrán establecer tarifas fijas si de ello se derivase, a su juicio, una mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiendo zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. No serán de aplicación las tarifas obligatorias cuando en transportes interurbanos se pacte un precio inferior al de la tarifa correspondiente, siempre que exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la prestación del servicio. En estos casos, no será necesaria la puesta en marcha del taxímetro.

#### CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 62. 1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de esta Ordenanza y en la Ley 2/2003 de 12 mayo de Ordenanzas de Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía, corresponderá:

- a) En infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, al titular de la misma.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transporte sin cobertura de la correspondiente licencia, al titular del vehículo.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigida el precepto infringido o a las que las normas atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a las que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra quienes sean materialmente imputables las infracciones. Si hubiere más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

3. Las faltas que cometan los titulares de licencias y conductores se clasificarán en:

- ✓ Leves.
- ✓ Graves.
- ✓ Muy graves.

Artículo 63. Tendrán la consideración de faltas leves:

1. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

2. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la correspondiente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del presente Reglamento.

3. Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave.

4. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

5. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

6. El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere esta letra se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.

7. No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 50 de esta Ordenanza.

8. El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave y en particular el incumplimiento de las siguientes prohibiciones.

- ✓ Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- ✓ Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- ✓ Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- ✓ Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses del titular de la correspondiente licencia.
- ✓ Desatender las indicaciones que formule el conductor en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- ✓ Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- ✓ Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo.
- ✓ En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante al transportista la licencia de autotaxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

9. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 16 o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes Reglamentos y Ordenanzas. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia esta letra fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 64. Tendrán la consideración de faltas graves:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 65.

2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, y en particular, las siguientes:

- ✓ El mantenimiento de los requisitos establecidos para los titulares de las licencias y para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos, personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la Ordenanza correspondiente.
- ✓ El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
- ✓ El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódicas tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
- ✓ El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
- ✓ El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

3. El incumplimiento del régimen tarifario.

4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable al titular o sus asalariados, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

5. No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.

6. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimiento resulte, en su caso, obligatoria.

7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

8. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra c) del artículo 65.

9. El incumplimiento de los servicios obligatorios que se establezca.

10. El incumplimiento del régimen de descansos establecido por Ayuntamiento.

11. La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo anterior, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003.

Artículo 65. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La realización de servicios de transporte careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.



- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
- d) Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por los agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
- e) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas, salvo que el Ayuntamiento lo hubiese autorizado expresamente por causa de fuerza mayor. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen licencias o autorizaciones ajenas como a los titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- f) La no iniciación, o abandono del servicio sin causa justificada por plazo superior al establecido.
- g) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- h) La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo anterior, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003.

Artículo 66. Las sanciones con las que han de castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores son los siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.
4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos anteriormente, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso.

Artículo 67. 1. La comisión de las infracciones previstas en el apartado a) del artículo 65 de la Ordenanza podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrase para su garantía.

2. La infracción prevista en el párrafo e) del artículo 65 de la Ordenanza, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la anulación de la licencia y, en su caso autorización de transporte interurbano.

3. Cuando los responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado del mismo artículo en los 12 meses anteriores a la comisión de

la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán anejas la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la declaración de su caducidad.

5. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 64 de la Ordenanza.

6. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 68. En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 69. 1. Para la persecución y castigo de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se seguirán siempre los criterios de autoría e imputabilidad, evitando sancionar a quienes no habiendo tomado parte en el hecho tampoco lo hayan consentido.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que les sea exigible por su condición de tales, los titulares de licencias incurrirán en las faltas leves, graves o muy graves, definidas en los artículos 82, 83 y 84 cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

3. En todo caso la responsabilidad en que haya incurrido el conductor no será obstáculo para exigir la que pueda corresponder al titular de la licencia y viceversa apreciadas ambas en función de las circunstancias que concurran en cada ocasión concreta.

Artículo 70. 1. La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, que podrá ejercerla a través del órgano competente designado al efecto.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003.

Artículo 71. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa del Ayuntamiento o sus agentes, bien en virtud de denuncia suscrita por los particulares, Centrales Sindicales, Organizaciones Profesionales o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los agentes de la autoridad municipal están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.



Artículo 72. Para la persecución y castigo de las faltas tipificadas en estas Ordenanzas, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en concordancia con la legislación vigente sobre el Procedimiento Administrativo y cuantas normas sean de aplicación.

Artículo 73. Todas las sanciones, incluso la de amonestación serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Los servicios competentes del Ayuntamiento anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores cuantos hechos relevantes consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones gratificables que los interesados formulen.

Artículo 74. Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años si se trata de falta grave.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará la normativa estatal y autonómica vigente el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, modificado por Reales Decretos 236/1983, de 9 de Febrero y 1080/1989, de 1 de septiembre, el Reglamento General de Circulación, ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y demás disposiciones vigentes de rango superior.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La vigencia de esta Ordenanza se iniciará al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Segunda. La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza, requerirá de los mismos trámites a lo de su aprobación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dos y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 35, de 12 de febrero de 2003.

Bormujos a 1 de febrero de 2011.—La Alcaldesa, Ana María Hermoso Moreno.

2W-1309

### CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

En cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 3 de diciembre de 2010, y de conformidad con los artículos 101, 102 y 303 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Reglamento 3/95, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, el Pleno del Ayuntamiento procederá a la elección y propuesta a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las personas idóneas para ocupar los cargos de Juez de Paz Titular y Juez de Paz sustituto de la localidad.

Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el art. 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las personas interesadas en presentar sus candidaturas lo podrán realizar en el Ayuntamiento mediante la presentación de la correspondiente instancia en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Castilblanco de los Arroyos a 27 de diciembre de 2010.—El Alcalde, Segundo Benítez Fernández.

3W-1374

### CORIA DEL RÍO

Don José Vicente Franco Palencia, Alcalde-Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda de manifiesto por el plazo de veinte días el expediente que se indica, al objeto de que el mismo pueda ser examinado por toda aquella persona que pueda resultar interesada:

- Expediente: 1618/2010.
- Promotora: Travir Isla Tránsitos, S.L.
- Objeto: Proyecto de Actuación para Almacén de productos fertilizantes, en finca Caño Guerrero.
- Lugar de exposición: Secretaría General de este Ayuntamiento, calle Cervantes, 69.

En Coria del Río a 13 de enero de 2011.—El Alcalde-Presidente, José Vicente Franco Palencia.

3F-1353-P

### EL CUERVO DE SEVILLA

Doña M. Ángeles Tejero Mateos, Alcaldesa accidental del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Recibido escrito del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha en el Registro de Entrada de 25 de enero de 2011, por el que comunica que en los próximos días finaliza en su mandato el actual Juez de Paz titular doña Antonia Caro Hidalgo, y Juez de Paz Sustituto don Roberto Gómez Suárez, requiriendo a este Ayuntamiento para que en el plazo de tres meses a contar desde la fecha indicada, elija persona idónea para ese cargo que esté dispuesta a aceptarlo.

El procedimiento se regula en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 y siguientes del Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, aprobado por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995.

Por el presente, resuelvo:

Primero: Iniciar el procedimiento de selección del cargo de Juez de Paz Titular y sustituto del Ilmo. Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla mediante convocatoria pública de conformidad con lo señalado en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz ajustándose a las siguientes bases:

«Los vecinos/as de este Municipio que estén interesados/as en el cargo, que reúnan las condiciones legalmente establecidas y no incurran en las causas de incompatibilidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, solicitud por escrito en el modelo oficial en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Declaración responsable en la que consten los siguientes extremos:
  - Que no ha sido condenado por delito doloso o, en su caso, que se ha obtenido la rehabilitación.
  - Que no está procesado o inculcado por delito doloso.
  - Que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

- Que es español, mayor de edad, no está impedido física o psíquicamente para la función judicial y que va a residir en esta localidad, salvo autorización de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.
- Que no está incurso en ninguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ante las dudas que se susciten la Alcaldía podrá requerir la presentación de documento idóneo que acredite los extremos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.»

Segunda: La presente convocatoria se hará pública mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios de este Ayuntamiento, tablón de anuncios del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lebrija y tablón de anuncios del Juzgado de Paz de esta localidad.

Tercera: Las solicitudes presentadas dentro del plazo establecido se someterán a la consideración del Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para la elección de la persona idónea de entre las interesadas con el quórum de la mayoría absoluta.

El Cuervo de Sevilla a 31 de enero de 2011.—La Alcaldesa accidental, M. Angeles Tejero Mateos.

2W-1678

#### HERRERA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 23 de Diciembre de 2010, acordó aprobar, provisionalmente, la modificación de las siguientes Ordenanzas Municipales para el ejercicio 2011:

Primero: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Segundo: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Tercero: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas o instalaciones análogas.

Cuarto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de las fiestas de San Juan y Feria de Herrera.

Quinto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte.

Sexto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de Televisión Local.

Séptimo: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza reguladora de las fiestas de San Juan y Feria de Herrera (Sevilla).

El expediente completo ha sido sometido a información pública en el tablón de Edictos Municipal, por plazo de treinta hábiles, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 300, de fecha 30 de diciembre de 2010. Durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones. Es por ello que el acuerdo provisional queda automáticamente elevado a definitivo, en el marco del artículo artículo 17.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los textos íntegros de las modificaciones de las Ordenanzas antes mencionadas, definitivamente aprobados, se transcriben a continuación:

Primero: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, que a continuación se transcribe:

REDACCIÓN VIGENTE:

Artículo 5.º *Cuota Tributaria.*

#### ANEXO

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 77,82 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Por prestación del servicio de alcantarillado: Se establece una cuota variable de 0,29 euros/m<sup>3</sup> de agua consumido por la vivienda, finca o local.
- b) Por prestación del servicio de alcantarillado: Se establece una cuota fija de 1,32 euros/bimestre
- c) Por prestación del servicio de depuración: Se establece una cuota variable de 0,32 euros/m<sup>3</sup> de agua consumido por la vivienda, finca o local.
- d) Por prestación del servicio de depuración: Se establece una cuota fija de 1,32 euros/bimestre.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

#### ANEXO

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80,47 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Por prestación del servicio de alcantarillado: Se establece una cuota variable de 0,30 euros/m<sup>3</sup> de agua consumido por la vivienda, finca o local.
- b) Por prestación del servicio de alcantarillado: Se establece una cuota fija de 1,36 euros/bimestre
- c) Por prestación del servicio de depuración: Se establece una cuota variable de 0,33 euros/m<sup>3</sup> de agua consumido por la vivienda, finca o local.
- d) Por prestación del servicio de depuración: Se establece una cuota fija de 1,36 euros/bimestre.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segundo: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, que a continuación se transcribe:

REDACCIÓN VIGENTE:

Artículo 4.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

ANEXO

Tarifa 1. Cuota fija o de servicio: Por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y para cualquier tipo de calibre del contador instalado se facturará al bimestre, por abonado: sin I.V.A.

- a) Para consumos domésticos: 4,19 euros/bimestre.
- b) Para consumos no domésticos (industriales, obras y demás usos...): 8,36 euros/bimestre.

Tarifa 2. Cuota variable o de consumo de agua: (Sin I.V.A.)

CONSUMO DOMÉSTICO:

- 2.1. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido y hasta 15 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,79 euros.
- 2.2. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 15 m<sup>3</sup> y hasta 30 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,86 euros.
- 2.3. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 30 m<sup>3</sup> y hasta 60 m<sup>3</sup>, al bimestre, 1,26 euros.
- 2.4. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 60 m<sup>3</sup> y en adelante, al bimestre, 2,10 euros.

2.5. En los consumos domésticos, en aquellos supuestos en que se produzcan averías (debidamente contrastadas por los Servicios Técnicos) que originen elevados consumos en relación con los ordinarios o habituales se aplicarán las siguientes cuotas variables:

1.º bloque	De 0 a 15 m <sup>3</sup>	0,79 euros/m <sup>3</sup>
2.º bloque	De 15 a 30 m <sup>3</sup>	0,86 euros/m <sup>3</sup>
3.º bloque	De más de 30 m <sup>3</sup>	1,26 euros/m <sup>3</sup>

Asimismo, se aplicarán las cuotas anteriores, previo informe favorable de este Ayuntamiento, a todos aquellos abonados cuyo consumo bimestral, sin causa aparente que lo pudiera justificar, supere el 100% de su consumo habitual.

Para el cálculo del consumo habitual del abonado, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Se atenderá a la media aritmética de consumo de idéntico bimestre al de comparación en los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
2. A falta de datos, y con carácter subsidiario, se atenderá a la media aritmética de consumo de todos los bimestres de los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
3. A falta de los datos especificados en el apartado 2.º, se atenderá a la media aritmética de consumos del histórico completo del abonado.

CONSUMO NO DOMÉSTICO:

2.6. Los consumos realizados por cualquier suministro no doméstico (industrial, obras y demás usos...), por cada metro cúbico consumido, al bimestre, de 0,96 euros.

Tarifa 3. Cuota de contratación: Se aplicará a todo contrato de abono en el momento de contratación, sea cual sea el calibre del contador a instalar, la cantidad que resulte de aplicar en el valor permitido por la normativa contenida en el artículo 56 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y se deducirá de la expresión:

$$Cc = 600.d-4,500 (2-p/t)$$

Siendo «d» = al diámetro o calibre del contador en milímetros que se instale o esté instalado para controlar los consumos del suministro solicitado.

«p» = será el precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturado tenga autorizado este Ayuntamiento, para la modalidad de suministro, en el momento de solicitud del mismo.

«t» = es el precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturada tenga autorizado el Ayuntamiento, para la modalidad de suministro solicitado, en 1.992 que es de 0,39 euros/m<sup>3</sup>.

Tarifa 4. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de agua potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 77,82 euros.

Fianzas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, el abonado está obligado a depositar en la Tesorería del Ayuntamiento una fianza, cuyo importe en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual/bimestral, de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación, expresado en meses.

Artículo 5.º *Devengo-Periodicidad del cobro por recibo.*

1) Devengo.

A. En la anualidad de inicio de la prestación del servicio.

En los supuestos de prestación del servicio a nuevos abonados, el devengo se producirá en el momento de inicio efectivo de dicha prestación.

B. En las anualidades subsiguientes a aquella en la que se produjo el inicio de la prestación del servicio.

Dicho devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de cese de la prestación del servicio, en los que el periodo impositivo se ajustará a las circunstancias de dicho cese.

2) Periodicidad en el cobro por recibo.

El cobro por recibo se realizará con una periodicidad bimestral.

Artículo 6.º *Bonificaciones.*

Las familias numerosas, serán bonificadas en sus consumos de agua y las tarifas aplicables a sus consumos serán las siguientes:

6.1. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido y hasta 15 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,70 euros.

6.2. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 15 m<sup>3</sup> y hasta 30 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,74 euros.

6.3. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 30 m<sup>3</sup> y hasta 60 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,85 euros.

6.4. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 60 m<sup>3</sup> y en adelante, al bimestre, 1,00 euros.

A los efectos previstos en este artículo se deberá acreditar la condición familiar mediante el libro de familia numerosa, debiendo estar empadronados en Herrera todos los miembros incluidos en dicha familia y en el mismo domicilio, el cual debe coincidir con el inmueble en el que se realizan los consumos objeto de la bonificación regulada en este artículo.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Artículo 4.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

## ANEXO

Tarifa 1. Cuota fija o de servicio: Por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y para cualquier tipo de calibre del contador instalado se facturará al bimestre, por abonado: sin I.V.A.

- a) Para consumos domésticos: 4,51 euros/bimestre.
- b) Para consumos no domésticos (industriales, obras y demás usos...): 8,64 euros/bimestre.

Tarifa 2. Cuota variable o de consumo de agua: (Sin I.V.A.)

## CONSUMO DOMÉSTICO:

2.1. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido y hasta 15 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,80 euros.

2.2. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 15 m<sup>3</sup> y hasta 30 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,89 euros.

2.3. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 30 m<sup>3</sup> y hasta 60 m<sup>3</sup>, al bimestre, 1,30 euros.

2.4. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 60 m<sup>3</sup> y en adelante, al bimestre, 2,17 euros.

2.5. En los consumos domésticos, en aquellos supuestos en que se produzcan averías (debidamente contrastadas por los Servicios Técnicos) que originen elevados consumos en relación con los ordinarios o habituales se aplicarán las siguientes cuotas variables:

1.º bloque	De 0 a 15 m <sup>3</sup>	0,80 euros/m <sup>3</sup>
2.º bloque	De 15 a 30 m <sup>3</sup>	0,89 euros/m <sup>3</sup>
3.º bloque	De más de 30 m <sup>3</sup>	1,30 euros/m <sup>3</sup>

Asimismo, se aplicarán las cuotas anteriores, previo informe favorable de este Ayuntamiento, a todos aquellos abonados cuyo consumo bimestral, sin causa aparente que lo pudiera justificar, supere el 100% de su consumo habitual.

Para el cálculo del consumo habitual del abonado, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Se atenderá a la media aritmética de consumo de idéntico bimestre al de comparación en los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
2. A falta de datos, y con carácter subsidiario, se atenderá a la media aritmética de consumo de todos los bimestres de los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
3. A falta de los datos especificados en el apartado 2º, se atenderá a la media aritmética de consumos del histórico completo del abonado.

## CONSUMO NO DOMÉSTICO:

2.6. Los consumos realizados por cualquier suministro no doméstico (industrial, obras y demás usos...), por cada metro cúbico consumido, al bimestre, de 0,99 euros.

Tarifa 3. Cuota de contratación: Se aplicará a todo contrato de abono en el momento de contratación, sea cual sea el calibre del contador a instalar, la cantidad que resulte de aplicar en el valor permitido por la normativa contenida en el artículo 56 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y se deducirá de la expresión:

$$Cc = 600.d - 4.500 \text{ (2-p/t)}$$

Siendo «d» = al diámetro o calibre del contador en milímetros que se instale o esté instalado para controlar los consumos del suministro solicitado.

«p» = será el precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturado tenga autorizado este Ayuntamiento, para la modalidad de suministro, en el momento de solicitud del mismo.

«t» = es el precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturada tenga autorizado el Ayuntamiento, para la modalidad de suministro solicitado, en 1.992 que es de 0,39 euros/m<sup>3</sup>.

Tarifa 4. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de agua potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80,47 euros.

Fianzas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, el abonado está obligado a depositar en la Tesorería del Ayuntamiento una fianza, cuyo importe en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual/bimestral y de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación, expresado en meses.

Artículo 5.º *Devengo-periodicidad del cobro por recibo.*

## 1) Devengo.

A. En la anualidad de inicio de la prestación del servicio.

En los supuestos de prestación del servicio a nuevos abonados, el devengo se producirá en el momento de inicio efectivo de dicha prestación.

B. En las anualidades subsiguientes a aquella en la que se produjo el inicio de la prestación del servicio.

Dicho devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de cese de la prestación del servicio, en los que el periodo impositivo se ajustará a las circunstancias de dicho cese.

## 2) Periodicidad en el cobro por recibo.

El cobro por recibo se realizará con una periodicidad bimestral.

Artículo 6.º *Bonificaciones.*

Las familias numerosas, serán bonificadas en sus consumos de agua y las tarifas aplicables a sus consumos serán las siguientes:

6.1. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido y hasta 15 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,72 euros.

6.2. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 15 m<sup>3</sup> y hasta 30 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,77 euros.

6.3. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 30 m<sup>3</sup> y hasta 60 m<sup>3</sup>, al bimestre, 0,88 euros.

6.4. Viviendas y domicilios particulares, por cada metro cúbico consumido a partir de 60 m<sup>3</sup> y en adelante, al bimestre, 1,03 euros.

A los efectos previstos en este artículo se deberá acreditar la condición familiar mediante el libro de familia numerosa, debiendo estar empadronados en Herrera todos los miembros incluidos en dicha familia y en el mismo domicilio, el cual debe coincidir con el inmueble en el que se realizan los consumos objeto de la bonificación regulada en este artículo.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercero: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas o instalaciones análogas, que a continuación de transcribe:



## REDACCIÓN VIGENTE:

Artículo 4.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

## ANEXO

## EPÍGRAFE 1: PISCINAS.

1. Tarifa general, por día:

*Días laborables:*

1.1 De personas mayores	2,25 euros
1.2 De niños hasta 14 años	1,80 euros

*Días festivos:*

1.1 De personas mayores	2,80 euros
1.2 De niños hasta 14 años	2,15 euros

## EPÍGRAFE 2: BONOS DE BAÑOS:

*Bonos para menores de 14 años:*

— De 5 baños	6,00 euros
— De 10 baños	10,10 euros
— De 20 baños	17,00 euros
— De 30 baños	20,00 euros

*Bonos para mayores:*

— De 5 baños	7,85 euros
— De 10 baños	13,40 euros
— De 20 baños	22,15 euros
— De 30 baños	26,70 euros

## EPÍGRAFE 3: PISCINA CUBIERTA.

A. Natación libre (tarifa por cada 45 minutos).

Nota: A los 45 minutos hay que añadir 15 minutos antes y 15 minutos después para uso de vestuarios.

1. Tarifas establecidas para la adquisición de entradas por baños.

— Adultos	4,00 €/baño 45 minutos
— Niños (Hasta 14 años de edad)	2,50 €/baño 45 minutos
— Pensionistas y minusválidos	2,50 €/baño 45 minutos

2. Bonos.

— Mayores:

— 10 baños de 45 minutos cada uno	30,00 euros
-----------------------------------	-------------

— Menores:

— 10 baños de 45 minutos cada uno	18,00 euros
-----------------------------------	-------------

— Pensionistas con ingresos acreditados inferiores al S.M.I. y minusválidos con grado de minusvalía acreditativo de más del 33%, (Bono mensual con derecho a baños sin límite sólo en horario de mañana, y siempre que lo permita la dinámica ocupación de la Piscina)	14,00 €.
--	----------

— Personas que aporten certificado médico oficial en el que se acredite la necesidad de practicar la natación como medida de rehabilitación. (Bono mensual con derecho a baños sin límite sólo en horario de mañana, y siempre que lo permita la dinámica ocupación de la Piscina)	18,00 euros
--	-------------

— Bono mensual (válido para 30 días naturales consecutivos, un baño por día):

* Mayores	40,00 euros
* Menores	30,00 euros

3. Alquiler de calles por clubes deportivos.

* 1 calle/hora	18,00 euros
----------------	-------------

Máximo 10 personas por calle.

B. Cursos de natación y actividades similares.

— Curso de natación	60,00 euros
---------------------	-------------

## MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Artículo 4.º *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

## ANEXO

## EPÍGRAFE 1: PISCINA AL AIRE LIBRE.

1. Tarifa General, por día:

*Días laborables:*

1.1 De personas mayores	2,25 euros
1.2 De niños hasta 14 años	1,80 euros

*Días festivos:*

1.3 De personas mayores	2,80 euros
1.4 De niños hasta 14 años	2,15 euros

2. Bonos-temporada.

## Bonos para menores de 14 años:

— De 5 baños	6,00 euros
— De 10 baños	10,10 euros
— De 20 baños	17,00 euros
— De 30 baños	20,00 euros

## Bonos para mayores:

— De 5 baños	7,85 euros
— De 10 baños	13,40 euros
— De 20 baños	22,15 euros
— De 30 baños	26,70 euros

## EPÍGRAFE 2: PISCINA CUBIERTA.

A. Natación libre (tarifa por cada sesión de 45 minutos).

Nota: A los 45 minutos hay que añadir 15 minutos antes y 15 minutos después para uso de vestuarios.

1. Entrada individual.

— Adultos	4,00 €/baño
— Niños (Hasta 14 años de edad)	2,50 €/baño
— Pensionistas y minusválidos	2,50 €/baño

2. Bonos – Temporada.

a) Mayores:

— 10 baños	30,00 euros
— 20 baños	50,00 euros
— 30 baños	60,00 euros

b) Menores:

— 10 baños	18,00 euros
— 20 baños	30,00 euros
— 30 baños	40,00 euros

3. Bonos mensuales (válidos para 30 días naturales consecutivos)

a) Con derecho a un baño por día, sólo en horario de mañana, y siempre que lo permita la dinámica ocupación de la Piscina.

— Pensionistas con ingresos acreditados inferiores al S.M.I. y minusválidos con grado de minusvalía acreditativo de más del 33% = 15,00 euros.

— Pensionistas con ingresos acreditados superiores al S.M.I. y minusválidos con grado de minusvalía acreditativo de menos del 33% = 20,00 euros.

— Personas que aporten certificado médico oficial en el que se acredite la necesidad de practicar la natación como medida de rehabilitación = 25,00 euros.

b) Con derecho a un baño por día, tanto en horario de mañana y tarde.

- Mayores: . . . . . 40,00 euros
- Menores: . . . . . 25,00 euros
- Personas que aporten certificado médico oficial en el que se acredite la necesidad de practicar la natación como medida de rehabilitación, que acrediten fehacientemente su imposibilidad de asistir en horario de mañana = 30,00 euros.

4. Alquiler de calles por clubes deportivos (máximo 10 personas por calle).

- Calle/hora . . . . . 20,00 euros

B. Cursos de natación y actividades similares.

- Curso de Natación. . . . . 60,00 euros

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cuarto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de las fiestas de San Juan y Feria de Herrera, que a continuación se transcribe:

#### REDACCIÓN VIGENTE:

VI. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

#### Artículo 7.º

Tarifa segunda. Caravanas, atracciones y chiringuitos de feria.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función del tipo de instalación y de la potencia de cada actividad y atendiendo al siguiente criterio:

#### FIESTAS DE SAN JUAN.

- 1. Puestos: . . . . . 40,00 euros
- 2. Atracciones Infantiles: . . . . . 80,00 euros
- 3. Atracciones Juveniles: . . . . . 240,00 euros

#### FERIA DE HERRERA.

- 1. Puestos: . . . . . 50,00 euros
- 2. Atracciones Infantiles: . . . . . 90,00 euros
- 3. Atracciones Juveniles: . . . . . 260,00 euros

Deberán contar con el correspondiente certificado de instalación eléctrica de baja tensión, emitido por instalador autorizado.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA:

VI. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

#### Artículo 7.º

Tarifa segunda. Caravanas, atracciones y chiringuitos de feria.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función del tipo de instalación y de la potencia de cada actividad y atendiendo al siguiente criterio:

#### FIESTAS DE SAN JUAN.

- 1. Puestos: . . . . . 40,00 euros
- 2. Atracciones infantiles (tipo 1): . . . . . 60,00 euros

(Aquéllas de carácter hinchable y aquéllas otras que no precisen de maquinaria para su funcionamiento).

- 3. Atracciones infantiles (tipo 2): . . . . . 90,00 euros
- 4. Atracciones juveniles: . . . . . 160,00 euros
- 5. Grandes atracciones juveniles: . . . . . 240,00 euros

(Aquéllas que por su superficie, estructura y/o potencia sobresalgan de la estética y funcionalidad del recinto ferial).

#### FERIA DE HERRERA.

- 1. Puestos: . . . . . 50,00 euros
- 2. Atracciones infantiles (tipo 1): . . . . . 70,00 euros

(Aquéllas de carácter hinchable y aquéllas otras que no precisen de maquinaria para su funcionamiento).

- 3. Atracciones infantiles (tipo 2): . . . . . 100,00 euros
- 4. Atracciones juveniles: . . . . . 180,00 euros
- 5. Grandes atracciones juveniles: . . . . . 260,00 euros

(Aquéllas que por su superficie, estructura y/o potencia sobresalgan de la estética y funcionalidad del Recinto Ferial).

Deberán contar con el correspondiente certificado de instalación eléctrica de baja tensión, emitido por instalador autorizado.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Quinto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte, que a continuación se transcribe:

#### REDACCIÓN VIGENTE:

#### ANEXO. TARIFA.

#### EPÍGRAFE PRIMERO. COMPULSAS.

- 1. La diligencia de cotejo de documentos: 0,32 euros/folio.

(Se exceptúan los cotejos de documentos que se presenten ante el propio Ayuntamiento de Herrera por requerirse en la tramitación de expedientes). Para efectuar la diligencia de compulsas deberán presentarse obligatoriamente los documentos originales.

No se admitirán solicitudes de compulsas de documento notariales de ningún tipo, salvo que éstos sean requeridos por el Ayuntamiento de Herrera con motivo de la tramitación de expedientes en los que sea necesario su incorporación. Los empadronados en Herrera quedan exentos respecto a los diez (10) primeros folios presentados.

#### MODIFICACIÓN PROPUESTA:

#### ANEXO. TARIFA.

#### EPÍGRAFE PRIMERO. COMPULSAS.

- 1. La diligencia de cotejo de documentos: 0,30 euros/folio.

(Se exceptúan los cotejos de documentos que se presenten ante el propio Ayuntamiento de Herrera por requerirse en la tramitación de expedientes). Para efectuar la diligencia de compulsas deberán presentarse obligatoriamente los documentos originales.

No se admitirán solicitudes de compulsas de documento notariales de ningún tipo, salvo que éstos sean requeridos por el Ayuntamiento de Herrera con motivo de la tramitación de expedientes en los que sea necesario su incorporación. Los empadronados en Herrera quedan exentos respecto a los diez (10) primeros folios presentados.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sexto: Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de Televisión Local, que a continuación se transcribe:

REDACCIÓN VIGENTE:

*Tarifas de abono a la televisión:*

Mensualmente se deberá entregar en Tesorería el listado de abonados. Incluidas las altas y bajas producidas en el bimestre anterior, así como la entrega del disquete de los recibos domiciliados bancariamente y de los recibos no domiciliados.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

*Tarifas de abono a la televisión:*

Mensualmente se deberá entregar en Tesorería el listado de abonados. Incluidas las altas y bajas producidas en el mes anterior, así como la entrega del disquete de los recibos domiciliados bancariamente y de los recibos no domiciliados.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Séptimo: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza reguladora de las fiestas de San Juan y Feria de Herrera (Sevilla), que a continuación se transcribe:

REDACCIÓN VIGENTE:

CAPÍTULO II. CASSETAS PARTICULARES.

Artículo 5. Cada año, los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días del 15 al 31 de mayo, ambos inclusive, para presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Herrera, en modelo normalizado, la solicitud de ocupación de terrenos en el recinto ferial, junto con el Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión, emitido por Instalador Autorizado, y copia del resguardo bancario de haber abonado las tasas que correspondan, de conformidad con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado el traspaso al Ayuntamiento de Herrera.

La solicitud de ocupación de terrenos junto con el documento de pago constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad de las casetas.

El Ayuntamiento adquiere el compromiso de respetar la ocupación de terrenos en el Recinto Ferial por los titulares de las casetas que tradicionalmente lo vienen haciendo, siempre que presenten la solicitud y se abonen las tasas correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello.

Artículo 16. Cada caseta podrá instalar un equipo de megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta.

El nivel de sonido no podrá neutralizar ni deteriorar el ambiente de las casetas colindantes, ni, por supuesto, la actividad de la Caseta Municipal.

Queda totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. En cualquier caso, se controlará el uso de la megafonía, en la medida de no afectar a las casetas colindantes.

Al objeto de proteger el carácter de la Feria como manifestación de la expresión folclórica, artística y cultural andaluza, se prohíbe el uso reiterado de música electrónica y la decoración interior de las casetas para asimilarlas con discotecas o similares.

A partir de las 6:00 horas, los equipos de música deberán cesar su actividad.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

CAPÍTULO II. CASSETAS PARTICULARES.

Artículo 5. Cada año, los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días del 15 al 31 de mayo, ambos inclusive, para presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Herrera, en modelo normalizado, la solicitud de ocupación de terrenos en el recinto ferial, junto con el certificado de instalación eléctrica de baja tensión, emitido por instalador autorizado, y copia del resguardo bancario de haber abonado las tasas que correspondan, de conformidad con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas fiscales.

El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática y definitiva de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado el traspaso al Ayuntamiento de Herrera.

La solicitud de ocupación de terrenos junto con el documento de pago constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad de las casetas.

El Ayuntamiento adquiere el compromiso de respetar la ocupación de terrenos en el recinto ferial por los titulares de las casetas que tradicionalmente lo vienen haciendo, siempre que presenten la solicitud y se abonen las tasas correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello.

Artículo 16. Cada caseta podrá instalar un equipo de megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta.

El nivel de sonido no podrá neutralizar ni deteriorar el ambiente de las casetas colindantes, ni, por supuesto, la actividad de la Caseta Municipal.

Queda totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. En cualquier caso, se controlará el uso de la megafonía, en la medida de no afectar a las casetas colindantes.

Al objeto de proteger el carácter de la Feria como manifestación de la expresión folclórica, artística y cultural andaluza, se prohíbe el uso reiterado de música electrónica y la decoración interior de las casetas para asimilarlas con discotecas o similares.

A partir de las 6.00 horas y hasta las 12.00 horas, los equipos de música deberán cesar su actividad.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»»

Herrera a 7 de febrero de 2011.—El Alcalde, Custodio Moreno García.

2W-1747

MAIRENA DEL ALCOR

*Corrección de errores*

Don Antonio Casimiro Gavira Moreno, Alcalde-Presidente del Exmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que advertido error en la publicación definitiva de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y otras actividades conexas y de la Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), insertada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla nº 301, de 31 de diciembre de 2010, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En relación con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y otras actividades conexas, se introducen las siguientes modificaciones:

*Modificación 1. Falta texto en el artículo 4.*

Artículo 4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los administradores y liquidadores concursales en los concursos de acreedores seguidos conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

*Modificación 2. Falta tabla 3.*

5.2.2. Cuota tributaria variable en Tabla 3:

5.2.2.1. Uso doméstico:

	euros/m <sup>3</sup>
Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por suministro, o que no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.....	0,477
Bloque 2: Se facturará el 5.º m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el número de habitantes por suministro, o el 5.º m <sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato.....	0,807
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por suministro, o que supere los 5 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. ....	1,535
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes, tenga un consumo hasta 3 m <sup>3</sup> /hab/mes. ....	0,353

Tabla 3

*Modificación 3. Importe erróneo.*

5.2.2.2. Uso no doméstico:

*Otros consumos*

4. Los m<sup>3</sup> de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a .....

1,697

En relación con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración), se introducen la siguiente modificación:

*Modificación 1. Falta tabla 2.*

5.4. Cuota tributaria variable.

	euros/m <sup>3</sup>
Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. ....	0,227
Bloque 2: Se facturará el 5º m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o el 5º m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato.....	0,384
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o que supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. ....	0,729
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes, tenga un consumo hasta 3 m <sup>3</sup> /hab/mes. ....	0,168

*DEPURACIÓN*

euros/m<sup>3</sup>

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o no supere los 4 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. ....	0,258
Bloque 2: Se facturará el 5º m <sup>3</sup> /habitante/mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o el 5º m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato.....	0,435
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m <sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por suministro, o que supere los 5 m <sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. ....	0,827
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el nº de habitantes, tenga un consumo hasta 3 m <sup>3</sup> /hab/mes. ....	0,191

Tabla 2

Lo que se hace público para su general conocimiento.

En Mairena del Alcor a 2 de febrero de 2011.—El Alcalde, Antonio C. Gavira Moreno.

2W-1682

MAIRENA DEL ALJARAFE

Don Jerónimo Trujillo Durán, Vicepresidente de la GMU del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante resolución de Alcaldía número 001250/2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, ha sido aprobado definitivamente el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial del Sector SR-15 Carretera de Palomares 2.

Lo que se hace público para la efectividad del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 141.4 del Reglamento de Planeamiento, en virtud de lo que establece en la Disposición Transitoria Novena de la LOUA.

En Mairena del Aljarafe a 20 de enero de 2010.—El Vicepresidente, Jerónimo Trujillo Duran.

8W-1134

MARINALEDA

Asunto: Notificación carta pago en voluntaria ejecución subsidiaria VA233.

Expediente: VA353-II.

Interesado: Don Santiago Montaña Fernández, Gasolinera MEROIL C27SL.

Visto los dos intentos de notificación de la liquidación en voluntaria, dictados en el expediente VA353-II, en relación a la obra realizada por ejecución subsidiaria en la Gasolinera C-27, S.L. de Marinaleda, CIF. B41801580, y objeto del expediente VA233, cuya cuantía asciende a 21.954,77 euros, siendo su representante legal el Sr. don Santiago Montaña Fernández, DNI. 28606013Q, con domicilio social en la Avda. Cristo Confalón núm. 34, de Écija (Sevilla), y de conformidad con lo señalado en el art. 59 y siguientes de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente se pone de manifiesto que el interesado podrá personarse en las Dependencias de Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Marinaleda para tomar conocimiento íntegro de la liquidación de referencia.

En Marinaleda a 15 de noviembre de 2010.—El Alcalde, Juan Manuel Sánchez Gordillo.

253W-18241



## MARTÍN DE LA JARA

Don José Antonio Mesa Mora, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por resolución de Alcaldía de fecha 2 de diciembre de 2010, se adjudico el contrato de obras consistente en ejecución de plaza en las Antiguas Escuelas, lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. *Entidad adjudicadora.*

- a) Organismo: Ayuntamiento de Martín de la Jara.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2. *Objeto del contrato.*

- a) Tipo de contrato: Contrato de obras.
- b) Descripción: Ejecución de plaza en las Antiguas Escuelas.
- c) Plazo de ejecución: Dos (2) meses.

3. *Tramitación y procedimiento.*

- a) Tramitación: Ordianrio.
- b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.

4. *Presupuesto base de licitación.* Importe neto 85.046,61 euros, y 15.308,39 euros, correspondiente al Impuesto de Valor Añadido.

5. *Adjudicación.*

- a) Fecha: 2 de diciembre de 2010.
- b) Contratista: Construcciones y Obras Rustikdecor S.L.U.
- c) Importe o canon de adjudicación: Importe neto 85.046,61 euros, y 15.308,39 euros, correspondiente al Impuesto de Valor Añadido.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Martín de la Jara a 3 de enero de 2010.—El Alcalde, José Antonio Mesa Mora.

8W-1281

## MORÓN DE LA FRONTERA

*Corrección de errores*

Detectada omisión de los recursos procedentes contra resolución número 2011 000215) restablecimiento de la legalidad urbanística, finca «Zafra», publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de fecha 16 de febrero de 2011, número 8D-1837, se efectúa publicación íntegra con el pie de recurso correspondiente:

No habiendo sido posible efectuar la notificación en el domicilio de la interesada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se practica notificación del Decreto de la Alcaldía número 215, de 10 de febrero de 2011, mediante inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento.

## 2011 000215) RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, FINCA «ZAFRA»

Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística número 2010/000281, incoado por Decreto de 19 de febrero de 2010, referido a las obras ejecutadas por doña Ana Fernández Vera, con DNI núm. 75.303.157-F, en la finca de «Zafra», polígono 67, parcela 14, de este término municipal, en el que constan los siguientes:

*Antecedentes:*

1. Con fecha 1 de marzo de 2004 se concede, por Decreto de Alcaldía, licencia de obras al Proyecto de Rehabilitación de Casa de Campo en finca «Zafra» (polígono 67, parcela 14) a doña Ana Fernández Vera según proyecto redactado por don Luis Sánchez Alcalá, que se refiere a la sustitución de la cubierta (forjado y faldones) de dos viviendas existentes en el cortijo. El informe técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 23/02/04, en base al cual se otorgó la licencia de obras señala que, en las Normas Subsidiarias de Morón de la Frontera, la clasificación es de Suelo no urbanizable «Categoría 3 (Áreas de Servidumbre), Grado 1 (Margen de Protección de Embalse)» y que por tanto sobre dichos terrenos no se puede edificar, pero que pueden realizarse obras de conservación y mejora, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Título Noveno de dichas Normas.

2. Con fecha 17 de febrero de 2010, el Arquitecto Municipal emite informe técnico de disciplina urbanística en el que se señala que, en visita girada a la parcela 14 del polígono 67, observa que las obras realizadas exceden de la licencia municipal de obras concedida con fecha 01/03/04 debido a que «se han llevado a cabo obras en la totalidad del cortijo y que si bien la superficie ocupada por la edificación principal es similar a la preexistente, se han realizado obras en zonas del caserío que van más allá de una simple rehabilitación o conservación, pues se detecta estructuras de reciente construcción que hacen suponer que se ha procedido a la demolición y nueva planta». En este informe se señala que las obras pueden ser compatibles con la ordenación vigente y que debe requerirse al interesado para que inste la legalización. En el informe se indica que la realización del mismo se debe a dos motivos:

- La aparición de unos carteles pegados sobre las puertas del edificio municipal situado en la calle Cantarranas número 33, con fecha 02/02/10, en los que se indicaba lo siguiente: Nuevo Caserío Cortijo de «Zafra», para esta obra que vale más de 700.000 euros el Sr. Morilla pidió una licencia de obras de remodelación cuyo presupuesto era 54.750 €».
- Las manifestaciones realizadas en la cadena de radio local de Morón de la Frontera por el Sr. Isidoro Albarreal Núñez en las que presupone que se han realizado obras en la finca «Zafra», que exceden de la licencia otorgada.

3. Con fecha 19 de febrero de 2.010, se incoa expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, en base al informe técnico del arquitecto municipal referido en el punto 2., requiriéndose a la interesada a que, en plazo de dos meses, inste la legalización de las obras realizadas en la parcela 14 del polígono 67, mediante la presentación y tramitación de un Proyecto de Actuación en Suelo No Urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como posterior presentación de proyecto de legalización de las obras referidas.

4. Con fecha 06/07/2.010, se comunica por parte de la Fiscalía de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico de la Audiencia de Sevilla, el archivo de las Diligencias de Investigación Medio Ambiental abiertas por delito contra la Ordenación del Territorio, en base a una denuncia presentada con fecha 25/02/2.010, por la Asamblea Moronera Alternativa (AMA-Morón).

5. Con fecha 14/09/10, se presenta por parte de la compareciente un escrito de alegaciones en el que se expone lo siguiente:
- En relación con el carácter del régimen del suelo.
    - No hay razón para mantener la especial protección de los terrenos de referencia puesto que, el embalse que justificó dicha protección, no existe actualmente y, por tanto, el régimen jurídico que corresponde es el del suelo urbanizable común, en cuyo caso habría prescrito el plazo para adoptar medidas para la protección de la legalidad urbanística.
    - La compareciente aporta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de junio de 1999, referida a un terreno que el Plan General de Ordenación Urbana clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección por ser el cauce futuro de un río, cauce que, posteriormente, había quedado alterado. Se solicitó por el particular una licencia de obras en dicho suelo, que fue denegada en base a la especial protección señalada en el planeamiento vigente. El Tribunal, en su sentencia, considera que ha de tenerse en cuenta la realidad del terreno en el momento de concesión de la licencia y que si la causa determinante de la protección había desaparecido (por haber sido modificado el futuro cauce) no procedía aplicar ese régimen de protección especial, ya que eso suponía una restricción al derecho de propiedad.
    - En el documento del Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en tramitación, desaparece la especial protección del terreno, quedando como suelo no urbanizable común.
  - En relación con el proyecto de actuación.
    - La alegante señala que no es necesaria la aprobación de proyecto de actuación para legalizar las obras realizadas, ya que no se trata de edificaciones de nueva implantación, puesto que el cortijo existe desde 1920 y las obras realizadas son de rehabilitación ya que los cuerpos constructivos de la edificación que existe en la finca son los mismos que existen actualmente y que no ha habido incremento de volumen ni de suelo ocupado y aporta fotografías aéreas del ejército y del catastro de los años 1946, 1956 y 1993.
    - En relación con la cobertura de las obras ejecutadas por la licencia municipal otorgada.
      - Todas las obras realizadas se enmarcan en la mera rehabilitación de lo ya existente y añade que el informe técnico del arquitecto Municipal de 13 de abril de 2010 es vago y poco concluyente.
      - La licencia de obras es un acto declarativo de derechos preexistentes y que a raíz de este principio la jurisprudencia ha desarrollado algunos principios interpretativos entre los cuales está la vigencia del principio de proporcionalidad en una posible demolición. Se aporta Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998.
6. Con fecha 16/11/10, se da traslado a la interesada de los informes de fecha 08/11/10 y 12/11/10 emitidos por la Arquitecta Municipal para que, en el plazo señalado, presente las alegaciones que a su derecho convengan. El contenido de éstos es el siguiente:

*Informe del 8-11-2010:*

«Informe técnico donde se determinan las obras que constituyen un exceso sobre la licencia de obras concedida en 2004, en base a las mediciones realizadas durante la visita de inspección de fecha 04/11/10, el proyecto técnico que sirvió de base a la licencia de obras de 01/03/04 y los datos físicos del catastro. Se determina que las obras que constituyen exceso sobre la licencia otorgada son:

- Obras de ampliación en la construcción principal que alberga dos viviendas y un almacén (en total 255,80 m<sup>2</sup> de superficie construida y 218,90 m<sup>2</sup> de ocupación en planta).
- Una construcción secundaria de nueva planta junto a la piscina (46,60 m<sup>2</sup> de superficie construida y 94,87 m<sup>2</sup> de ocupación en planta).
- La sustitución de la cubierta del cuerpo principal de la nave».

*Informe del 12-11-2010:*

«Informe técnico en respuesta a las alegaciones presentadas el 14/09/10. Previo al análisis de las alegaciones, se expone en este informe, que la forma y ubicación del embalse que aparece en el plano 1A de las Normas Subsidiarias de Morón de 1982, se corresponde con lo establecido en un estudio de prefactibilidad redactado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir alrededor del año 1973. Con fecha febrero de 1993 se presenta y somete a la superioridad el «Estudio de Regulación de la cuenca alta del río Guadaíra y Proyecto de la presa de Morón» donde se hace un análisis de alternativas, tanto de tipos de presas, como de sus emplazamientos, siendo la ubicación inicial prevista para la presa y embalse asociado que se determinaba en el estudio del año 1973, descartada y proponiéndose una nueva ubicación para dicha infraestructura hidráulica, distinta a la original y que dejaba a los terrenos de la parcela de referencia (polígono 67, parcela 14) fuera del área de afección del embalse, tal y como se refleja en el documento gráfico n.º 1 adjunto a este informe técnico. El Plan Hidrológico del Guadalquivir, actualmente vigente, recoge entre, las infraestructuras a realizar, la presa de Morón con su nueva ubicación. Sin embargo, el planeamiento urbanístico vigente actualmente en el municipio de Morón, que es el «Plan General de Ordenación Urbana, Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Morón de la Frontera a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía», aprobado definitivamente el 26/03/2009, que agrupa el contenido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Morón de la Frontera y todas sus modificaciones aprobadas, no recoge la nueva ubicación geográfica de la previsión del embalse, sino que se mantiene su posición original.

En respuesta a las alegaciones, el informe dice lo siguiente:

- En relación con el carácter del régimen del suelo:
  - a) El suelo en el que se han realizado las obras es de especial protección y, aunque no fuese necesaria su clasificación dentro de la «categoría 3 (Áreas de Servidumbre), Grado 1 (Márgenes de protección del embalse), porque la ubicación de la previsión de la infraestructura hidráulica que motiva dicha clasificación no afecta a la parcela de referencia, no puede realizarse la desafección automática de los terrenos por los siguientes motivos:
    - No es posible determinar a priori la categoría a la que quedarían adscritos los terrenos actualmente afectados por el embalse, ya que, en el planeamiento vigente, los terrenos colindantes y de iguales características a éstos se clasifican como «Conservación prioritaria; Frondosas» y «Mantenimiento de usos; Olivar», ambas categorías también de especial protección y, sin embargo, el Plan General de Ordenación Urbana en tramitación, clasifica estos suelos como Suelo no urbanizable de carácter natural o rural, en la categoría de 01- Vega del Guadaira, es decir, sin protección especial.
    - Por afectar a un área de especial protección en suelo no urbanizable, esta modificación tiene carácter estructural (art. 10.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía). En virtud del art. 36.2.c de dicha Ley, la competencia para la aprobación definitiva de innovaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. Este Ayuntamiento no puede, por tanto, hurtar dicha competencia, sustituyendo a dicha administración.

- En base al principio de seguridad jurídica que debe imperar en cualquier actuación de la administración, no debe llevarse a cabo la desafectación de los terrenos sin garantizar su publicidad y el preceptivo plazo de alegaciones, ya que afecta a numerosos propietarios.
- b) En relación a la alusión al Plan General de Ordenación Urbana, se señala que:
  - Este documento está aprobado inicialmente y, por tanto, no tiene validez normativa ni vigencia en tanto no se encuentre aprobado definitivamente y publicado en el boletín oficial correspondiente.
  - Con fecha 19 de julio de 2010 quedó extinguida la suspensión de licencias acordada en acuerdo plenario de fecha 16/07/09, punto 6, apartado 3, por cumplimiento del plazo legal previsto. De manera que, a fecha de hoy, no se consideran las determinaciones de dicho documento de planeamiento como condicionantes de los informes técnicos.
  - En relación con el proyecto de actuación:

Las obras realizadas en la parcela de referencia son incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, por lo tanto, no son legalizables.

- En relación con la cobertura de las obras ejecutadas por la licencia municipal otorgada:
  - Las obras realizadas superan lo que puede entenderse como rehabilitación, ya que ha habido aumento de la superficie construida y ocupada, así como una edificación de nueva planta anexa a la piscina.
  - Las obras realizadas en la parcela 14 del polígono 67 no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, no son legalizables, debiendo procederse a la reposición de la realidad física alterada para lo cual, las medidas que se adopten, en particular la demolición, deberán ser tomadas teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, tal y como se establece en la jurisprudencia existente».

7. Con fecha 23/11/10, se presenta por parte de la compareciente escrito de alegaciones, donde solicita que se proceda a la resolución del presente expediente mediante la aplicación del «cumplimiento por equivalencia», establecido en el artículo 51 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Este artículo propone como solución alternativa a la demolición, en los procedimientos de restitución de la legalidad urbanística por aplicación del principio de proporcionalidad en desarrollo del art. 182.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el pago de una indemnización. Se argumenta la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad a causa de la descoordinación existente entre las previsiones hidrológicas y el planeamiento urbanístico.

8. Con fecha 20/12/10, se presenta por parte de la compareciente «Escrito de Complemento y aclaración de las alegaciones presentadas». Este escrito, complementario del presentado con fecha 23/11/10, reúne los argumentos de defensa que la compareciente ha mantenido durante el presente procedimiento en los distintos escritos presentados y se opone al informe técnico de 08/11/10, en lo referente al cálculo de la superficie que, según dicho informe, se ha ampliado en la construcción principal del cortijo (a saber 255,80 m<sup>2</sup> de superficie construida y 218,90 m<sup>2</sup> de ocupación en planta). Se aportan anexas al escrito dos fotografías aéreas de los años 1.983 y 1.993 donde se recoge la mencionada construcción principal con la misma forma edificatoria en ambas fotos. Se aporta además un plano de dicha construcción principal, obtenido mediante la ampliación de la fotografía aérea de 1.983 y la medición directa de la superficie de la edificación principal del cortijo sobre dicha ampliación. La superficie de la construcción principal, así obtenida, es de 735,10 m<sup>2</sup> y 763,79 m<sup>2</sup> de ocupación en planta. Además, la alegante manifiesta que estos documentos aportados ponen en duda la certeza de los datos físicos del catastro utilizados en el informe técnico de fecha 08/11/10 y que no se aporta, por parte de los técnicos del Ayuntamiento, pruebas que destruyan su presunción de inocencia.

9. Notificación a la interesada del informe de la Arquitecta Municipal de 17 de enero de 2011, para que, en el plazo señalado, presente las alegaciones que a su derecho convengan. El contenido es el siguiente:

«Informe técnico en respuesta a las alegaciones presentadas el 23/11/10. En este informe se señala que el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía no es de aplicación al presente procedimiento por aplicación de la Disposición Transitoria Primera del mismo. Además, en el informe se expone que debido al hallazgo de nuevos documentos, deben ser modificadas las conclusiones del informe técnico de fecha 08/11/10. El nuevo documento es una ortofoto procedente del Instituto Cartográfico de Andalucía realizada en el año 2004 donde se puede ver como, en lo que se ha denominado en el informe técnico de fecha 08/11/10 «construcción principal», constituida por vivienda 1 (principal), vivienda 2 (de los guardas) y almacén, el cuerpo que correspondía a la vivienda 1 (principal) aparece completamente demolido, es decir, que la vivienda 1 (principal) que existe actualmente es de nueva planta. Esta ortofoto evidencia que las obras realizadas exceden de la licencia de obras concedida, tal y como ya se manifestaba en el informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 17/02/10, que dio lugar a la incoación del presente expediente. Las obras realizadas en la parcela 14 del polígono 67, que exceden de la licencia de obras otorgada, son las siguientes:

- Obras de ampliación y nueva planta y en la construcción principal que alberga dos viviendas y un almacén (en total 464,86 m<sup>2</sup> de superficie construida y 493,36 m<sup>2</sup> de ocupación en planta).
- Una construcción secundaria de nueva planta junto a la piscina (46,60 m<sup>2</sup> de superficie construida y 94,87 m<sup>2</sup> de ocupación en planta).
- La sustitución de la cubierta del cuerpo principal de la nave».

10. En el plazo concedido al efecto se ha presentado por la interesada escrito de alegaciones que ha sido objeto de informe por la Arquitecta Municipal. El contenido de este informe es el siguiente:

*Informe de 10-2-2011:*

«En el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística núm. 2010/000281, y en relación con las alegaciones presentadas en Correos con fecha 9-2-2011 y entrada en el Ayuntamiento el 10-2-2011, núm. de registro 1991, por la interesada doña Ana Fernández Vera a la notificación del informe técnico emitido con fecha 17-1-2011, emito el siguiente INFORME:

Las alegaciones presentadas se basan en dos apartados:

Primero: Clasificación del Suelo.

Segundo: Aplicación del Principio de Proporcionalidad.

En ambos apartados se reitera lo expuesto en las alegaciones presentadas por la interesada con anterioridad y que han sido objeto de los correspondientes informes técnicos, que constan en el expediente, sin que se haya aportado o añadido nada nuevo que afecte al fondo del asunto ni desvirtúe lo informado».

En base a estos antecedentes se efectúan las siguientes

*Consideraciones:*

1. La clasificación vigente del suelo en el que se ubican los inmuebles de referencia se recoge en las Normas Subsidiarias (NN.SS) de Morón de la Frontera de 1982, que lo definen como «suelo no urbanizable de protección especial» y dentro de éste en la categoría tercera «Áreas de servidumbre, margen de protección del embalse», tal y como aparece en el plano 1A de dichas normas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de las NN.SS., este tipo de suelo no es edificable.
2. Que con fecha 01/03/04 se otorgó a doña Ana Fernández Vera licencia de obras de Rehabilitación de Casa de Campo en finca «Zafra» (polígono 67, parcela 14) según proyecto redactado por don Luis Sánchez Alcalá, que se refería a la sustitución de la cubierta (forjado y faldones) de dos viviendas existentes en el cortijo.
3. Que las obras realizadas en la finca de referencia exceden de la licencia otorgada y son:
  - a) En la construcción principal, que alberga a las dos viviendas y el almacén se han llevado a cabo las siguientes obras:
    - La sustitución de la cubierta antigua del almacén por una nueva de chapa.
    - La ampliación de la vivienda 2 (de los guardas), puesto que su superficie en el año 2004 (obtenida del proyecto técnico de la licencia de obras) y su superficie actual son diferentes. Esta vivienda no fue demolida.
    - La demolición total y construcción «ex novo» de la vivienda 1 (principal).

EDIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL		SUP. CONSTRUIDA	OCUPACIÓN	ALTURA
VIV. 1 PRINCIPAL	2004	0 m <sup>2</sup> (demolición)	0 m <sup>2</sup> (demolición)	0 PLANTAS
	2010	442,50 m <sup>2</sup>	471 m <sup>2</sup>	1 PLANTA + TORREÓN
	DIFERENCIA	442,50 m <sup>2</sup>	471 m <sup>2</sup>	1 PLANTA + TORREÓN
VIV. 2 GUARDAS	2004	100,94 m <sup>2</sup>	100,94 m <sup>2</sup>	1 PLANTA
	2010	123,30 m <sup>2</sup>	123,30 m <sup>2</sup>	1 PLANTA
	DIFERENCIA	22,36 m <sup>2</sup>	22,36 m <sup>2</sup>	NO HAY
ALMACÉN	SE SUSTITUYE LA CUBIERTA			
DIFERENCIA TOTAL (entre 2004 y 2010)		464,86 m <sup>2</sup>	493,36 m <sup>2</sup>	1 PLANTA +TORREÓN (EN VIVIENDA 1)

- b) Construcción secundaria anexa a la piscina, de nueva planta y que en el año 2.004 no existía. Esta construcción tiene una superficie construida de 46,60 m<sup>2</sup> y una ocupación en planta de 94,87 m<sup>2</sup>.
- c) La sustitución de la cubierta del cuerpo principal En la nave se ha llevado a cabo. El resto de la nave no ha sido objeto de obra.

4. Que en virtud del artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo para la adopción de medidas de restitución de la legalidad urbanística, regulado en dicho artículo, no se aplica a las obras realizadas en suelo no urbanizable de especial protección, para las cuales dicho plazo no prescribe, siendo éste el caso que nos ocupa.

5. Que, el artículo 182 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto que no estando ya en curso de ejecución, se haya terminado sin la aprobación de la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o la reposición de la realidad física alterada dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente.

De las obras realizadas distinguimos:

- a) Obras compatibles con la ordenación urbanística vigente por constituir obras de rehabilitación de lo existente antes de la solicitud de la licencia, y por lo tanto legalizables, siendo las siguientes:
  - La sustitución de la cubierta del almacén.
  - La sustitución de la cubierta del cuerpo principal de la nave.

Para llevar a cabo el restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a la ejecución de estas obras, se deberá requerir a la interesada para que en plazo máximo de dos meses inste la legalización de las obras, expediente que se tramitará conforme a las normas que rigen para el otorgamiento de las licencias de obras.

- b) Obras incompatibles con la ordenación urbanística vigente e inviabile su legalización, siendo las siguientes:
  - Vivienda (1) principal, de nueva planta, con una superficie construida de 442,50 m<sup>2</sup> y una ocupación en planta de 471 m<sup>2</sup>.
  - La ampliación de la vivienda (2) de los guardas de 22,36 m<sup>2</sup> de superficie construida y ocupada.
  - La construcción secundaria anexa a la piscina, de nueva planta, con una superficie construida de 46,60 m<sup>2</sup> y una ocupación en planta de 94,87 m<sup>2</sup>.

Para llevar a cabo el restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a la ejecución de estas obras, tendrá lugar la reposición de la realidad física alterada que comprenderá la demolición de dichas obras incompatibles con la ordenación urbanística vigente y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de dos meses, advirtiendo de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la demolición, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre.

En base a todo lo expuesto, por el presente resuelvo:

1. Requerir a la interesada, doña Ana Fernández Vera, para que inste la legalización mediante la presentación del correspondiente proyecto técnico de:
  - Las obras para la sustitución de la cubierta del almacén.
  - Las obras para la sustitución de la cubierta del cuerpo principal de la nave.



El proyecto de legalización deberá estar suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional. El plazo para instar esta legalización es de dos meses, si transcurrido éste no se hubiera instado dicha legalización, se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras a legalizar y, como mínimo, de 600 euros.

2. Reponer la realidad física alterada en la parcela 14 del polígono 67 mediante la demolición completa y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma de las siguientes edificaciones:

- La vivienda 1, principal, de 442,50 m<sup>2</sup> de superficie construida y 471 m<sup>2</sup> de una ocupación en planta.
- La ampliación de la vivienda (2) de los guardas de 22,36 m<sup>2</sup> de superficie construida y ocupada.
- La construcción secundaria, anexa a la piscina, de 46,60 m<sup>2</sup> de superficie construida y 94,87 m<sup>2</sup> de ocupación en planta.

Previo a la demolición se presentará el preceptivo proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado. La demolición deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de dos meses a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndose de que, transcurrido dicho plazo sin haberse ejecutado ésta, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

3. Notificar la presente resolución a la interesada con las salvedades legales que procedan.»

Contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, puede interponer recurso de reposición potestativo ante el señor Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición referido puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Sevilla en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación cuando ésta sea formulada de forma expresa o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que el citado recurso de reposición haya de entenderse desestimado de forma presunta.

De no interponer el recurso de reposición potestativo arriba formulado, puede interponer el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Sevilla en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente. Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y efecto.»

Morón de la Frontera a 16 de febrero de 2011.—La Secretaria General, Ascensión Serrano Lapeña.

7D-2067

#### LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Don Antonio Maestre Acosta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por Decreto de Alcaldía número 127-2011, de fecha 31 de enero, se ha resuelto aprobar el Padrón de Tasas por Entrada de Vehículos y Reserva de Aparcamientos, correspondiente al ejercicio de 2011, lo que hago público para general conocimiento, pudiendo los interesados formular reclamaciones en el plazo de quince días contados a partir del de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Igualmente hago saber que los recibos del mencionado padrón se pondrán al cobro, en periodo voluntario, desde el día 1 de abril hasta el 3 de junio de 2011. Pasado este día, los recibos que resulten pendientes de pago incurrirán en la vía de apremio con los recargos legales.

Los Palacios y Villafranca a 2 de febrero de 2011.—El Alcalde, Antonio Maestre Acosta.

2W-1751

#### PILAS

Don José Leocadio Ortega Irizo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Por don Francisco Rodríguez Colchero, se ha solicitado tramitación de Proyecto de Actuación de «Planta de reciclaje de vehículos», ubicada en suelo no urbanizable, polígono 6, parcela 52, para lo que se adjunta proyecto de actuación.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se abre un período de información pública, para que, durante el plazo de veinte días, puedan formularse las observaciones que se estimen pertinentes.

Pilas a 31 de enero de 2011.—El Alcalde, José Leocadio Ortega Irizo.

3W-1265-P

#### LA RODA DE ANDALUCÍA

Doña Milagros Prieto Prieto, Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de esta localidad, en sesión celebrada el pasado 31 de diciembre de 2010, aprobó inicialmente el expediente número 1/2010, de modificaciones de crédito del Presupuesto General de esta Corporación para dicho ejercicio.

El expediente de modificaciones de crédito lo es para suplementos de crédito; los cuales se financian con Transferencias de Crédito y con el Remanente Líquido de Tesorería

El citado expediente ha permanecido expuesto al público por plazo de quince días hábiles, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 12, de 17 de enero de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia el acuerdo inicial ha quedado elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en el art. 169.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (Texto Refundido aprobado por R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo); presentando el siguiente resumen a nivel de capítulos:

Cap.	Denominación	Euros
<i>Estado de gastos:</i>		
I	Gastos de personal .....	30.000,00
II	Gastos en bienes corrientes y servicios..	184.000,00
VI	Inversiones reales .....	25.000,00
	Total modificaciones .....	239.000,00
<i>Recursos que los financian:</i>		
I	Transferencias de crédito:	
I	Gastos de personal .....	69.000,00
IV	Transferencias corrientes .....	20.000,00

Cap.	Denominación	Euros
VI	Inversiones reales . . . . .	50.000,00
II	Remanente líquido de tesorería: . . . . .	100.000,00
	Total recursos . . . . .	239.000,00

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 169 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Roda de Andalucía, 7 de febrero de 2011.—La Alcaldesa, Milagros Prieto Prieto.

2W-1744

#### SANLÚCAR LA MAYOR

Don Raúl Castilla Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 1 de febrero de 2011, la Modificación PGOU Adaptación Parcial a la LOUA del Planeamiento General ámbito «El Terragal», redactado por el Arquitecto don Fernando Valdés Morillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.1.2.<sup>a</sup> y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se somete el expediente a información pública por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios y en uno de los diarios de mayor difusión provincial.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo se hace público que la aprobación inicial de la presente modificación implica la suspensión, por plazo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en todo el ámbito de la modificación, dado que las nuevas determinaciones suponen una modificación del régimen urbanístico vigente de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

En Sanlúcar la Mayor a 3 de febrero de 2011.—El Alcalde-Presidente, Raúl Castilla Gutiérrez.

3W-1669-P

#### SANTIPONCE

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 7 de febrero de 2011, se aprobó la designación de los miembros del tribunal y el día, hora y lugar para la realización del primer ejercicio conforme a la Base Novena para la provisión en propiedad de tres plazas de administrativo vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Santiponce, correspondiente a la Oferta de Empleo Público 2010, del tenor literal siguiente:

«De conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas junto con la convocatoria en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 20 de septiembre de 2010, y de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso de Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y del artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas por Decreto de alcaldía número 83/2007 de 27 de junio de 2007, con asistencia de cuatro de sus cinco miembros de derecho por unanimidad, acuerda:

Primero.—La composición del tribunal calificador es la siguiente:

- Presidente: Doña Gloria Gómez Jarava.
- Suplente: Doña María Menéndez Fernández.
- Vocal: Don Rafael Velázquez García.
- Suplente: Don José Barrios González.
- Vocal: Don Francisco Manuel Montilla Cantillo.
- Suplente: Don José Carlos Amador García.
- Secretario: Doña Lucía Rivera García.
- Suplente: Don Juan Holgado González.

Segundo.—La realización de los ejercicios se comenzarán el día 7 de marzo de 2011, a las 9.00 horas, en el Ayuntamiento de Santiponce sito en la calle Real número 13, debiendo presentar los aspirantes la documentación identificativa.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la designación del tribunal y la fecha de convocatoria para la realización del primer ejercicio, a los efectos oportunos.»

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria, en el artículo 20 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno Local de Santiponce, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Santiponce a 8 de febrero de 2011.—La Secretaria, Lucía Rivera García.

8W-1697

#### SANTIPONCE

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2010, acordó la admisión a trámite del Proyecto de Actuación de Interés Público en suelo no urbanizable en finca «Mi Ranchito II» del término municipal de Santiponce, promovido por don José María Fuentes Cervantes, lo cual se hace público para general conocimiento, de conformidad con los artículos 42, 43 y 52 de la LOUA 7/02, de 17 de diciembre, para que se someta a información pública de 20 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletón Oficial» de la provincia, para presentación de alegaciones, en el Registro General, en horario de 9.00 a 14.00.

En Santiponce a 22 de diciembre de 2010.—El Alcalde, José Peña Canelo.

8W-18788-P

## TOCINA

Don Juan de Dios Muñoz Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de aprobación inicial del expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2011, publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 291, de 18 de diciembre de 2010, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, haciéndose público el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17.3.º y 4.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dichas modificaciones entrarán en vigor una vez publicado íntegramente el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, empezando su aplicación en dicha fecha.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de dicha publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A continuación se reproducen:

ORDENANZA FISCAL N.º 1  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Ayuntamiento de Tocina, de conformidad con el número 2 del art. 15, el apdo a), del número 1 del art. 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
  - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones por razón del importe del impuesto:

1. En aplicación del art 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3,00 €.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 €.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.



4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 21 y b) 31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5. En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Bienes Inmuebles Urbanos 0,42 %

Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

3.1.3. Bienes de Uso Comercial de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,7 %.

3.1.5. Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,7 %

3.1.6. Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a 60.000,00 € se aplicará el tipo impositivo 0,7 %.

Los tipos anteriores sólo podrán aplicarse como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tengan mayor valor catastral, conforme a los límites establecidos en el párrafo anterior.

3.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,00 %

3.3. Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

#### Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 74.1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.3 de la Ley 39/1988 Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del Texto Refundido de la L.R.H.L., tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa,

La bonificación será otorgada por un año, debiendo ser solicitada anualmente durante el tiempo que se mantenga la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, la suma de las casilla 476 del impreso de la declaración de la renta (IRPF) «Parte General de la renta del período impositivo» de cada uno de los miembros de la unidad familiar dividido por el número de miembros de esta debe ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

En caso de no presentar declaración del IRPF, deberá presentar una declaración jurada de los ingresos netos de la unidad familiar y posteriormente se comprobarán ante la AEAT.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa
- Certificado Padrón Municipal
- Fotocopia última declaración IRPF de todos los miembros de la unidad familiar, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.
- Autorización de consulta de datos fiscales en la Agencia Tributaria.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto entre los meses de marzo y abril de cada año. Este plazo será comunicado por la Alcaldía mediante publicación de edictos en los tablones de anuncios municipales.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. *Período impositivo y devengo del impuesto.*

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el art 77 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art. 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

La última modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2010.

*Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. *Exenciones.*

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.  
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.  
A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.
- 4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.



Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. *Coeficiente de situación.*

No se establece.

Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Se aplicará además las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación por creación de empleo del 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un 10% el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

b) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se consideran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

Artículo 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### Artículo 12. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### Artículo 13. *Gestión.*

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 91.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizará en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación, en nuestro caso, es el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 14. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 15. *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se presentará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única. Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 3  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
- Fotocopia del Permiso de Circulación
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. *Cuota.*

De conformidad con lo previsto en el art. 96.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el cuadro de tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicado en este Municipio es el siguiente:

De conformidad con lo previsto en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el cuadro de tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicado en este municipio es el siguiente:

VEHÍCULO		TARIFA €
Turismos	De menos de 8 CVF	24,78
	De 8 a 11.99 CVF	68,15
	De 12 a 15.99 CVF	136,83
	De 16 a 19.99 CVF	178,83
	De 20 CVF en adelante	223,01
Autobuses	De menos de 21 plazas	162,68
	De 21 a 50 plazas	231,62
	De más de 50 plazas	289,8
Camiones	De menos de 1000 Kg. de carga útil	82,95
	De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	162,68
	De más de 2999 a 9999 Kgs. de carga útil	231,62
	De más de 9999 Kg. de carga útil	289,8
Tractores	De menos de 16 CVF	34,47
	De 16 a 25 CVF	53,88
	De más de 25 CVF	162,68
Remolques y semirremolques	De menos de 1000 Kg. de carga útil	34,47
	De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	53,88
	De más de 2999 Kg. de carga útil	162,68
Otros vehículos	Ciclomotores	8,84
	Motocicletas hasta 125 cc	8,84
	Motocicletas de más de 125 cc. y hasta 250 cc.	15,14
	Motocicletas de más de 250 cc. y hasta 500 cc.	30,3
	Motocicletas de más de 500 cc. y hasta 1000 cc.	60,58
	Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar .

2. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute y tendrá validez a partir del siguiente período impositivo.

Artículo 7. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por suscripción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.



#### Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por el OPAEF (Organismo que tiene cedida la gestión de altas, bajas y transmisiones de vehículos), haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2008, empezará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 4

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. En todo caso, estarán exentas las obras cuya titularidad sea el Ayuntamiento de Tocina.

#### Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. *Base imponible.*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Al objeto de homogeneizar el cálculo de este coste, se utilizará el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

#### Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 4%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8. *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y a las obras catalogadas como de rehabilitación preferente de viviendas por la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía.

2. Se establece una bonificación del 90% a favor de las obras de reforma de instalaciones o viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. *Deducción de la cuota.*

No se establecen.

Artículo 10. *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 5

##### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones :

— Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

— Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.



3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50 por 100 a aplicar durante los cinco años siguientes al de modificación colectiva de valores.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará un porcentaje del 2,7% anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen del Impuesto es el 27%.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. *Bonificaciones.*

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota :

a) El 50% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 2.000,00 euros.

b) El 25% si el valor catastral del terreno excede de 2.000,00 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. *Devengo del impuesto: Normas generales.*

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. *Devengo del impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

6. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003, empezara a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 6  
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos: los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención en la expedición de certificaciones y compulsas de documentos aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Documentación tramitada por el Departamento de Servicios Sociales ante cualquier otra Administración, o ante el propio Ayuntamiento, para los usuarios del Departamento. Estas compulsas serán realizadas por el personal del referido Servicio.

2.- Documentación requerida por el Ayuntamiento.

3.- Documentación que presenten y/o soliciten los pensionistas

4.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

5.- Documentación requerida para la tramitación de los expedientes de solicitud de subvenciones acogidas al Programa de Rehabilitación Preferente de Viviendas de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. *Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expediente a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tarifa Primera. Certificaciones.

1. Por cada certificación, acuerdo de órgano municipal, sea cual fuere su antigüedad: 1,50 euros.

2. Por cada certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal: 1,50 euros.

3. Por certificado de registros fiscales o documentos tributarios: 1,50 euros.

4. Por certificados de la referencia catastral: 1,50 euros.

5. Por certificaciones urbanísticas: 9,40 euros.

6. Por copia de plano, cada m<sup>2</sup> o fracción: 9,40 euros.

7. Cédula urbanística: 9,40 euros.

8. Certificación urbanística a efectos registrales (art. 52 del R.D. 1093/97, de 4 de julio): 450,00 euros.

9. Por cada certificación sobre cualquier otro documento o dato que no tenga epígrafe especial en esta tarifa: 1,50 euros. (no certificación de empadronamiento, vecindad, residencia, convivencia, pensiones, reclutamiento, etc.)

Tarifa Segunda. Documentos administrativos

1. Declaraciones juradas: 1,50 euros.

2. Comparecencias: 1,50 euros.

3. Compulsa de documentos:

a) Hasta cinco hojas: 1,50 euros.

b) De cinco a diez hojas: 3,00 euros.

c) Por cada hoja que exceda de diez hojas: 0,20 euros.

#### Tarifa Tercera. Bastanteo de Poderes

1. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para su bastanteo: 9,40 euros.

#### Tarifa Cuarta. Fotocopias

1. Por la realización de cada fotocopia de cualquier documento: 0,18 euros.

#### Artículo 8. *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### Artículo 9. *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 10. *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal estampado en el escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010. Empezará a regir el día 1 de enero de 2011, siempre que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 7

#### REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, licencia para construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, inhumación y exhumación de cadáveres, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes: los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



#### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

##### A) Concesiones Administrativas:

##### 1. Concesiones de nichos para sepulturas:

- a) Primera concesión (por diez años): 198,62 euros.
- b) Prorroga de la primera concesión (hasta el máximo legal de 75 años):

Cada prórroga de diez años: 198,62 euros.

Prorroga de cuarenta años: 915,00 euros.

Prorroga por sesenta y cinco: 1.550,00 euros.

##### 2. Concesiones de nichos de restos óseos o cenizas procedentes de incineración:

Por setenta y cinco años (75) años: 222,66 euros.

Los traslados de restos de otros municipios se inhumarán en nichos de restos o en nichos cedidos a perpetuidad con anterioridad a enero de 1997. Estos nichos sólo podrán ser cedidos en el momento de producirse exhumaciones de otros nichos del Cementerio Municipal al proceder a la inhumación de nuevos restos.

##### 3. Concesiones de terrenos:

Debido al poco espacio existente en el Cementerio Municipal, cualquier concesión de terrenos para construcción de panteones deberá realizarse a través de una licitación pública que iniciará el órgano competente para ello.

##### B) Inhumaciones:

Por cada inhumación de cadáveres o restos de incineración ya sea en nicho o en panteón: 48,26 euros.

##### C) Exhumaciones:

Por cada exhumación de cadáveres, ya sea para el traslado a otro nicho o al mismo en otros enterramientos: 24,14 euros.

##### D) Licencia de Obras:

##### 1) Obras en panteones (reforma):

Se abonará 64,62 euros en concepto de tasa por otorgamiento de licencia, independientemente de la cuota resultante por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

##### 2) Colocación y movimiento de lápidas:

Se establece la necesidad de solicitar una licencia de obras para colocar lápidas con el objeto de prever irregularidades en las mismas y de incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ordenanza.

La cuota a satisfacer será de: 9,62 euros.

##### E) Servicio de Tanatorio (uso cámaras mortuorias)

Por cada día o fracción en el que la utilización exceda de 6 horas: 65,78 euros.

#### Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### Artículo 8. *Prohibiciones y caducidad.*

1. Se entenderá caducada la licencia temporal o concesión cuya renovación no se solicitara dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio Cementerio.

2. De forma absoluta y terminante, queda prohibida la transmisión de nichos entre particulares.

3. Queda totalmente prohibido el alquiler de nichos, salvo de restos, para el depósito de restos de cenizas procedentes de incineración. Estos restos sólo podrán depositarse en nichos alquilados con anterioridad o bien en nichos de restos alquilados al efecto.

4. Las medidas de las lápidas serán entregadas por el Sepulturero Municipal a los señores marmolistas que vayan a realizarlas y posteriormente colocarlas.

En los nichos osarios la lápida será de granito de Sudáfrica de 60 cm x 56 cm de medida. La lápida sólo podrá tener una cruz y el nombre de la familia grabado, tejadillo y repisa de mármol blanco de 5 cm de ancho.

En los nichos de nueva construcción las medidas de la lápida sobrepasarán el hueco del nicho en 8 cm por la parte superior y 2,5 cm por los laterales, sobresaliendo 20 cm incluida la repisa y con tejadillo de 14 cm con canto pilastra

Queda terminante prohibido colocar lápidas de distinto material y medidas a las indicadas en el presente apartado. Si éstas fuesen colocadas, serán retiradas y sancionado bien el marmolista o bien el titular del nicho cedido.

##### 5. Se establece el siguiente horario para la colocación de lápidas y solicitud de medidas de las mismas:

Viernes, de 08:00 h. a 14.00 h.

Con anterioridad a la colocación será necesario solicitar la correspondiente licencia y abonar los derechos que ello conlleva.

#### Artículo 9. *Declaración, liquidación e ingreso.*

##### 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010, empezará a regir el día 1 de enero de 2011 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 8

## REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa municipal de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de ella actividad, al objeto de procura que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puesto o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2.º *Exenciones.*

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuesto de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4.º *Tarifa.*

## 4.1. Tarifa básica

<i>Tipo de procedimiento</i>	<i>Importe</i>
Tipo I: Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental	200,00
Tipo II: Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal y espectáculos públicos y act. recreativas de carácter ocasional y extraordinario	278,00
Tipo III: Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable	175,00

#### 4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

#### Artículo 5.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desestimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

#### Artículo 6.º *Gestión.*

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de poner en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### *Disposición Final. Entrada en Vigor.*

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 21 de julio de 2010. Empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### *Disposición Derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 9

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE TOCINA

#### Artículo 1.º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda la creación de la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Legislación Urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 2.º OBJETO

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.
- Licencias de obras de urbanización.
- Licencias de 1.ª ocupación.
- Licencias de parcelación.
- Fijación de línea y sección de calle.
- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.

**Artículo 3.º HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4.º SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

**Artículo 5.º SUSTITUTO**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Tocina el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

**Artículo 6.º RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 7.º EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Artículo 8.º TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

**TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO**

Epígrafe 1. Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de detalle: 1,1 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 160,00 euros.

**TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN**

Epígrafe 1. Proyectos de Urbanización: 2% sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 160,00 euros.

Epígrafe 2. Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución, cambios de Sistemas de Actuación y expedientes de expropiación a favor de particulares: 3,29 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 160,00 euros.

Epígrafe 3. Proyectos de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras: 3,29 euros por cada 100 m<sup>2</sup>.t o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 160,00 euros.

Epígrafe 4. Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral: 10% sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en el Epígrafes 2 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 31,5 euros

**TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Epígrafe 1. Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta o reforma: 65,783 euros.

Epígrafe 2. Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta o reforma: 109,67 euros.

Epígrafe 3. Licencias de obras de urbanización: 2% sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 94,41 euros.

Epígrafe 4. Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera: 1% sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 31,50 euros.

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras, así como por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 5. Licencias de parcelación: 32,07 Euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación.

Epígrafe 6. Fijación de Línea: 1,1 Euros por cada metro lineal, con una cuota mínima de 31,50 euros.

Sección de calle, tributará con una cuota fija de 31,50 euros.

Epígrafe 7. Expedición de cartel identificativo de los datos y circunstancias básicas de la licencia de nueva edificación, reforma y demolición: 20 euros por cartel.



#### Artículo 9.º *Base imponible.*

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1 de la tarifa 2.ª y el epígrafe 3 de la tarifa 3.ª vendrá constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Al objeto de homogeneizar el cálculo de este coste, se utilizará el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

#### Artículo 10.º *Devengos.*

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

#### Artículo 11.º *Régimen de declaración e ingreso.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una prestación de servicios urbanísticos al amparo de la ley del suelo presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada en su caso de proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10. *Liquidación e ingreso.*

1. Cuando se trate de las obras o proyectos a los que se refiere el epígrafe 1 de la tarifa 2.ª y el epígrafe 3 de la tarifa 3ª:

a) Una vez concedida la licencia urbanística o aprobado inicialmente el proyecto, se practicará liquidación provisional sobre la valoración emitida por el Técnico Municipal.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11.º *Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de la licencia.*

1. Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4. No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido.

#### Artículo 20.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes objeto de la presente Tasa consta de fases perfectamente diferenciadas, a saber, aprobación inicial, provisional (en el caso de los planes) y definitiva, se establece el siguiente régimen transitorio con las reducciones de la cuota en función del estado de tramitación de la misma.

Como norma general no será de aplicación la presente Tasa a aquellos procedimientos que a la entrada en vigor de la misma haya recaído el acuerdo de aprobación definitiva.

Si se ha iniciado el expediente pero no ha recaído ningún acuerdo aún la tributación será por la cuota íntegra.

Si por el contrario ya hubiera aprobación inicial y estuviera pendiente la aprobación provisional o definitiva se disminuirá la cuota de la siguiente forma:

a) Si no ha recaído aprobación provisional ni definitiva, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 40%.

b) Si está pendiente de aprobación definitiva la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la que corresponda por la totalidad de la tramitación el 20%.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en la ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las normas urbanísticas en cada momento vigentes en el municipio de Tocina.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010, empezará a regir el día siguiente de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva. Continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 10

## REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 21 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales o artistas y de servicios. Ninguna persona física o jurídica está eximida del pago.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación, detritos procedentes de la empresa normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos: los contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los Impuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones.*

No se concederán bonificaciones ni exenciones algunas en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Se establece la siguientes tarifas:

## 6.1. Residuos sólidos urbanos

- a) Vivienda o piso de carácter familiar: 92,10 euros.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 165,94 euros.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc.: 165,94 euros.
- d) Supermercados:
  - Menos de 120 m<sup>2</sup> de sala de venta: 165,94 euros.
  - Más de 120 m<sup>2</sup> de sala de venta: 424,10 euros.
- e) Otros locales comerciales y despachos profesionales: 92,10 euros.
- f) Locales industriales: 165,94 euros.
- g) Talleres Mecánicos de Vehículos: 92,10 euros.
- h) Locales de transformación de productos agrícolas: 505,30 euros.
- i) Adjudicatarios de puestos en Mercados Municipales y Quioscos: 92,10 euros.

En el caso de altas en el Padrón, la tarifa se prorrateará proporcionalmente al número de trimestres en el que se vaya a prestar el servicio.

## 6.2. Residuos depósitos en el Punto Verde

- a) Plásticos agrícolas: 22,71 €/Tm
- b) Restos de poda o rastrojos agrícolas: 23,33 €/Tm
- c) Frutas y cítricos: 23,33 €/Tm
- d) Neumáticos: 53,75 €/Tm
- e) Industrias inertes: 30,63 €/Tm
- d) Restos animales y lodos depuradora: 23,33 €/Tm
- e) Harinas animales: 26,98 €/Tm

## 6.3. Transporte de residuos desde Punto Verde

Los sujetos pasivos de esta Tasa que tributen por depositar residuos en el Punto Verde, de acuerdo con las tarifas del apartado anterior, vendrán obligados a satisfacer una cuota por gastos de transporte de 32,30 €/Tm.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha de la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibos derivados del Padrón. A tal fin, semestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas (50 % de las cuotas indicadas en el artículo anterior), que será expuesto mediante anuncio en el B.O.P. y edictos por espacio de quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando se produzca un alta nueva en el padrón a lo largo del año, deberá abonarse la cuota correspondiente, siendo esta proporcional al número de trimestres que reste para finalizar el año.

5. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8. *Normas.*

1. El horario para depositar la basura en los contenedores, será al anochecer.

2. Los residuos deberá ir introducidos en bolsas de plástico cerradas.

Las pequeñas cantidades de papel o cartón serán depositadas en los contenedores de color azul, debiendo entregarse en el Punto Verde aquellas cantidades mayores que por su volumen o número de piezas o unidades colapsarían la capacidad de los contenedores. (Sirva como ejemplo los restos de cartones generados por los comercios).

Los residuos de vidrio se depositarán en los contenedores de color verde colocados al efecto.

El plástico y envases se introducirán en los contenedores de color amarillo.

3. El depósito de muebles viejos, pequeñas cantidades de escombros y similares se realizará en el Punto Verde, cuyo funcionamiento se regulará por normas dictadas por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. En lo relativo a la certificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Cualquier infracción de las normas contenidas en el artículo 8, será sancionada con una multa de 90,15 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 11  
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.u), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos.

Artículo 3. *Cuantía.*

Las tarifas mensuales de esta tasa serán: Por ocupación de puestos: 64,15 euros.

Artículo 4. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual. Se devengará por meses completos y anticipados, siempre que no se ocupe la totalidad del tiempo que cada plazo devenga.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento, o bien mediante domiciliación bancaria.

3. Las deudas por esta tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio en el supuesto de no abonarse en periodo voluntario.

Artículo 5. *Normas de Gestión.*

1.º Las autorizaciones para ocupar puestos con carácter permanente en el Mercado serán concedidas por el órgano competente, previo anuncio de licitación pública y presentación dentro de plazo de las distintas ofertas en sobre cerrado.

La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

2.º La anulación de una licencia por parte de la Alcaldía es libre, sin que el interesado pueda producir por ello reclamación alguna y siempre que sea de intereses generales.

3.º Cuando el interesado renuncie a utilizarla, presentará solicitud de baja por escrito en la administración, diez días antes, por lo menos, de finalizar el mes que tenga abonado, sin cuyo requisito se entenderá subsistente la concesión y obligado el concesionario al pago de los derechos que devengue el mes siguiente.

4.º Las licencias otorgadas se considerarán definitivas a la presentación por el adjudicatario del epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, que le faculte para vender, y el alta correspondiente en el Régimen de la Seguridad Social aplicable al caso concreto.

5.º Las licencias correspondientes a dichas autorizaciones estarán a disposición de la autoridad correspondiente, motivando el incumplimiento de esta disposición multa de 300,51 euros.

6.º Las licencias serán unipersonales e intransferibles. Si se descubriese alguna falta relacionada con este hecho, se retirará por la Administración la licencia al concesionario, perdiendo éste los derechos a reclamación alguna, imponiéndosele por la Alcaldía multa de 12,02 a 300,51 euros, esto será sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza General Reguladora del Servicio del Mercado de Abastos, para el caso de que hubiera de imponer sanción más grave.

7.º Los derechos por obras que cuenten con la autorización Municipal serán satisfechos con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza de Licencias de Obras.

8.º Los derechos de ocupación y transmisión, cuando esta esté permitida, serán satisfechos del 25 al 30 de cada mes, los del mes siguiente.

9.º Las bajas producirán efectos desde el día de su presentación, a menos que el interesado continúe vendiendo en su puesto, hasta finalizar el mes satisfecho, debiéndolo en este caso declarar así en su instancia.

10.º Para poder hacer uso de la cámara frigorífica, el puesto deberá permanecer abierto.

11.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 1963 (Ley 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio).

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 12

##### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

#### Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.o), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas, especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, excluyendo los participantes de las actividades organizadas directamente por la Escuela Deportiva Municipal.

#### Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

#### A) PISCINAS:

TARIFAS	DÍA	SEMANAL (7 días)	MENSUAL (30 días)	BIMESTRAL (60 días)
Lab. mayores 12 años	2,00 euros	10,00 euros	36,00 euros	70,00 euros
Sábados, Domingos y Festivos	2,50 euros	—	—	—
Lab. menores 12 años	1,50 euros	7,50 euros	27,00 euros	52,00 euros
Sábados, Domingos y Festivos	1,80 euros	—	—	—

#### CURSOS DE NATACIÓN (JULIO-AGOSTO) EUROS

NIÑOS		ADULTOS		ESPECIAL JUNIO CENTROS ESCOLARES
1 MES	2 MESES	1 MES	2 MESES	
25	40	28	45	12,5

#### B) INSTALACIONES DEPORTIVAS

INSTALACIÓN	ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	MODALIDADES	OBSERVACIONES BONOS
PISTA N.º 1	2,50 EUROS/HORA	1,25 EUROS/HORA	TENIS	6,25 EUROS
PISTA N.º 2	2,50 EUROS/HORA	1,25 EUROS/HORA	1,25 EUROS/HORA	6,25 EUROS
PISTA N.º 3	5,00 EUROS./HORA	2,50 EUROS/HORA	BALONCESTO FÚTBOL-SALA BALONMANO VOLEIBOL	NO BONOS



LOS BONOS SERÁN SOLICITADOS Y ABONADOS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD, DISPONIENDO DE 10 h. SIN ILUMINACIÓN, QUE SE UTILIZARÁN EN UN PLAZO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD, ABONANDO LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE A ILUMINACIÓN DE SER NECESARIA, LAS RESERVAS SE REALIZARÁN LOS LUNES PARA LA SEMANA EN CURSO, FIRMANDO LAS HORAS RESERVADAS EN LOS CUADRANTES DE USO EN EL MOMENTO DE UTILIZAR LA INSTALACIÓN.

INSTALACIÓN	ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	MODALIDADES	OBSERVACIONES BONOS
PABELLÓN	12,50 EUROS./HORA	6,25 EUROS./HORA	VOLEIBOL BALONCESTO FÚTBOL-SALA BALONMANO	NO BONOS

SE RECOGE LA POSIBILIDAD DE ALQUILAR LA INSTALACIÓN, COMO GRUPO ORGANIZADO VARIOS DÍAS EN SEMANA CON UN MÁXIMO DE TRES HORAS SEMANALES, ABONANDO LA CUANTÍA SEGÚN CUADRO, EN EL MOMENTO DE LA RESERVA.

#### CAMPO DE FÚTBOL

NO SE AUTORIZA EL USO A PARTICULARES, SÓLO A ENTIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y OTRAS ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS MEDIANTE SOLICITUD Y ABONO DE LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE.

INSTALACIÓN	ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	MODALIDADES	OBSERVACIONES BONOS
CÉSPED	106,25 EUROS/PART.	53,10 EUROS/PART.	FÚTBOL	NO BONOS
TIERRA	7,50 EUROS/PART.	3,75 EUROS/PART.	FÚTBOL	NO BONOS

INSTALACIÓN	ILUMINACIÓN	SIN ILUMINACIÓN	MODALIDADES	OBSERVACIONES BONOS
GINNASIO	*****	*****	ARTES MARCIALES, EXPRESIÓN CORPORAL, AEROBIC	NO BONOS

ESTA INSTALACIÓN PUEDE SER UTILIZADA MEDIANTE CONVENIO DE USO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y ENTIDADES DEPORTIVAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, ASÍ COMO POR CENTROS DOCENTES DEL MUNICIPIO.

#### Artículo 4. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, salvo cuando se trate de bonos, que nacerá en el momento de la reserva o solicitud del mismo.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto o al solicitar la utilización de los objetos a que se refiere el artículo 3.

#### Artículo 5. *Descuentos por Carné Joven*

Todo aquel joven que esté en posesión, y así lo acredite, del Carné Joven emitido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, podrá acogerse a un descuento, equivalente al 10 por 100 de las tarifas recogidas en el art. 3.2.A) PISCINAS de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 6. *Exenciones.*

Estarán exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las Asociaciones o Clubes deportivos (legalmente constituidos) y centros docentes del municipio, previa solicitud conforme establece la Ordenanza Reguladora de Instalaciones Deportivas Municipales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2006, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL N.º 13 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

#### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por otorgamiento de licencia: 20 €.
- b) Por inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos: 10 €.
- c) Por modificación de la hoja registral: 7 euros.

Artículo 7.º *Devengo.*

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso.*

1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos aprobada por este Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, por la que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 19 de octubre de 2005, empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por

licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea ante cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que se detalla en el Anexo adjunto a las Ordenanzas, según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Concesión y expedición de licencias:

- A) por cada licencia de autoturismo: 262,25  
B) por cada licencia de otros vehículos de alquiler de la clase "C": 104,90

Epígrafe 2.º Autorización para transmisión de licencias:

- a) Transmisión "inter vivos": 104,90  
b) Transmisión "mortis causa": 52,45

Epígrafe 3.º Sustitución del vehículo:

- a) Por cada sustitución de vehículos de autoturismo: 21,00  
b) Por cada sustitución de vehículos de la clase "C": 10,50

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna al pago de la tasa.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c), del artículo 2.º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso.*

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N.º 15  
REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento o sus entidades dependientes para cubrir, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición.

Artículo 2.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y lo antes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

Artículo 3.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, o de la licencia recogida; de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

GRUPO LEY 30/84	GRUPO LEY 7/07	IMPORTE
A	A1	36,70
B	A2	31,50
C	C1	26,22
D	C2	21,00
E	AGRUPACIÓN PROFESIONAL PEONES	15,70

La presente tarifa se incrementará en 30,00 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

#### Artículo 4.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

#### *Disposición Final*

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008. Empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL N.º 16

#### REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RETIRADA CON GRÚA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de la grúa municipal, depósito e inmovilización de vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 27 del citado Real Decreto Legislativo.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

b) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 134 y 136 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo, solidariamente con el propietario del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo.

#### Artículo 4.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas según los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de carácter análogo: 52,50 euros.

Epígrafe 2.º Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm de carga máxima: 83,90 euros.

Epígrafe 3.º Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga: 157,35 euros.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, siempre que no se haya producido el acoplamiento de los aparatos de la grúa al vehículo. En este caso, la cuota a satisfacer será de 30,00 euros, común a los distintos tipos de vehículos enumerados en los párrafos que preceden.

Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, desde la entrada del vehículo en el Depósito Municipal, fijándose estas según el tipo de vehículo, y día.

a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día o fracción: 7,34 euros.

b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día o fracción: 31,47 euros.

c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día o fracción: 73,43 euros.

#### Artículo 5.º *Supuestos de no sujeción.*

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido formulada ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporalmente no se ha realizado con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

#### Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 7.º *Liquidación y pago.*

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.



El pago de la tasa deberá efectuarse en la caja del Excelentísimo Ayuntamiento previamente a su retirada.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

Para el cómputo de los días a los efectos de determinar la cuantía de la tasa no se tendrán en cuenta los sábados, domingos y festivos.

#### Artículo 8.º *Devengo.*

Se devengan la presente tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento en que se produce la salida de la grúa para dicha prestación a requerimiento de la Policía Local, o se produce el depósito del vehículo en el caso de retirada del mismo por la Policía Local o por el conductor.

#### Artículo 9.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008. Empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL N.º 17

#### REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con lo prevenido en el artículo 20.3.1), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, en relación con la Ordenanza Municipal de Ocupación de la Vía Pública con Veladores.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, sin perjuicio de la sanción que corresponda por ello.

#### Artículo 3. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa por la ocupación de terrenos con mesas y sillas, regulada en esta Ordenanza, será fijada con arreglo a las siguientes tarifas:

- |  |                |
|--|----------------|
| a) Por cada metro cuadrado en días laborales y festivos    | 0,10 euros/día |
| b) Por cada metro cuadrado en días de feria o fiesta local | 0,25 euros/día |

#### Artículo 4. *Índice de situación.*

No se establece.

#### Artículo 5. *Normas de gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, teniendo en cuenta los siguientes plazos:

- Aprovechamientos en días de feria o fiesta local: Con una antelación de 30 días.
- Aprovechamientos en campaña de primavera/verano: Durante el mes de enero.

2. Las solicitudes tendrán el contenido mínimo establecido en el art. 2 de la Ordenanza Municipal y a ella se deberán adjuntar los documentos que ese mismo artículo establece

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento (Urbanismo y Policía Local) comprobarán e informarán las solicitudes presentadas.

4. Una vez vistas las solicitudes e informes correspondientes, la Alcaldía concederá o denegará la licencia, notificando, en todo caso, la resolución a los interesados.

Si la resolución denegase la licencia deberá recoger las razones de ello, así como los posibles recursos y reclamaciones a que hubiera lugar.

Si la licencia es concedida, la resolución deberá contener los siguientes extremos:

- Croquis del terreno de uso público cuyo aprovechamiento es autorizado, distinguiendo entre días laborales y fines de semana o festivos y vísperas.
- Titular de la licencia, periodo de vigencia de la misma y horarios permitidos.
- Liquidación de la cuota a pagar en concepto de tasa por la ocupación de terrenos de uso público.

#### Artículo 6. *Obligación de pago.*

La obligación de pago surge desde el momento en que se recibe la liquidación de la tasa junto con la resolución que concede la licencia de ocupación o aprovechamiento.

El pago se realizará en la Tesorería Municipal, en los siguientes plazos:

- a) Aprovechamiento temporada primavera/verano: Antes del 30 de marzo.
- b) Aprovechamientos en ferias y fiestas locales: Antes del quinto día anterior a la fecha del aprovechamiento.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Aquellas infracciones relacionadas con el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se sancionará conforme establece el art. 11 de la Ordenanza Municipal correspondiente.

El incumplimiento de pago en los plazos señalados en el art. 6 de la presente Ordenanza Fiscal conllevará la apertura de la vía de apremio, aplicándose un recargo del 20% de la deuda y los correspondientes intereses de demora.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En el caso de incumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza, se anulará la licencia, siendo por tanto, prohibida la ocupación de terrenos solicitada.

En el supuesto en el que los servicios municipales observaran que los terrenos ocupados superan los autorizados, se procederá a liquidar la diferencia resultante aplicando las tarifas establecidas, sin perjuicio de una sanción de 30,05 euros. En el supuesto de reincidencia se procederá a la anulación de la licencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008. Empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.m), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Objeto.*

1. Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

2. Los puestos de propiedad municipal no devengarán tasa alguna por ocupación de la vía pública.

Artículo 3.

La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa que pudiera establecerse.

Artículo 4. *Obligados tributarios.*

Están obligadas al pago las personas titulares de la concesión o las que se beneficien del aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna licencia.

Artículo 5. *Requisitos.*

Para el otorgamiento de la oportuna licencia municipal que autorice la instalación del quiosco, se habrá de reunir, a la fecha de la solicitud correspondiente, alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser minusválido físico o psíquico.
- b) Ser pensionista en situación de invalidez permanente laboral o total, tener a su cargo hijos de edad escolar o incapacitados y percibir una pensión inferior al salario mínimo interprofesional.
- c) Padecer algún tipo de enfermedad que le incapacite para su trabajo manual.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales vigentes, en la cuantía que por cada una de ellas se conceda.

Artículo 7. *Cuota.*

La ocupación de la vía pública con quioscos satisfará la cuota mensual que a continuación se indica:

Quioscos de venta de chucherías y prensa:	19,62 euros.
Otros quioscos:	50,00 euros.

Artículo 8. *Devengo.*

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la autorización y, mensualmente, el día primero, por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 9. *Ocupaciones sin licencia.*

Las ocupaciones que se hagan sin permiso o excedan de las concedidas, se pagarán a razón del doble de los derechos señalados en la tarifa, sin perjuicio de que se obligue a la retirada del quiosco.

Artículo 10. *Infracciones.*

En materia de infracciones y defraudaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de fecha 28 de Diciembre de 1.963.

## Artículo 11.

La negativa al pago de la cuota a la Administración Municipal llevará consigo la privación inmediata de la ocupación, sin perjuicio de la utilización de la vía de apremio para hacer efectivo el pago.

## Artículo 12.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Artículo 13.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, por ser ésta una licencia otorgada en base a las cualidades personales del sujeto, no será transmisible.

## Artículo 14.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito, seguirán obligados al pago de la exacción.

## Artículo 15.

Todas las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5, podrán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia municipal de instalación de quioscos por medio de instancia dirigida al señor Concejal Delegado de Urbanismo, debidamente formulada y acompañada de croquis o plano de situación del lugar en donde procederá a instalarlo, si el Ayuntamiento, a través de su Oficina Técnica, no señala un tipo de quioscos específico.

A dicho escrito de solicitud se acompañarán los documentos justificativos de reunir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la concesión de quiosco.

## Artículo 16.

Una vez informada la solicitud en cuanto a sus aspectos urbanísticos, estéticos, etc., por los Servicios Técnicos será dictaminada por el Delegado de Urbanismo. Y si el dictamen es favorable, lo remitirá a la Alcaldía para que se decrete la concesión de licencia.

## Artículo 17.

Si el dictamen es desfavorable, el Delegado de Urbanismo podrá dar audiencia por el plazo de diez días para que el solicitante alegue, por escrito, lo que estime pertinente.

## Artículo 18.

El interesado, antes de proceder a la instalación, deberá ponerse en contacto con los expresados Servicios Técnicos para el señalamiento o replanteo del lugar concreto en donde instalará el quiosco. Las obras a realizar quedarán en beneficio del Ayuntamiento, incluso el quiosco si es de mampostería.

## Artículo 19.

El titular de la licencia o sus familiares están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación o alteración de las condiciones personales o requisitos establecidos en esta Ordenanza para la concesión del quiosco (cambio de residencia, fallecimiento, etc.).

## Artículo 20.

El Ayuntamiento ostenta, en todo momento, la potestad de revisar o revocar las licencias concedidas, y su ubicación quedará sometida a la aplicación de los criterios y planos de urbanismo correspondientes del Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, entendiéndose que los mismos se conceden en precario.

## Artículo 21.

El Ayuntamiento, en todo momento, podrá revocar la licencia concedida, sin indemnización alguna, cuando el quiosco permanezca cerrado por más de tres meses sin causa justificada.

## DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 19 de octubre de 2005 empezara a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 19

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS EN EL RECINTO FERIAL Y EL SUMINISTRO DE CONSUMOS BÁSICOS  
(ELECTRICIDAD, AGUA Y SANEAMIENTO)Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.n), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos en el recinto ferial así como por el suministro de electricidad, agua y saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Tarifa.*

## 3.1. Ocupación de terrenos en el Recinto Ferial

CONCEPTO	IMPORTE
Puestos de turrón	210,00
Puestos de juguetes	210,00
Casetas de tiro (Aire comprimido, pelotas, dardo etc)	210,00
Puestos de pasteles ( incluye día de fiesta local)	640,00
Puestos de masa frita	1.200,00
Atracciones Infantiles ( Babys, trenes, etc)	800,00
Hinchables, camas elásticas, saltadores, pista americana, barquitas y similares	350,00
Casetas de espejos, terror y similares	350,00
Tómbolas	550,00
Atracciones Grandes	1.000,00
Puestos algodón dulce, helados, buñuelos	100,00
Puestos varios	210,00
Casetas particulares	1,70 €/m2
Puestos ambulantes de artesanía, bisutería y similares	6,00 €/mts lineal
Vendedor ambulante móvil	10,00 €/día
Pista de coches de choque	2.750,00

## 3.2. Suministro de Energía Eléctrica

## A) Casetas Particulares:

Derechos de Enganche: 10,00 euros.

Consumo eléctrico: 110,00 euros.

Para el enganche del suministro es necesario la presentación del certificado de instalación realizado por técnico competente (Boletín de enganche).

## B) Otras atracciones:

Derechos de Enganche: 10,00 euros.

Consumo eléctrico: según cuadro adjunto.

KW	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	20	25	30	35	40
Euros	48	55	62	70	77	84	91	99	106	114	120	158	195	230	267	300

Para consumos intermedios se realizará el calculo proporcional al intervalo en el que se encuentre el consumo en cuestión.

3.3.- Suministro de Agua Potable y Saneamiento 42,00 euros.

## FIANZAS

La fianza será del 10 % de la cantidad total de la tarifa y se devolverá a partir de los diez días después de finalizada la feria, siempre y cuando la parcela quede en perfecto estado, tanto de limpieza como de conservación.

La fianza correspondiente a las casetas particulares será de CIENTO CINCUENTA (150,00) EUROS.

Se prohíbe la instalación de máquinas de bebidas.

Artículo 4. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Recinto Ferial.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación del recinto ferial hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.



5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### Artículo 5. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

#### Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Es obligación de todos los titulares de licencias dejar en perfectas condiciones de limpieza las parcelas ocupadas. De incumplirse esta norma, podrá ser cancelada la licencia previa audiencia del titular de la misma.

En el supuesto de incumplir los plazos establecidos para el pago de esta tasa, se incurrirá en apremio, según establece el Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2.010 empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 20

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA VENTA AMBULANTE, PUESTOS, BARRACAS, ETC.

#### Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.n), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas y venta ambulante.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. *Tarifa*

Modalidad A: Puestos provisionales (Fiestas tradicionales, Navidad, Semana Santa, etc.)

\* De forma general: 6,00 euros/m.lineal/día (m.lineal del puesto o vehículo empleado para la exposición)

\* Puestos de turrón: 65,00 euros/día.

\* Puestos de helados: 65,00 euros/día

\* Puestos de pasteles: 205,00 euros/día

\* Puestos de masa frita: 205,00 euros/día

\* Puestos de juguetes, golosinas y similares: 65,00 euros/día

Modalidad B: Puestos temporeros: 4,10 euros/m.lineal/día

Modalidad C: Comercio en mercadillos:

El puesto habitual en el mercadillo de Tocina es de 8,00 mts/lineales:

Tasa trimestral: 165,00 euros.

En el caso de puestos menores de lo habitual, la tasa podrá ser rebajada proporcionalmente mediante resolución de Alcaldía.

Modalidad D: Comercio callejero: 4,10 euros/m.lineal/día

Modalidad E: Comercio itinerante: 25,00 euros/día

#### Artículo 4. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado (En el supuesto de ocupantes de parcelas en el Mercadillo de los jueves, se considerará por trimestres naturales).

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### Artículo 5. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) En el supuesto de las licencias para instalación de puestos en el Mercadillo de los jueves, el pago se realizará dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural, previa notificación a cada sujeto pasivo.

#### Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Es obligación de todos los titulares de licencias dejar en perfectas condiciones de limpieza las parcelas ocupadas. De incumplirse esta norma, podrá ser cancelada la licencia previa audiencia del titular de la misma.

En el supuesto de incumplir los plazos establecidos para el pago de esta tasa, se incurrirá en apremio, según establece el Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2.010 empezara a regir el día de su publicación íntegra en el BOP y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 21

#### REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO Y TENDIDOS, ETC., PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ANÁLOGAS

#### Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.e) y k), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. *Cuantía.*

1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., o sucesoras, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 4. *Normas de Gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2003.

Entrará en vigor una vez publicado el acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 22

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE TODAS CLASE

Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el Artículo 58, en relación con el Artículo 20.3.s), ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de columnas, farolas, carteles y otras instalaciones municipales para exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago.*

Están obligados a la pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes lo soliciten subsidiariamente se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3.º *Cuantía.*

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa será la siguiente:

a) Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, excepto en las instalaciones deportivas, 0,12 euros (20 ptas.) por cada metro cuadrado o fracción al día.

b) Colocación de anuncios en las instalaciones deportivas:

B.1. CAMPO DE FÚTBOL.

		<i>euros/m<sup>2</sup> o fracción * día</i>	
UBICACIÓN		CAMPO CÉSPED	CAMPO DE TIERRA
FRENTE TRIBUNA	PARED	0,45	0,36
VALLA	0,51		
LATERALES	PARED	0,3	0,24
VALLA	0,24		
TECHO BANQUILLO		0,36	0,3
VALLA GRADA EXTERIOR	0,45	0,45	
PARED GRADA	0,45	0,45	
ALTO PAREDES FRENTE TRIBUNA	0,75	0,45	
ALTO PAREDES LATERALES	0,6	0,45	

B.2 PISTAS EXTERIORES

UBICACIÓN	PRECIO	UBICACIÓN	PRECIO
PISTA N.º1	VALLA INTERIOR ALTO	0,30 euros/m <sup>2</sup> o fracción/día (50 ptas)	VALLA INTERIOR BAJO
			0,24 euros/m <sup>2</sup> o fracción/día (40 ptas)
	VALLA EXTERIOR		
ALTO	0,36 euros/m <sup>2</sup> o fracción / día(60 ptas)	VALLA EXTERIOR BAJO	0,30 euros/m <sup>2</sup> o fracción / día (50 ptas)

UBICACIÓN	PRECIO	UBICACIÓN	PRECIO
PISTA Nº2	VALLA INTERIOR		
ALTO (40 ptas)	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)	VALLA INTERIOR BAJO	0,24 euros/m2 o fracción / día
	VALLA EXTERIOR		
ALTO	0,36 euros/m2 o fracción / día(60 ptas)	VALLA EXTERIOR BAJO	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)
PISTA Nº3			
PARED DEL GIMNASIO	125 ptas/m2 o fracción / día	VALLA INTERIOR ALTO	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)
VALLA INTERIOR BAJO (40 ptas)	0,24 euros/m2 o fracción / día		
VALLA EXTERIOR ALTO (50 ptas)	0,36 euros/m2 o fracción / día(60 ptas)	VALLA EXTERIOR BAJO	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)
B.3 PABELLÓN CUBIERTO			
PABELLÓN	UBICACIÓN	PRECIO	UBICACIÓN
PARED FRENTE GRADAS (50 ptas)	0,75 euross/m2 o fracción / día (125 ptas)	VALLA GRADA INTERIOR	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)
PAREDES LATERALES (100 ptas)	0,60 euros/m2 o fracción / día (100 ptas)	SUELO CENTRO	1,20 euros/m2 o fracción / día (200 ptas)
PARED SOBRE GRADAS (150 ptas)	0,48 euros/m2 o fracción / día (80 ptas)	SUELO LATERALES MEDIOS	0,90 euros/m2 o fracción / día (150 ptas)
VALLA PISTA INTERIOR (152 ptas)	0,30 euros/m2 o fracción / día (50 ptas)	SUELO LATERALES FONDOS	0,91 euros/m2 o fracción / día (152 ptas)
VALLA PISTA EXTERIOR (250 ptas)	0,36 euros/m2 o fracción / día(60 ptas)	ZONAS DE LINEA DEPORTIVAS	1,50 euros/m2 o fracción / día (250 ptas)
VALLA GRADA EXTERIOR	0,45 euros/m2 o fracción / día (75 ptas)		

c) Para el reparto de folletos de publicidad en la vía pública, los interesados deberán personarse en el Ayuntamiento para solicitar autorización y caso de ser concedida ésta, proceder a depositar una fianza de 60,10 euros, para hacerse responsables de que la vía pública quede limpia de folletos. La mencionada fianza será devuelta si la vía pública queda limpia.

Si el reparto de publicidad se hace en viviendas e instalaciones no tendrán que realizar ningún pago.

d) Inserción de publicidad en publicaciones municipales:

1. Página Completa:

Página par: 250 € por publicación

Página impar: 300 € por publicación

Contraportada: 400 € por publicación

2. Media Página:

Página par: 150 € por publicación

Página impar: 180 € por publicación

3. Doble Faldón: (1/3 página)

Página par: 100 € por publicación

Página impar: 120 € por publicación

2. Faldón:

Página par: 50 € por publicación

Página impar: 75 € por publicación

Al contratarse la inserción de 10 anuncios se regala una más.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

1.º La obligación de pago de la tasa regulada en este Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes municipales numerados en el Artículo 1º, atendiendo a la petición formulada por el interesado en el que consten los lugares exactos de ubicación del anuncio, superficie que ocupará y tiempo que permanecerá expuesto, así como cualquiera otra circunstancia que desee hacer constar el peticionario o solicite el Ayuntamiento.

2.º El pago de dicha tasa se efectuará con carácter provisional al retirar la oportuna autorización que otorgará la Alcaldía, y sin perjuicio que una liquidación definitiva que podrá efectuarse una vez comprobada el cumplimiento de las condiciones del otorgamiento.

3.º Queda expresamente prohibida toda colocación de anuncios o carteles publicitarios, incluidos los electorales, en instalaciones municipales de toda clase, excepción hecha de la expresamente recogidas en el artículo 4º, bajo multa de 60,10 euros imputables a la empresa, asociación o particular anunciante.

4.º En periodos de campaña electoral, se formará una Comisión integrada por representantes de todos los grupos políticos municipales en proporción a su representante en el Pleno del Ayuntamiento, que estudiará todas las solicitudes presentadas y distribuirá los espacios disponibles no gratuitos.

Todo ello sin perjuicio, del estricto cumplimiento de las normas electorales en cuanto a los espacios electorales gratuitos que reservará el Ayuntamiento y distribuirán las autoridades electorales competentes.



## DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2000.

Empezará a regir el día 1 de Enero de 2000, siempre que se cumpliera lo dispuesto en el Artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL N.º 23

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.g), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Cuantía.*

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día se establece una tarifa de 0,50 euros.

b) Por cada cuba se establece una tarifa de 0,80 euros/día.

Artículo 4. *Normas de gestión.*

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

El Ayuntamiento, a través del órgano competente para el otorgamiento de la preceptiva licencia, podrá exigir por anticipado la constitución de una garantía cuando racionalmente, se pudiera presumir la producción de los daños señalados. La cuantía será estimada por los servicios técnicos municipales.

2. Las cantidades exigibles, con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes (mes natural).

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. *Normas.*

1. Queda totalmente prohibido hacer morteros sobre la vía pública, únicamente podrá hacerse en bandejas especiales al efecto, previa autorización municipal.

2. Los propietarios de escombros procedentes de obras de demolición, deberán comunicar al Ayuntamiento la existencia de los mismos, para que este último indique el lugar de vertido.

3. Solicitar ocupación al mismo tiempo de solicitar la Licencia Urbanística.

4. La infracción de cualquiera de las normas anteriores será sancionada con una multa de 300,51 euros.

Artículo 6. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Cuando se actúe sin autorización previa, o cuando en la licencia no se establezca la superficie y el tiempo de ocupación, el Ayuntamiento liquidará la tasa mensualmente, previo informe de la Policía Local.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2008, empezará a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 24

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.h), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. *Objeto.*

El objeto de la presente exacción estará constituido por:

- a) La entrada o paso de vehículos, con reserva de calzada, a través de la acera en los edificios o solares.
- b) La reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas o particulares.
- c) La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, a solicitud de entidades, empresas o particulares.
- d) La prohibición de aparcar en la vía pública a solicitud de particulares por motivos médicos.

#### Artículo 4. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa que regula esta Ordenanza será la siguiente:

- a) Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, que cuente con reserva de calzada, y pueda contener hasta 5 coches: 35,60 euros al año.
- b) Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, que cuente con reserva de calzada, y pueda contener más de 5 coches: 71,20 euros al año.
- c) Por cada reserva de calzada en los supuestos b) y c) del art. tercero: 35,60 euros al año.
- d) Por cada prohibición de aparcar en la vía pública a solicitud de particulares por motivos médicos: 17,80 euros al año.

#### Artículo 5. *Normas de Gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles en función de los trimestres de tiempo realmente disfrutados, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación en el Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 6. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirarse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones y matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2010, empezará a regir el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 25

##### REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

#### Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Artículo 4.º *Sucesores y responsables.*

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

— Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

— En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Base imponible y cuota tributaria por la prestación de servicios de telefonía móvil.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

## a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil.

## b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de post-pago y prepago.

## c) Imputación por operador:

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2009 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6.º *Base imponible y cuota tributaria por otros servicios diferentes de la telefonía móvil.*

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.º *Período impositivo y devengo de la tasa.*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:



a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

*Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil.*

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

*Artículo 9.º Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios.*

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

*Artículo 10.º Infracciones y sanciones.*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

*Disposición adicional 1.ª Actualización de los parámetros del artículo 5.º.*

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

*Disposición adicional 2.ª Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de noviembre 2009 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de febrero de 2010, rigiendo desde ese mismo día y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL N.º 26

## REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el art. 41 b) y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Tocina establece el Precio Público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio como servicio complementario al mismo.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos a atender, procedentes de diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regulación económica de las prestaciones, a través de la presente Ordenanza Municipal en la que se regularizan y formalizan las características de la prestación de los servicios, las tarifas, las reducciones y supuestos de no sujeción.

Artículo 2. *Objeto.*

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del Precio Público que ha de satisfacerse por la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria en el Municipio de Tocina.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Son beneficiarios:

Las personas residentes en este municipio que, por sus peculiares circunstancias socio-familiares o de salud, soliciten la prestación del servicio.

Artículo 4. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este Precio Público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar
- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los beneficiarios del servicio que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Artículo 5. *Tarifas.*

La tarifa aplicable del Precio Público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria regulado en esta Ordenanza será de 13,52 euros/mes.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago, señalados en el art. 4 de la presente Ordenanza abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

## a) Exenciones

No están sujetos al pago de este Precio Público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

## b) Bonificaciones

Grupo I. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de renta no supere el 125 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo II. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,100 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 126 por 100 y el 150 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo III. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,200 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 151 por 100 y el 175 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo IV. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,300 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 176 por 100 y el 200 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo V. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,500 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 201 por 100 y el 250 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,750 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 251 por 100 y el 300 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VII. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 301 por 100 y el 350 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VIII. Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1,25 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas supere el 350 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

c) No tendrán exención ni bonificación aquellos usuarios del Servicio sin riesgo social, encuadrados dentro del Grupo B del Convenio del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, suscrito entre la Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla y el Ayuntamiento de Tocina.

Artículo 8. *Gestión.*

a) La obligación del pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

b) la gestión del cobro estará sujeta a la normativa que se dicte por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

#### Artículo 9. *Interrupción del servicio.*

Aquellos usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que interrumpan voluntariamente la recepción del Servicio una vez iniciado éste y, sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención individual, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del Servicio debidamente constatadas o no lo hayan comunicado con un mes de antelación, se les expedirá liquidación, con lo que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

- a) En el caso de no haber cumplido treinta días, la prestación del servicio se liquidará por los que resten hasta completar dicho período.
- b) En el caso de que hayan completado o superado los treinta días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período concertado.

#### Artículo 10. *Vigencia.*

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 17 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las bonificaciones a que se refiere el art. 7 b) de la presente Ordenanza, se entenderán aplicadas al porcentaje a abonar por las Corporaciones Locales (Excma. Diputación Provincial de Sevilla y Ayuntamiento de Tocina), en tanto se encuentre vigente el Convenio INSERSO/F.E.M.P. para el desarrollo del Programa de Teleasistencia Domiciliaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1997.

Empezará a regir el día 1 de enero de 1998, siempre que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 27

#### REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### Artículo 2. *Concepto.*

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

#### Artículo 3. *Objeto.*

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Tocina, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

#### Artículo 4. *Tarifa.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 13,00 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la resolución aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente
- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exist
- El precio público

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL/RENDA PER CÁPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0%
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20%
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30%
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40%
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50%
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60%
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70%
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 5. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

En el supuesto de no abonar la tarifa en período voluntario se aplicará el correspondiente procedimiento de apremio en vía ejecutiva.

Artículo 6. *Gestión.*

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla
- b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Tocina,

*Disposición final*

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1997 entrará en vigor, y comenzará su aplicación, una vez publicado el acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

ORDENANZA FISCAL N.º 28

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN Y VIAJES CULTURALES

Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de cursos y talleres de formación.

Artículo 2.º *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3.º *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

2.1. Cursos de formación cultural.

— Cursos subvencionados íntegramente por otra Administración. Tarifa General: 0 euros.

— Cursos subvencionados parcialmente por otra Administración:

De 1 mes a 2 meses de duración. Tarifa General, 6,00 euros.

De 3 meses a 4 meses de duración. Tarifa General, 12,00 euros.



— Cursos financiados exclusivamente por el Ayuntamiento:

De 1 mes a 2 meses de duración. Tarifa General, 6,00 euros.

De más de 3 meses de duración. Tarifa General, 60,0 euros.

2.2. Viajes culturales.

— Desplazamientos en líneas regulares (autobús, tren,...). Tarifa General, el coste del billete correspondiente.

— Desplazamientos en autobús contratado al efecto.

Hasta un radio de 50 Km. Tarifa General, 3,00 euros.

Radio superior a 50 Km. Se incrementará en 0,01 euros por Km.

Artículo 4.º *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la prestación.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Las deudas por este precio público no abonadas en el período en voluntaria se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1997. Empezará a regir el día 1 de enero de 1998, siempre que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 29

##### REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN TOCINA (SEVILLA)

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular, en las debidas condiciones, el transporte urbano de viajeros en el municipio de Tocina.

La competencia para la regulación y vigilancia del mismo en todos sus aspectos, tales como itinerarios, paradas, horarios de servicio, medidas de seguridad, etc., corresponderá exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Tocina.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros en el municipio de Tocina.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos del presente precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien y/o utilicen el servicio urbano de transporte.

Artículo 4.º *Tarifas y devengo.*

BILLETE IDA	0,70 Euros
BILLETE IDA Y VUELTA	1,05 Euros
BILLETE IDA 3ª EDAD (A partir de 60 años y pensionistas)	0,35 Euros
BILLETE IDA Y VUELTA 3ª EDAD (A partir de 60 años y pensionistas)	0,60 Euros
BILLETE MENSUAL ESCOLAR	9,00 Euros
BONOBUS MENSUAL IDA Y VUELTA	18,50 Euros
BONOBUS IDA Y VUELTA 10 VIAJES	10,00 Euros
BILLETE PARA MINUSVÁLIDOS (80 % minusvalía certificada)	Gratuito

La tasa se devengará en el mismo momento de la utilización por parte del sujeto pasivo del servicio de transporte, salvo en el supuesto de abonos semanales, mensuales, etc., que coincidiera con el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 5.º *Exenciones y bonificaciones.*

Se podrán establecer aquellas exenciones y bonificaciones que acuerde el Ayuntamiento de Tocina, previa conformidad expresa del concesionario del servicio y autorizadas por la Junta de Andalucía.

Artículo 6.º *Derechos y obligaciones generales de los usuarios.*

a) Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos en las mismas (comportamiento cívico y respetuoso), tiene derecho a utilizar los vehículos del concesionario que se hallen prestando el servicio.

b) El usuario tiene igualmente derecho a que por el personal del concesionario se dé el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes (comportamiento cívico y respetuoso), pero en todo caso se obtendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y prestando la oportuna reclamación.

c) Derecho y Obligación del usuario es que le sea expedido el billete que da derecho a la utilización del servicio, al abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en el caso que no lo tuviere, sin perjuicio de la que alcanzara al conductor. Igualmente, será responsable de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice ( en el supuesto de abonos ).

d) De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de la Circulación y la presente Ordenanza.

e) El estacionamiento del público en las paradas deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

f) No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f.1) Portando bultos o efectos que por su tamaño, forma, clase y calidad no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros ( salvo que se depositen en el maletero del vehículo), y sobre todo sin que molesten a éstos ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.

f.2) Conduciendo cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten autorización para viajar con perro-guía.

f.3) Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

f.4) Encontrándose en cualquier estado o situación que atente al respeto debido al conductor y restantes viajeros.

g) El viajero tan pronto suba al vehículo tendrá que abonar el importe de la tasa (adquirir el billete) o mostrar al conductor cualquier otro título de viaje válido (en el supuesto de abonos).

h) Queda prohibido a los usuarios:

h.1) Fumar en el interior del vehículo.

h.2) Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.

h.3) Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.

h.4) Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

h.5) Comer, beber o cualquier acto atentatorio al debido respeto al conductor y a los restantes usuarios.

h.6) Sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

En general cuanto pueda perturbar el decoro que debe reinar en el vehículo y sea contrario al buen espíritu cívico y normas de convivencia.

Artículo 7.º *Objetos perdidos.*

El Ayuntamiento de Tocina no se responsabiliza del deterioro ni pérdida de los objetos que se puedan producir con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 8.º *Reclamaciones.*

Toda persona que desee formular reclamación en relación con la prestación del servicio podrá hacerlo ante el concesionario.

Una vez tramitada la reclamación, el concesionario comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Contra la resolución que se adopte, podrá ejercitarse recurso ante la Alcaldía, que resolverá a tenor de la legislación vigente.

Artículo 9.º *Faltas y sanciones.*

El incumplimiento por parte de los usuarios de los deberes enumerados en el artículo 6 de la presente Ordenanza podrán ser sancionados por parte del concesionario con una amonestación y, en caso de reincidir, podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo, todo ello sin perjuicio de los poderes de policía de la Administración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 31 de julio de 2003. Empezará a regir el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

#### ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y sus exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente una u otras.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios Municipales, los siguiente:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de Municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### Artículo 3.º

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios Municipales.

### CAPÍTULO II: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 4.º

1. No se conocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### CAPÍTULO III: SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

## Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1, I.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Municipio a que se refiere al apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del estado o del cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 91 de la presente Ordenanza General.

## Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% que se refiere el artículo anterior.

## CAPÍTULO V: CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mimos, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 31, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mimas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicio Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

## Artículo 10.º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente el coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloque aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.



## CAPÍTULO VI: DEVENGO

## Artículo 11.º

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado o prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de la determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación ya haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada al realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competente del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPÍTULO VII: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

## Artículo 12.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción del Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pago que consideren oportunos.

## CAPÍTULO VIII: IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

## Artículo 14.º

1. La exención de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

## Artículo 15.º

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de la Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### CAPÍTULO IX: COLABORACIÓN CIUDADANA

##### Artículo 16.º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

##### Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 18.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

##### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tocina en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2000.

Empezará a regir el día 1 de enero de 2000, siempre que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Tocina a 31 de enero de 2011.—El Alcalde Presidente, Juan de Dios Muñoz Díaz.

7W-1570

#### TOMARES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2010, por mayoría absoluta legal, aprobó definitivamente el tercer expediente de innovación del PGOU de Tomares modificación de las Ordenanzas de la edificación condiciones particulares de la zona terciario comercial subzona 6 (TC-6), de las Normas Urbanísticas del PGOU Municipal, parcela 22 procedente del ámbito del Plan Parcial El Carmen en Tomares y habiendo procedido al depósito e inscripción, con el número 3/2010, del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento y con el núm. 4571 en el Registro Autonómico, se publica la parte dispositiva del acuerdo y así como el articulado del texto modificado.

##### PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO

Primero.—Aprobar definitivamente el tercer expediente de innovación del PGOU de Tomares modificación de las Ordenanzas de la edificación condiciones particulares de la zona terciario comercial subzona 6, (TC-6), de las Normas Urbanísticas del PGOU Municipal, parcela 22, procedente del ámbito del Plan Parcial El Carmen en Tomares, cuyo documento técnico ha sido redactado por los arquitectos don Juan Ricardo Gómez Teba, colegiado núm. 4881 del COAS y don Alberto García Martín, colegiado núm. 216, del COAH, sin visado colegial.

Segundo.—Depositar e inscribir en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos, el tercer expediente de innovación del PGOU de Tomares modificación de las Ordenanzas de la edificación condiciones particulares de la zona terciario comercial subzona 6 (TC-6), de las Normas Urbanísticas del

P.G.O.U. Municipal, parcela 22, procedente del ámbito del Plan Parcial El Carmen en Tomares definitivamente aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2004 de 7 de enero.

Tercero.—Remitir de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 de la LOUA y 20.1,2º párrafo del Decreto 2/2004, el certificado del acuerdo de aprobación definitiva y el documento técnico debidamente diligenciado, a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, para que proceda a la expedición de la certificación registral de la inscripción y del depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento

Cuarto.—Proceder una vez recibida la certificación registral de la inscripción y del depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía a la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento definitivamente aprobado, así como su articulado en el BOP conforme determina el art. 41 de la LOUA, para su vigencia, una vez publicado el texto íntegro y transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Quinto.—La publicación de la aprobación definitiva del Instrumento de planeamiento definitivamente aprobado, extinga la suspensión del art. 27 de la LOUA, establecida en el acuerdo de aprobación inicial adoptado el 30 de octubre de 2009.

##### Articulado texto modificado

Las determinaciones de la Modificación propuesta quedan recogidas a continuación, afectando a los artículos VIII.98, VIII.99 y VIII.96:

Se modifica el art. VIII.98.- Edificabilidad, en su apartado Subzona TC-6, cuyo texto actual es el siguiente:

Art. VIII. 98.—*Edificabilidad.*

Subzona TC-6:

Uno (1,00 m<sup>2</sup>e/m<sup>2</sup>s) metro cuadrado edificable por metro cuadrado suelo, excepto en las parcelas 32, 33 y 34 que será de dos (2,00 m<sup>2</sup>e/m<sup>2</sup>s) metros cuadrados edificables por metro cuadrado suelo.

Este artículo quedará modificado con la nueva edificabilidad de la parcela 22, pasando a tener la siguiente redacción:

Art. VIII. 98.—*Edificabilidad.*

Subzona TC-6:

Uno (1,00 m<sup>2</sup>e/m<sup>2</sup>s) metro cuadrado edificable por metro cuadrado suelo, excepto en la parcela 22 que será de uno con seis (1,60 m<sup>2</sup>e/m<sup>2</sup>s) metros cuadrados edificables por metro cuadrado suelo y en las parcelas 32, 33 y 34 que será de dos (2,00 m<sup>2</sup>e/m<sup>2</sup>s) metros cuadrados edificables por metro cuadrado suelo.

Para garantizar los extremos establecidos en el punto 6 del Convenio Urbanístico referenciado en el punto 1.1.3. de la presente memoria, y relacionado con el uso de la ampliación se modificará el art. VIII. 99 - Usos característicos cuyo texto legal actual es el siguiente:

Art. VIII. 99.—*Uso característico:*

Subzona TC-6:

Los usos característicos de la zona, con carácter general, serán el uso terciario en todas sus categorías, excepto en la subzona TC-3, enclave 3º, que se describe pormenorizadamente en esta ordenanza. El uso de bares con música y discoteca se prohíben en las subzonas TC- 1 y TC-2.

Este artículo quedará modificado pasando a tener lo siguiente redacción:

Art. VIII. 99.—*Uso característico:*

Subzona TC-6:

Los usos característicos de la zona, con carácter general, serán el uso terciario en todas sus categorías, excepto en la subzona TC-3, enclave 3º, que se describe pormenorizadamente en esta ordenanza. El uso de bares con música y discoteca se prohíben en las subzonas TC- 1 y TC-2.

Por otro lado el uso característico correspondiente al 0,6m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de la parcela 22 de lo TC-6 será administrativo o de equipamiento municipal.

Independientemente de lo anterior, para garantizar los extremos establecidos en el punto 7 del citado Convenio Urbanístico se introduce una nota aclaratoria en el Art. VIII.96 – *Altura de lo edificación*" en su apartado de la sub-zona TC-6 cuyo texto actual es el siguiente:

Art. VIII. 96.—*Altura de la edificación:*

Subzona TC-6:

Cinco (5) plantas (PB+4)

Este artículo quedará modificado pasando a tener la siguiente redacción:

Art. VIII. 96.—*Altura de lo edificación:*

Subzona TC-6:

Cinco (5) plantas (PB+4), excepto en lo Parcela 22 que será de de Dos (2) plantas (PB+1).”

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Tomares a 31 de enero de 2011.—El Alcalde, José Luis Sanz Ruiz.

253W-1375

#### UTRERA

Don José Hurtado Sánchez, Teniente Alcalde del Área de Urbanismo, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por Decreto de Alcaldía de fecha 17/12/10, se aprobó la suscripción de Convenio Urbanístico de Gestión, a efectos de su tramitación, para llevar a cabo la gestión urbanística de la UE-1 del SUO-1 del PGOU. Adaptado en los términos del artículo 130.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, entre el Excmo. Ayuntamiento de Utrera y don Juan Alfredo Palencia Santoyo y don Eduardo Molina Villanova, en nombre y representación de la entidad Urbinsa Cornella, S.L., CIF B-62872064, y Utrera Business Park, S.L., CIF B-64399538, conforme a los artículos 95 y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuyos datos son:

- Otorgantes: Excmo. Ayuntamiento de Utrera y don Juan Alfredo Palencia Santoyo y don Eduardo Molina Villanova, en nombre y representación de la entidad Urbinsa Cornella, S.L., CIF B-62872064, y Utrera Business Park, S.L., CIF B-64399538.
- Ámbito: UE-1 del SUO-1 del PGOU. Adaptado.
- Objeto: Gestión urbanística de la UE-1 del SUO-1 del PGOU. Adaptado en los términos del artículo 130. b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Vigencia: Ejecución urbanística de la UE-1 del SUO-1 del PGOU. Adaptado.

Lo que se hace público de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95 y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para que puedan formularse cuantas alegaciones se estimen convenientes, durante el plazo de veinte días a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. El expediente se encuentra de manifiesto en el Área de Urbanismo, donde podrá ser consultado de lunes a viernes en horario de 9.00 a 13.30 horas.

En Utrera a 17 de diciembre de 2010.—El Tte. Alcalde del Área de Urbanismo, José Hurtado Sánchez.

8W-18451-P

#### UTRERA

Don José Hurtado Sánchez, Teniente Alcalde del Área de Urbanismo, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por Decreto de Alcaldía de fecha 20/12/10, se aprobó la suscripción de Convenio Urbanístico de Gestión, a efectos de su tramitación, el cual tiene por objeto la compensación económica del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria al Ayuntamiento de Utrera, dimanante del Proyecto de Reparcelación de la UE-18 del PGOU. Adaptado para el establecimiento del sistema de actuación por compensación con propietario único, entre el Excmo. Ayuntamiento de Utrera y don Antonio Fernández Lucas, DNI 75.345.237-C, en nombre y representación de la entidad Pinzón Sociedad Cooperativa Andaluza, CIF F-41062753, conforme a los artículos 95 y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuyos datos son:

- Otorgantes: Excmo. Ayuntamiento de Utrera y don Antonio Fernández Lucas, DNI 75.345.237-C, en nombre y representación de la entidad Pinzón Sociedad Cooperativa Andaluza, CIF F-41062753.
- Ámbito: Unidad de Ejecución UE-18 del PGOU Adaptado.

- Objeto: Compensación económica del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria al Ayuntamiento de Utrera, dimanante del Proyecto de Reparcelación de la UE-18 del PGOU. Adaptado.

- Vigencia: Indefinida.

Lo que se hace público de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95 y 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para que puedan formularse cuantas alegaciones se estimen convenientes, durante el plazo de veinte días a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. El expediente se encuentra de manifiesto en el Área de Urbanismo, donde podrá ser consultado de lunes a viernes en horario de 9.00 a 13.30 horas.

En Utrera a 20 de diciembre de 2010.—El Tte. Alcalde del Área de Urbanismo, José Hurtado Sánchez.

8W-18450-P

## OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

### CONSORCIO DE AGUAS DEL HUESNA

Habiendo sido aprobado provisionalmente por la Junta General del Consorcio de Aguas del Huesna, en su sesión de 21 de diciembre de 2010, el expediente de modificación de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración, y las actividades conexas y accesorias al mismo para el año 2011, y habiendo estado el citado expediente expuesto al público en la Secretaría General de este Consorcio, sita en la sede de la Excm. Diputación de Sevilla, Avda. Menéndez y Pelayo, 32, durante el plazo de treinta días contados desde la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 301, de fecha 31 de diciembre de 2010, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, dicho expediente se entiende aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 9 de febrero de 2011.—El Vicepresidente, Antonio Cano Luis.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y ACCESORIAS AL MISMO

#### Artículo 1. *Fundamento.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 152 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/04 de 5 de marzo, en relación con el apartado a) del número 2 del artículo 2 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y conforme al apartado g) del artículo 6 de los Estatutos del Consorcio de Aguas del Huesna, se establece mediante la presente Ordenanza la tasa por la prestación del servicio supramunicipal de gestión del ciclo integral hidráulico, que comprende las correspondientes al abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, y la de sus actividades conexas y accesorias al mismo, en base a los principios, recogidos en la vigente Ley de Aguas, de unidad de gestión y tratamiento integral, en orden a garantizar el principio de autosuficiencia económica del servicio.

El establecimiento de la tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que debe percibir Aguas del Huesna, S.L., como gestora de los servicios públicos, para atender los costes que a esa empresa le genera la realización de las actividades de índole técnica y administrativa precisas para alcanzar la efectividad de los mismos.

#### Artículo 2. *Gestión del servicio.*

Los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales que comprenden el ciclo integral del agua, a que se refiere la presente Ordenanza, que son competencia del Consorcio de Aguas del Huesna, se prestan como forma de gestión directa, al amparo de lo establecido en el artículo 85.2.a.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de Aguas del Huesna, S.L., cuyo capital pertenece íntegramente a la citada Entidad Local.

Se consideran incluidas dentro de la gestión de dicho servicio todas las actuaciones precisas y necesarias para la conservación, administración, mejora y ampliación de las instalaciones hidráulicas y electromecánicas adscritas y/o integradas en dichos servicios, los cuales engloban tanto la captación de recursos, su tratamiento, distribución, recepción de aguas residuales y pluviales, así como el vertido y la depuración de las mismas.

Las condiciones de prestación de dichos servicios se rigen por los reglamentos específicos de cada uno de ellos; Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna, aprobado mediante Acuerdo de la Junta General de 13 de abril de 2000, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 132, de 9 de junio de 2000; y la Ordenanza de Vertidos, aprobada mediante acuerdo de la Junta General de 18 de diciembre de 2003, última modificación efectuada mediante acuerdo de la Junta General de 31 de marzo de 2008, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 149, de 28 de junio de 2008, y en lo que es aplicable al servicio de abastecimiento, por el Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/91, de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza, reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, será de aplicación en todo el ámbito territorial de los municipios integrados en el Consorcio de Aguas del Huesna y que son los siguientes: Alcolea del Río, Brenes, Cantillana, Carmona, Las Cabezas de San Juan, El Coronil, El Cuervo, Lebrija, El Madroño, Los Molares, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, El Real de la Jara, Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, El Viso del Alcor; y en aquellos otros que, incorporados al Consorcio de Aguas del Huesna, soliciten la prestación de esos servicios a través de Aguas del Huesna, S.L.

#### Artículo 4. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de las tasas que se devengan como consecuencia de la prestación de los servicios que comprenden el ciclo integral del agua, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 5. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, la prestación o puesta a disposición, con carácter obligatorio, de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales.

Se considerará que se prestan los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, o en su caso depuración, por la existencia de acometidas en servicio a las redes de distribución y/o evacuación de aguas que estén en explotación bajo la responsabilidad de Aguas del Huesna, S.L.

El hecho imponible concreto de cada una de las cuotas que integran esta tasa, quedará determinado en la propia estructura tarifaria que comprende el artículo 8 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 6. *Sujeto pasivo.*

Tendrán la consideración de sujeto pasivo de las tasas, las personas físicas o jurídicas, y las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados con las actividades que constituyen el hecho Imponible regulado en el artículo 5 precedente, ya sea porque interesen o soliciten la prestación



de cualquier clase de servicio o actividad de Aguas del Huesna, S.L., o dispongan de aquellos y se beneficien de estas.

Si no mediara contratación o solicitud expresa, se considerará que hacen uso o disposición de los servicios que comprenden el hecho imponible, los titulares del derecho de uso de la vivienda, finca o local que disponga de los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, o en su caso depuración, o que resulten beneficiados por la disposición de los mismos, cualquiera que sea su título, teniendo la consideración de sujeto pasivo sustituto los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de la tasa será igual a la liquidable y cuya magnitud vendrá determinada para cada una de las cuotas, en razón al hecho imponible y su modo de medición o valoración, según lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

La determinación de dicha base imponible se verifica, de un lado, por la disponibilidad y utilización del servicio, en función de la cantidad de agua medida por el/los contador/es ubicado/s al efecto, o estimada en su caso, y por el calibre de aquél, según se trate de término fijo o variable de la tarifa.

De otro lado, para aquellas actividades de índole técnica y administrativa, la determinación de su base imponible será en razón al parámetro que para cada cuota se establezca en la estructura tarifaria regulada en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 8. Cuotas de la tasa.

El importe final de la tasa se determinará aplicando a cada base imponible el tipo que se regula en la estructura tarifaria que a continuación se indica:

##### I) TARIFAS DE ABASTECIMIENTO.

##### 1. Cuota de servicio.

En concepto de cuota fija de la tarifa de abastecimiento por la disponibilidad del servicio, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los euros mensuales que, según el calibre del contador, se indican:

Calibre (mm.)	Euros/mes
Hasta 15	2,6291
Hasta 20	8,1124
Hasta 25	12,0305
Hasta 30	16,8488
Hasta 40	28,6849
Hasta 50	44,2652
Hasta 65	72,9297
Hasta 80	109,0518
Hasta 100	168,2630
Hasta 125	261,7039
Hasta 150	373,8860
Hasta 200	660,5306
Hasta 250	1.021,9975
Hasta 300	1.470,6648
Hasta 400	1.919,3321
Hasta 500	3.552,0197
Más de 500	6.979,3970

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y locales por 0,75 y por 2,6291 euros/mes, se tomará este último resultado.

##### 2. Cuota de consumo.

En concepto de cuota variable o de consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente, se distinguen dos tipos de servicios:

La cuota variable por abastecimiento a abonados de los Municipios que se encuentren gestionados en baja por el Consorcio.

La cuota variable por suministro en alta.

La cuota variable por suministro en alta será de aplicación a todos aquellos abonados y/o usuarios del servicio que no pertenezcan a municipios gestionados en baja por el Consorcio de Aguas del Huesna a través de Aguas del Huesna, S.L.

A) Cuota variable para abonados gestionados en baja por Aguas del Huesna, S.L.

Tarifa de Abastecimiento a los abonados de los municipios gestionados en baja por el Consorcio.

##### A1. Consumo doméstico.

Bloque I. Los consumos domésticos comprendidos entre 0 y 7 m<sup>3</sup>/vivienda/mes, se facturarán a 0,2304 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque II. Los consumos domésticos que excedan de 7 m<sup>3</sup>/vivienda/mes y hasta 20 m<sup>3</sup>/vivienda/mes, se facturarán a 0,7769 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque III. Los consumos domésticos que excedan de 20 m<sup>3</sup>/vivienda/mes, se facturarán a 1,8368 euros/m<sup>3</sup>.

##### A2. Consumo Industrial y comercial.

Bloque I. Los consumos industriales y comerciales comprendidos entre 0 y 7 m<sup>3</sup>/local/mes, se facturarán a 0,8226 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque II. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 7 m<sup>3</sup>/local/mes y hasta 20 m<sup>3</sup>/local/mes, se facturarán a 1,0121 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque III. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 20 m<sup>3</sup>/local/mes, se facturarán a 1,1584 euros/m<sup>3</sup>.

A3. Consumo de Organismos Oficiales, Servicios Públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo 0,6144 euros/m<sup>3</sup>.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, tendrán una bonificación de 0,3072 euros/m<sup>3</sup>.

##### B) Cuota variable por suministro en alta.

Bloque único para cualquier consumo en alta 0,5539 euros/m<sup>3</sup>.

En virtud del Convenio suscrito con EMASESA, el intercambio de caudales se facturará a 0,2840 euros/m<sup>3</sup>.

##### 3. Derechos de acometida.

Se define el parámetro A como el valor medio de la acometida tipo en euros por milímetro de diámetro, quedando fijado en:

Parámetro A – 23,69 euros/mm.

Diámetro nominal mm. acometida	Repercusión (A x d)
Hasta 20	473,80 euros
Hasta 25	592,25 euros
Hasta 30	710,70 euros
Hasta 40	947,60 euros
Hasta 50	1.184,50 euros
Hasta 65	1.539,85 euros
Hasta 80	1.895,20 euros
Hasta 100	2.369,00 euros
Hasta 125	2.961,25 euros
Hasta 150	3.553,50 euros
Hasta 200 y ss.	4.738,00 euros

De acuerdo con el R.S.D.A. se define el parámetro B como el coste medio por litro/segundo instalado de las ampliaciones, mejoras y refuerzos en las redes, quedando fijado en:

Parámetro B - 150,34 euros / lts./seg.

<i>Caudal lts./seg. instalado</i>	<i>Repercusión (B x q)</i>
0'40	60,14 euros
0'60	90,20 euros
1'00	150,34 euros
1'50	225,51 euros
2'00	300,68 euros
4'00	601,36 euros
10'00	1.503,40 euros
14'00	2.104,76 euros
18'00	2.706,12 euros
25'00	3.758,50 euros

A los efectos del cálculo de la repercusión (B x q) en locales comerciales, plantas de edificación de uso no definido y naves industriales de uso no definido, se le asigna un caudal instalado de 0,02 l/s/m<sup>2</sup>.

#### 5. Cuotas de contratación y de reconexión.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y en el Reglamento de prestación del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento a los Municipios integrados en el Consorcio de Aguas del Huesna, la cuota de contratación y la cuota de reconexión quedarán establecidas en los siguientes términos:

<i>Calibre en mm. del contador</i>	<i>Cuota de contratación y cuota de reconexión</i>
Hasta 15	27,28 euros
Hasta 20	45,31 euros
Hasta 25	63,34 euros
Hasta 30	81,37 euros
Hasta 40	117,43 euros
Hasta 50	153,49 euros
Hasta 65	207,59 euros
Hasta 80	261,68 euros
Hasta 100 y ss.	333,80 euros

Cuando se trate de transferencias de titularidad de contratos en vigor, no se modifiquen las condiciones del suministro y no existan facturas pendientes de pago, se facturará tan solo un 50% de esta cuota.

#### 6. Fianzas.

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza quedará establecida para todos los contratos de suministro de agua potable para uso doméstico, industrial o comercial, cualquiera que sea el calibre del contador, que no tenga un tiempo determinado de duración, en 31,25 euros

En los contratos de suministro de obra o de duración determinada, el importe máximo de la fianza está en función de la escala siguiente:

<i>Escala de fianzas</i>	
<i>Calibre del contador (mm.)</i>	<i>Euros</i>
Hasta 15	339,41 euros
Hasta 20	1.044,26 euros
Hasta 25	1.461,74 euros
Hasta 30	2.087,43 euros
Hasta 40	4.175,95 euros
Hasta 50 y sig.	5.231,05 euros

El importe de la fianza podrá sustituirse por aval bancario.

#### 7. Suministros temporales.

En los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

<i>Diámetro de la acometida (mm.)</i>	<i>M3/día</i>
Hasta 25	3
30	3'5
40	4
50	4'5
55	5
80	5'5
100 y ss.	6

#### 8. Cambio de ubicación y verificación del contador.

En la realización de las obras necesarias para el cambio de situación del contador, a petición del abonado, el importe a abonar se cifra en 127,41 euros incluida la obra civil, puerta para el hueco del contador y cualquier otro material necesario, con independencia de la situación anterior del contador.

Cuando la verificación de un contador sea realizada a instancias del abonado, este vendrá obligado a pagar por este concepto la cantidad de 30,85 euros salvo en el caso en que se demuestre anormal funcionamiento del aparato.

#### 9. Servicios en redes de saneamiento particulares.

La realización de servicios de desatascos en las redes de saneamiento particulares estará sujeta a un precio por actuación de 114,17 euros por hora de trabajo, con un mínimo de una hora.

#### II TARIFAS DE SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN.

##### 1) SANEAMIENTO.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los Euros mensuales siguientes:

Cuota fija de saneamiento 1,5243 euros por abonado y mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador de abastecimiento, se multiplicará el número de viviendas y/o locales por 0,75 y por 1,5243 euros/mes.

Por mantenimiento y explotación de la red de saneamiento, se facturarán a los abonados que dispongan de este servicio en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, las siguientes cantidades:

Bloque único para cualquier consumo 0,6298 euros /m<sup>3</sup>.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, tendrán una bonificación de 0,3149 euros/m<sup>3</sup>.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de saneamiento, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 m<sup>3</sup> por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de saneamiento.

A los abonados con suministro no domésticos, que disponiendo del servicio de saneamiento no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994, de Protección ambiental.

— Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m<sup>3</sup> registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

Arqueta de arranque para acometida de saneamiento.

La instalación de una arqueta de arranque para acometida de saneamiento incluida la obra civil estará sujeta a un precio de 300,00 euros

##### 2) VERTIDOS.

La tarifa de vertido, se facturará a los abonados que disponiendo del servicio de saneamiento, no depuren sus aguas residuales antes de su incorporación a los cauces públicos.

Esta tarifa se aplicará en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, y según la naturaleza del vertido, distinguiendo:

2.1. Tarifa para vertido doméstico.

Bloque único para cualquier consumo 0,1023 euros/m<sup>3</sup>.

2.2. Tarifa para vertido industrial, comercial, otros usos y usos especiales.

Se establecen tres bloques en función del tipo de vertido, en proporción al grado de contaminación de la actividad que se desarrolle, tomando como criterio de clasificación las actividades industriales y comerciales recogidas en la Ley 7/1994 de 18 de Mayo de Protección ambiental.

Bloque I. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 3 de la mencionada Ley: 0,1120 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque II. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 2 de la mencionada Ley: 0,1346 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque III. Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 1 de la mencionada Ley: 0,2017 euros/m<sup>3</sup>.

En aquellos casos en los que la industria o comercio acredite fehacientemente que lleva a cabo la depuración de sus aguas residuales, les será de aplicación el Bloque I de esta tarifa.

2.3. Tarifa para vertidos de organismos oficiales, servicios públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo 0,1023 euros/m<sup>3</sup>.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, tendrán una bonificación de 0,0511 euros/m<sup>3</sup>.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de vertido, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 m<sup>3</sup> por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de vertidos.

A los abonados con suministros no domésticos, que disponiendo del servicio de vertido no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994, de Protección ambiental.

— Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m<sup>3</sup> registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

3) DEPURACIÓN.

La tarifa de depuración, se facturará a los abonados que disponiendo del servicio de saneamiento, viertan sus aguas residuales a los cauces públicos una vez depuradas.

Esta tarifa se aplicará en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, y según la naturaleza del vertido, distinguiendo:

3.1. Tarifa de depuración doméstica.

Bloque único para cualquier consumo 0,2719 euros/m<sup>3</sup>.

3.2. Tarifa de depuración industrial, comercial, otros usos y usos especiales de conformidad con el Reglamento del Servicio.

Bloque único para cualquier consumo 0,5115 euros/m<sup>3</sup>.

3.3. Tarifa de depuración procedente de suministros a organismos oficiales, servicios públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo 0,2719 euros/m<sup>3</sup>.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, tendrán una bonificación de 0,1359 euros/m<sup>3</sup>.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de depuración, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 m<sup>3</sup> por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de depuración.

A los abonados no domésticos, que disponiendo del servicio de depuración no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio. A los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994, de Protección ambiental.

— Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

— Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 m<sup>3</sup> por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m<sup>3</sup> registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

En aquellos casos en los que la industria y comercio acredite fehacientemente que lleva a cabo la depuración de sus aguas residuales, pudiéndose equiparar las características de las mismas a un vertido doméstico, le será de aplicación la tarifa para depuración doméstica.

4) COEFICIENTES DE APLICACIÓN A LAS TARIFAS DE SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN.

El importe de las tasas de Saneamiento y Vertido o Depuración resultará de aplicar al precio resultante de multiplicar el volumen de agua suministrada, o en su caso estimada, por la tarifa de saneamiento, vertido o depuración vigente, un coeficiente que se establece en función de la naturaleza, características y grado de contaminación de los vertidos, así como del cumplimiento de la Ordenanza de Vertidos y las medidas de corrección y mejora de la calidad ambiental del medio donde se vierte.

Coeficiente aplicables.

1. A los vertidos calificados como domésticos se aplicará un coeficiente de 1.

2. Si requerida una industria, vivienda, local o entidad por el Consorcio o su empresa concesionaria para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas u otro sistema de depuración, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un coeficiente de 1,5.

3. Si transcurren los plazos estipulados, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de Regularización o Autorización de Vertido en el Consorcio se procederá a aplicar un coeficiente de 3.

4. En el caso de vertidos no domésticos que superen los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, serán de aplicación los siguientes:

a) Si se superan en uno o dos parámetros se aplicará un coeficiente de 2.



b) Si se superan más de dos parámetros se aplicará un coeficiente de 3.

c) En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, se aplicará un coeficiente de 2.

d) Todos aquellos usuarios a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente durante doce meses los coeficientes precitados, se les duplicará los valores de dichos coeficientes.

Los coeficientes anteriores no excluyen la aplicación de sanciones hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de gravedad o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión de la autorización de vertido, declarando la caducidad de la misma y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

### III) FACTURAS IMPAGADAS.

Por los recibos y/o facturas que resulten impagados una vez finalizado el período voluntario de pago, se devengará una indemnización, cuyo importe será el resultado de aplicar al importe íntegro adeudado la siguiente fórmula:

Indemnización = 1,50 euros + (I x i x n), donde,

I = Importe del total de la factura.

i = Interés diario de demora, que es igual al interés diario de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización está sujeta al IVA vigente y podrá ser incluida por la empresa concesionaria en la deuda total a satisfacer por el abonado antes de restablecer el servicio, si éste hubiese sido suspendido.

### IV) IVA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación tributaria vigente, a las cuotas resultantes de la aplicación tarifaria precedente, se deberá aplicar el porcentaje de IVA que corresponda a cada caso. Así mismo, se aplicarán cualesquiera otros incrementos motivados por hechos impositivos que pudiera aprobar la Autoridad competente.

#### Artículo 9. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza y en la cuantía que en cada uno de ellos se establece.

Aquellos abonados que tengan la condición de Jubilados-Pensionistas, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores al 1,5 del salario mínimo interprofesional, respecto del inmueble que sea su domicilio habitual, y cuyo contrato de suministro esté a su nombre, tendrán una bonificación de 5 m<sup>3</sup>/mes sobre los consumos liquidables a la tarifa del Bloque 1, siempre que el consumo mensual fuese superior a este volumen, aplicándose, en caso contrario, hasta el tope de dicho consumo.

Aquellos abonados, cuya unidad familiar censada en el mismo domicilio esté compuesta por más de cuatro miembros, y siempre que los ingresos de la unidad familiar no superen en 3 veces el salario mínimo interprofesional, les será incrementado el límite superior del bloque II tarifario en 2 m<sup>3</sup>/mes, por cada uno de los miembros en que la unidad familiar supere dicho número.

Las solicitudes para la aplicación de esta bonificación deberán ser presentadas ante Aguas del Huesna, S.L., cumplimentando el modelo de solicitud de bonificación confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada de los documentos acreditativos de reunir las condiciones para ser beneficiario de dicha subvención de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento

de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna.

El otorgamiento de las mencionadas bonificaciones se realizará mediante Resolución de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna, a propuesta del Servicio de Inspección del Consorcio.

Cada anualidad deberá renovarse la concesión de la bonificación mediante una nueva solicitud, surtiendo efectos desde la facturación inmediata siguiente a la fecha en la que se apruebe su otorgamiento.

#### Artículo 10. Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de su abono cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios objeto de la presente Ordenanza.

Igualmente, se devengará las Tasas correspondientes al servicio de saneamiento, vertido y depuración cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios para aquellos consumos provenientes de fuentes distintas al suministro a cargo de Aguas del Huesna, S.L.

#### Artículo 11. Gestión de las tasas.

Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 precedentes, Aguas del Huesna, S.L., queda facultada para llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la gestión, liquidación y cobro de las Tasas de la presente Ordenanza.

En razón a la naturaleza jurídica de las relaciones entre Aguas del Huesna, S.L., y los usuarios de los servicios públicos, dicha empresa facturará y cobrará el importe de las Tasas establecidas por la presente Norma, mediante los sistemas y procedimientos que les fuesen de aplicación conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, y con respeto estricto a las condiciones recogidas en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna y en esta Ordenanza.

La inclusión o alta en el padrón se verificará de oficio por Aguas del Huesna, S.L., desde el momento en que se realice ante ella cualquier trámite que implique la realización por la misma de las actividades amparadas por el hecho imponible de las Tasas, considerándose en cualquier caso incluidos en el mismo todos aquellos usuarios que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, reciban o tengan a su disposición, con carácter obligatorio, los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración, ya sea porque tengan contratado específicamente los mismos o porque residan y/o utilicen vivienda, local o finca, que se encuentre conexiónada mediante las correspondientes acometidas a los sistemas hidráulicos bajo la responsabilidad de la citada empresa.

#### Artículo 12. Liquidación y cobro.

La liquidación y cobro de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, se realizará mediante la emisión de la correspondiente factura, en la que se detallarán los elementos de cálculo, la tarifa y tasa resultante, conforme al artículo 8 precedente, con indicación de los importes individuales y totales, sirviendo la suma total como base para la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que igualmente figurará de forma diferenciada.

Dicha factura se remitirá por correo ordinario o sistema similar, al domicilio designado al efecto por cada usuario, o al de suministro si no se dispusiese ese dato.

El importe de las facturas deberá ser abonado en las oficinas de Aguas del Huesna, S.L. o mediante domiciliación bancaria.

Con carácter general, se establecen los siguientes periodos de pago:

a) Si se tratase de tarifas cuyo presupuesto de hecho consista en actuaciones de índole administrativa o técnica (vencimiento único), su pago deberá hacerse efectivo desde el mismo momento que se emita la factura.

b) Si se tratase de tarifas correspondiente a supuestos de disponibilidad o utilización del servicio (vencimiento periódico), existirá un período voluntario de pago de un mes computados desde la fecha de emisión de la factura. Si el día final de este período coincidiera en festivo, el mismo finalizaría el día hábil inmediatamente siguiente.



En estos últimos supuestos, correspondiente a las tarifas con vencimiento periódico derivadas de la disponibilidad o utilización de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, la liquidación y facturación se realizará, salvo autorización expresa en contrario del Ayuntamiento correspondiente, con periodicidad bimestral.

La liquidación y facturación de las cuotas de consumo se realizará por diferencia de lectura del contador, para lo que la empresa concesionaria establecerá un sistema de lectura permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura mantengan en lo posible el mismo número de días, produciéndose tantas lecturas como periodos de facturación; ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 78 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua para la estimación de consumo.

Mediante Convenio podrán establecerse los consumos a tanto alzado, en los términos establecidos en el artículo 87 del Reglamento citado en el párrafo precedente.

La liquidación y facturación se realizará aplicando las tarifas vigentes en cada momento, efectuándose por prorrateo si hubiesen estado en vigor distintas tarifas durante el período a que correspondiera la disposición o utilización efectiva de los servicios.

En aquellos supuestos en que la Tasa liquidada corresponda a actividades de índole técnica o administrativa solicitadas por el interesado, deberá verificarse el ingreso de las mismas con carácter previo a su realización por Aguas del Huesna, S.L.

En cualquier caso, si las liquidaciones se practicasen por actuaciones de oficio de la Aguas del Huesna, S.L., éstas serán abonadas al requerimiento de pago que la misma realice.

El impago de las liquidaciones facturadas por Aguas del Huesna, S.L., sin perjuicio del devengo de la indemnización establecida al efecto en esta Ordenanza, podrá dar lugar al inicio del oportuno expediente de suspensión de suministro, en la forma y términos previstos en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna; procedimiento que no podrá simultanearse con la reclamación en vía de apremio, aún cuando podrá optarse por esta vía para la reclamación de deudas de servicios ya suspendidos o, en su caso, mediante la interposición de las oportunas acciones en vía jurisdiccional.

La vía de apremio se someterá a lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Anualmente, la empresa concesionaria rendirá cuentas ante el Consorcio de Aguas del Huesna de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente.

#### Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

A efecto de la presente Ordenanza, se considerará como infracción todo acto que por acción u omisión se verifique, en orden a impedir o limitar la aplicación, liquidación y cobro de las Tasas establecidas en la misma, estándose a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en lo que se refiere a la calificación de la infracción e imposición de la oportuna sanción.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna, respecto a las actuaciones y liquidaciones por fraude.

#### Artículo 14. *Reclamación en vía administrativa.*

Las actuaciones llevadas a cabo por la empresa Aguas del Huesna, en orden a la aplicación de la presente Ordenanza, podrán revisarse en vía administrativa mediante el oportuno recurso ante el Consorcio de Aguas del Huesna, dentro del mes siguiente a la constancia del acto por el interesado, sin que la interposición del Recurso suspenda la efectividad del acto recurrido.

3W-1799

### SOCIEDAD DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAHAL, S.L. «DESDEARAHAL»

Anuncio para la adjudicación mediante contrato de prestación de servicios, por procedimiento abierto y concurso, para la gestión integrada de proyecto para naves industriales en parcelas municipales de uso industrial.

#### 1. *Poder adjudicador:*

Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L.

#### 2. *Objeto de anuncio:*

El objeto es la gestión integral de un proyecto urbanístico consistente en la adjudicación y posterior desarrollo de un contrato de prestación de servicio para la gestión integrada del proyecto de edificaciones industriales en el «P.P. S-6 Los Pozos» del PGOU de Arahal (Manzanas M05D, M16, M17 y M21b).

#### 3. *Obtención de las bases particulares y de información:*

- Correo electrónico: [desdearahal@yahoo.es](mailto:desdearahal@yahoo.es).
- Web: [www.arahal.es](http://www.arahal.es).
- Delegación: Calle Pozo Dulce número 3, CP 41600, Arahal (Sevilla), Telf. 955841951, Fax 954841588.

#### 4. *Presentación de ofertas:*

- Fecha límite de presentación: Las 14.00 horas del vigésimo sexto día natural contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio.
- Documentación a presentar: Ver las condiciones del Pliego.
- Lugar de presentación: Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L., en calle Pozo Dulce número 3, CP 41600 Arahal (Sevilla).

#### 5. *Apertura de ofertas:*

- Lugar: Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L., en calle Pozo Dulce número 3, CP 41600 Arahal (Sevilla).
- Fecha y hora: El tercer día siguiente hábil a la fecha límite fijada para la presentación de propuestas a las 11.00 horas.

En Arahal a 11 enero 2011.—El Presidente, Miguel Ángel Márquez González.

8D-1198-P

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COMUNIDAD DE REGANTES DEL VALLE INFERIOR DEL GUADALQUIVIR

Don Javier Carlos Martínez García, Abogado, Recaudador Ejecutivo de la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir.

Hace saber: Que en los expedientes administrativos de apremio, instruidos en esta Oficina Recaudatoria de mi cargo, contra los deudores que a continuación se relacionan, con las circunstancias de los débitos cuyo cobro se les persigue, se ha dictado en los mencionados expedientes la siguiente:

Providencia.—Por esta Recaudación Ejecutiva, se ha intentado por dos veces, la notificación de Providencia de Apremio relacionada con la deuda contraída con la Comunidad de Regantes, de conformidad y en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que no se ha podido llevar a efecto por causas no imputables a esta Recaudación Ejecutiva.

Por medio de este anuncio, conforme dispone el artículo 112.2 del referido texto legal, se cita a los regantes que se relacionan, así como a sus representantes o demás interesados, para ser notificados en comparecencia, que se realizará en la

Oficina recaudatoria en la dirección que se indica, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio.

Si transcurrido este plazo no hubiesen comparecido los citados, la notificación de este acto, así como la de las actuaciones o diligencias que se produzcan hasta la ultimación del procedimiento, se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al que finalizó el plazo señalado para comparecer, en los términos previstos en el artículo 112.3 de la citada L.G.T.

Y para conocimiento de los interesados y, por si hubiera fallecido, el de sus herederos, a todos y a cada uno de ellos se les verifica el presente requerimiento, haciéndoles saber que la Recaudación Ejecutiva de la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir se encuentra situada en Sevilla, Avda. Menéndez y Pelayo número 8, 5.ª planta.

Ejercicio: 2009

Plazos: 2º/2009.

Concepto: Derrama de Agua.

Providencia de apremio: 29 de diciembre de 2009.

MUNICIPIO: ALCALÁ DE GUADAÍRA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
4285	CONCESUR, S.A.	CARRETERA SEVILLA-MALAGA, KM. 9,200	95,88

MUNICIPIO: BARCELONA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
1458	RUIZ CAMARERO, GABRIEL	RASOS DE PEGUERA, JARDIN 81 MERIDIANO	6,45

MUNICIPIO: BRENES

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
1201	CANELO GELO, CARMEN	NUEVA, 56	19,06
4048	HERNANDEZ RUIZ, JOSE	CARRET, BRENES A VILLAVERDE KM. 1	58,06
3340	LOPEZ PALOMINO, JOSE	BLAS INFANTES, 51	37,82
5428	MARCHENA SANCHEZ, VICTOR M.	MATEOS MUÑOZ, 2	21,40
2146	MORENO MORON, JOSE	FEDERICO GARCIA LORCA, 32	14,37
2587	PRIETO MEDINA, MELITON	REAL, 16	23,45

MUNICIPIO: CÓRDOBA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
4720	LOPEZ CRESPO Y HNOS, FRANCISCO J.	ARGUIÑAN, 2	219,90

MUNICIPIO: IGUALADA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
4150	MORENO ORDOÑEZ, DOLORES	RAMBLA NUEVA, 33 - 3ª	14,66

MUNICIPIO: LA RINCONADA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
1076	ALFONSO BLAS, JOSE	AIRE, 8	153,63

SAN JOSÉ DE LA RINCONADA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
5972	CONSTR. CABUDIS, L. Y P. CONTRERA INV	CARRETER. BETICA, 37-B	94,41
5458	MARTIN VAZQUEZ, MARIA DEL CARMEN	MENENDEZ PIDAL, 8	14,95
4071	POZO MARTINEZ, RAFAEL	VIRGEN DEL CARMEN, 10	13,49
4122	ROMERO GOMEZ, FRANCISCO	LOS CARTEROS, 99	9,97
4164	SANCHEZ SERRATO, DOLORES	CARRETERA BETICA, 21	12,61
3679	VAZQUEZ DIAZ, JOSE	CULTURA, 27	7,62
5886	VIA TORNEO, S.L.	LA FRAGUA, 2	111,41
3896	VILCHES MARTIN Y OTRO, MIGUEL	VELAZQUEZ, 4 - 1ª D	3,52

MUNICIPIO: SEVILLA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
4146	AMATE ANDRES, LUIS	VIRGEN DE LA ANTIGUA, 24	75,93
3846	BARRIONUEVO MARTIN, JUAN ANTONIO	COCHEROS, 1 - 3ª B	18,17
5651	BAUTISTA OJEDA, JUAN LUIS	PAJARITOS, 12-PUERTA 2	7,33
3244	CASTRO DONAIRE, ANTONIO	BDA. VILLEGAS, BLOQ.L.39, 1ª B	66,85
3838	CHAMOZA PANADERO, VICENTE	PARQUE NORTE, CALLE A, Nº 7-2ª A	37,82
5162	CORTIJO PINO MONTANO, S.A.	MONTECARMELLO, 3 - 2ª DCHA.	205,23
4392	DOMINGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO	CAMINO DE LA REINA (VENTA COBEÑA)	17,30
6079	FRUITLAND SUR, S.L.	ASTRONOMIA, MANZ. 5 TORRE 1 PLA.10	20,53
4060	GARCIA CASTILLO, JOSE	MARQUES DE NERVION, 110, 2ª IZQ.	3,81
4700	GARRANCHOSA, S.L.	CARRETERA DE LA RINCONADA, KM.4,2	57,17
4510	HARO CANO, JOSE	BDA. SAN DIEGO, BLOQUE 11-8ª C	36,36
4356	HERMOSO VARGAS, JOSE	DR. LEAL CASTAÑO - TORRE 1 - 1ª D	14,08
4197	HROS.DE ANTONIO PUERTA JIMENEZ	CALLE L, Nº 2 (AEROPUERTO VIEJO)	33,72
5123	JIMENEZ ROMERO, LOPE	Ctra. RINCONADA, KM. 4,5 VIVEROS SUR	36,36
2018	JOAQUIN HENRIQUEZ, JOSE	CAMPANILLAS, 7 - PINOFLORES	18,76
4750	MUÑOZ FALCON, JOSE	LOPEZ DE LEGAZPI, 7. PRAL. CENTRO	10,86
1696	MUÑOZ FERNANDEZ-2, ANTONIO	AERP.VIEJO, C/A. Nº.47	17,30
4103	PULIDO AVALOS, ROSARIO	PYA.MATALASCAÑAS,BQ.18-PTAL 2 -2ª A	7,33
5641	RAMIREZ NUÑEZ, ANTONIO	NESCANIA, 5 - 1ª C	7,03
5158	RECHE GASQUEZ, LUIS	CTRA.LA ALGABA,KM.3 (SAN JERONIMO)	17,59
4877	ROMAN PINTO, RAUL	CARROCERO, 4 - 7ª B	15,83
4760	RUBIO SALGUERO, JOSE	PUENTE GENIL, 36- BDA.LA DOCTORA	5,56
4770	SANCHEZ NAVARRO, REMEDIOS	AEROPUERTO VIEJO, CALLE A, 45	34,89
5134	SEMPERE SELVA, FERNANDO	ALFONSO LASSO DE LA VEGA, 13	8,20
1085	SILVA ALCINO, NACIMIENTO	AEROPUERTO VIEJO VENTA BLANCO	45,73
4882	UNION DE BIENES Y PATRIMONIOS, S.L.	LUIS DE MORALES, 1 - PORTAL 3 -3ª B	21,11

MUNICIPIO: TOCINA

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
5639	GARCIA MARTIN, JOSE MARIA	VIRGEN DEL CARMEN, 10	145,13
5741	LIÑAN CRUZ, JOSE MARIA	SOLEDAD, 37	610,73

MUNICIPIO: LORA DEL RIO

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
5918	ALCA AGROGANADERIA, S.L.	PASAJE, 3	181,78

MUNICIPIO: BARACALDO (VIZCAYA)

REG	NOMBRE	DIRECCION	IMPORTE
3790	MONTERO RODRIGUEZ, JUAN	BRIGADAS DE NAVARRA, 8-10	27,26

En Sevilla a 16 de noviembre de 2010.—El Recaudador Ejecutivo, Javier Carlos Martínez García.

253W-1417

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es